



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00190 00**
Ejecutante : Inversiones Paraíso
Ejecutado : Agencia Nacional de Infraestructura
Asunto : **Remite oficina de Apoyo para los Juzgados
Administrativos**

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 11 de julio de 2023, el Despacho ordenó: **(i)** A la secretaría del despacho dar cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 19 de febrero de 2020, obrante en el folio 94 del cuaderno de medidas cautelares **(ii)** requirió a la parte ejecutante a efectos de elaborar los oficios a las entidades bancarias informando sobre la medida y el decreto obrante en el auto de 19 de febrero de 2020 adjuntando copia del auto de 11 de julio de 2023 y la del 19 de febrero de 2020 y **(iii)** ordenó allegar la liquidación del crédito.

2. Mediante memorial de 13 de julio de 2023 el apoderado de Inversiones Paraíso SCA presentó liquidación del crédito, obrante en el folio 204 a 208 del cuaderno nro. 1. Así mismo, solicitó copia auténtica de ratificación de poderes y constancia de ejecutoria del auto de fecha 4 de marzo de 2022 proferida por del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B.

El 13 de julio de 2023, la Secretaría del Despacho remitió el memorial a las demás partes procesales¹.

II CONSIDERACIONES

1. Copias de actuaciones judiciales

La expedición de copias se encuentra regulada en el artículo 114 del CGP de la siguiente manera:

- "(...)1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

¹ Folio 2023 del cuaderno nro 12

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte(...)"

Conforme lo anterior, la parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

En cuanto a la liquidación de crédito, **previo** a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los datos consignados en las siguientes providencias:

- Auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2015, obrante en el folio 19 del cuaderno 1.
- Auto de 16 de septiembre de 2015, mediante el cual se adiciona el mandamiento de pago, obrante en el folio 32 del cuaderno 1.
- Providencia de 4 de marzo de 2020 por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección Tercera Subsección B ordenó seguir adelante con la ejecución ordenada en auto de 14 de abril de 2015.
- Memorial remitido por correo electrónico el 13 de julio de 2023 mediante el cual el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito, obrante en el folio 204 y ss del cuaderno no 1.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que indique que gestiones ha realizado, en elaborar los oficios a las entidades bancarias informando sobre la medida y el decreto obrante en el auto de 19 de febrero de 2020 adjuntando copia del auto de 11 de julio de 2023 y la del 19 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo para que realice la liquidación del crédito, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a parte actora o interesada que, podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se Requiere a la parte actora para que cumpla lo ordenado en auto de fecha 11 de julio de 2023.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones inversionesparaíso@hotmail.com, contactenos@ani.gov.co, buzonjudicial@ani.gov.co; sergio3ucc@hotmail.com, dgarcia@ani.gov.co; ccaballero@ani.gov.co, mcabrera@ani.gov.co, lo anterior de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

QUINTO: Realizada la liquidación por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos ingrésese el expediente de manera inmediata para proveer.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

A.M.R

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a5b2502e62d25cbadfdf7218f7728b17146dfa30e3f6121c936fa5750db041**
Documento generado en 22/09/2023 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00411** 00
Demandante : Jonathan David Acosta González y otros y otros
Demandado : Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Resuelve Solicitud

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en auto de fecha 16 de agosto de 2023 se corrió traslado del dictamen pericial realizado por el doctor Juan Carlos Valero, adscrito a Perimedical del Valle S.A.S, empresa dedicada a la peritación, obrante en el expediente digital "018DictamenPericial" y se fijó el día 17 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m. para la continuación de la audiencia de pruebas.

Mediante memorial de 23 de agosto de 2023, el apoderado de la OORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. S.A.S; CLÍNICA LAS PEÑITAS. S.A.S; - MEDICINA INTEGRAL. S.A.S., y CLÍNICA MEDIESP. S.A.S. solicito citar audiencia de pruebas al Dr. JUAN CARLOS VALERO en su condición de Perito que rindió el dictamen pericial y que le concedan 20 días a efectos de allegar dictamen pericial por cuanto le ha sido imposible encontrar un medico en urología, a fin de acreditar los errores cometidos en que incurre el Dr. Juan Carlos Valero en su dictamen.

Por lo anterior el despacho le recuerda al apoderado de la parte actora que, en auto de fecha 16 de agosto de 2023 se fijó para el día 17 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m. la continuación de la audiencia de pruebas día en el cual debe asistir el perito, la parte demandada si bien lo tiene podrá objetar el dictamen con el dictamen que desea aportar y el Despacho se pronunciará en audiencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario. La comparecencia de los testigos y/o peritos está a cargo del apoderado solicitante de la prueba.

Los apoderados deberán revisar las pruebas documentales que obran en el expediente y tramitar y aportar las que se encuentren pendientes por recaudar, antes de la fecha señalada, so pena de dar por agotado el recaudo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

Exp. 110013336037 **2015-00411-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5765deaf49e001d8924bb330d55853be25872bc8984d917724a304f13fe9c9ff**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-678-00**
Demandante : María Aurora Cely y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto : Conmina a las partes.

Mediante auto de 23 de agosto de 2023 se corrió traslado de la fórmula conciliatoria propuesta por la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD a la parte actora.

El 29 de agosto de 2023 la parte actora se pronunció en los siguientes términos: *“esta parte ve la necesidad de precisar algunos puntos con relación a la medida de rehabilitación y de satisfacción, por lo que es necesario continuar con los acercamientos con la entidad referenciada a fin de poder concertar lo más ajustado posible al interés de las partes.”*

En esa medida, el Despacho queda atento a que se informe el resultado de dicha gestión y hace un llamado a las demás partes del proceso con el fin de que se analice la posibilidad de sumarse a las conversaciones que se están llevando a cabo entre los demandantes y el Distrito Capital, con el fin de verificar la posibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio integral.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278f32e63483d209c53109dfd876777d43e599c462d162428899026b7145d032**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2015 00722 00
Demandante	: Yésica Paola Carvajal y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 30 de junio de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.160.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae2fa32fc118532f594712762673517b45a748b787cec6dcd5d2d78242307ae**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-000732-00**
Demandante : Nelson Tolosa Martínez y Otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : **Enviar solicitud de Corrección Sentencia.**

1. Mediante memorial de 8 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó corregir la sentencia proferida en segunda instancia en el sentido de corregir el nombre de **YUNARYS NAVARRO ARENA, YEZID DAVID NAVARRO ARENA** y aclarar que los perjuicios reconocidos en la modalidad de lucro cesante corresponden exclusivamente al señor **NELSON TOLOZA MARTÍNEZ**.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

*"(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

2. Por lo anterior, dado que la providencia objeto de corrección fue proferida en segunda instancia, por Secretaría del Juzgado se enviará el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", para que decida lo pertinente.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. Por Secretaría del Despacho, enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", para que decida lo correspondiente, en relación con la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adb506da014c883b468e9ccb0e6be8cb7643e2a1720c1ddd6d87e86c389b68**
Documento generado en 22/09/2023 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00387** 00
Demandante : Luis Antonio Gualdrón Moreno y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de corrección de sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 20 de septiembre de 2019, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte actora allegó memorial el 25 de julio de 2023 solicitando corrección de la sentencia de primera instancia, dado que se presentó un error de transcripción en el nombre de la demandante María Dolores Cecilia Moreno Briceño (*Cecilia Briceño*), pues en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se citó dicho nombre de forma errada, siendo lo correcto el primero.

El Despacho encuentra que, en sentencia de primera instancia proferida el día 20 de septiembre de 2019, visible a folios 183 a 206 del cuaderno apelación sentencia, se consignó en el contenido del numeral 7.6.1. de la parte considerativa y en el numeral segundo de la parte resolutive el nombre Cecilia Briceño y que, verificado el escrito de demandada, el poder otorgado y demás apartes de la sentencia y la copia de la cédula de ciudadanía de ella, aportada por el apoderado, el nombre correcto es **María Dolores Cecilia Moreno Briceño**.

El inciso 1º del artículo 286 del C.G.P. establece, respecto de la corrección de providencias, lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. CORREGIR el **numeral 7.6.1.** de la parte considerativa y el **numeral segundo** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 20 de septiembre de 2019, aclarando que, para todos los efectos, el nombre correcto de la demandante, en cada uno de los apartes señalados, es **María Dolores Cecilia Moreno Briceño**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2016-00387-00**
Medio de Control Reparación Directa

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a56a03cf4c7160363cdac2742a1d6c5b83518b1efc135f8d2305e1c3782ab3**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00398** 00
Demandante : Wilson Enrique Tovar Sarmiento y otros
: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Conminación apoderado parte demandada, resuelve
excepción y fija fecha audiencia inicial.

1.ANTECEDENTES

Por auto de 5 de julio de 2023, se impuso al apoderado de la entidad demandada la carga de oficiar al Juzgado 14 y 15 Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla con la finalidad que en un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue *"Copia completa, auténtica y legible del auto que ordenó obedecer y cumplir la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Atlántico de 14 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento en el que fue demandante Wilson Enrique Tovar Sarmiento y demandado Ejército Nacional con radicado No. 08001-33-31-007-2008- 00025-00"*.

A pesar de que se han librado varios oficios, aun no se ha recaudado a prueba, sin embargo, atendiendo el tiempo transcurrido, el Despacho continuará con el trámite correspondiente, sin perjuicio de las decisiones que más adelante puedan adoptarse, una vez se recaude la prueba en cuestión.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La audiencia inicial de fecha 6 de noviembre de 2018 se suspendió y se decretó la prueba documental antes señalada con la finalidad de resolver la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Por lo anterior, si bien es cierto el legislador permitió que la excepción de caducidad sea resuelta de manera anticipada en la audiencia inicial, en virtud del principio de economía procesal, también lo es que, han pasado 4 años y 5 meses, sin poderse recaudar la prueba, a fin de resolver la excepción propuesta.

En ese sentido el Juzgado en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* señala que el estudio de la caducidad será aplazado hasta la sentencia, o hasta que se aporte la prueba señalada, momento en el cual se tendrán mayores elementos probatorios que determinarán con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad, a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese sentido **se conmina** al apoderado de la parte demandada para que continúe con las gestiones del recaudo de la prueba con el fin de decidir al respecto en sentencia.

Así las cosas, continuando con el expediente corresponde pronunciarse también sobre la excepción previa de “*inepta demanda por indebida escogencia de la acción*”. El apoderado al respecto señaló:

"(...)Una vez observadas las pretensiones de la demanda en especial la denominada lucro cesante, es claro que el demandante, está tratando de revivir términos que ya han sido decididos a través de las sentencias judiciales, para lograr el reconocimiento y pago de acreencias de orden laboral, no siendo este el medio de control, para discutir esas erogaciones y emolumentos prestacionales, no se vislumbra cual es error judicial alegado en debida forma.

Lo anterior, en controversia directa con que en los fundamentos jurídicos, parece solicitar la reliquidación de una pensión de que trata la Ley 33 de 1985, es decir que debería la parte actora acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, ya que este es su juez natural al tener una relación contractual y no legal y reglamentaria, que son las que se conocen en esta jurisdicción, no se establece con claridad en que consistió el error judicial y cuáles son las normas o la jurisprudencia que se contrario con la expedición de las sentencias que están siendo atacadas.(...)"

Sobre el particular se indica que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.¹

Advierte el Despacho que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López², se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Revisados los argumentos presentados por el apoderado de la entidad demandada y la norma antes indicada, los fundamentos de la excepción no corresponden a argumentos sustentados en una inepta demanda

Aunado, a través de la presente acción de reparación directa se pretende la reparación de un daño causado por el acto administrativo que retiró al oficial y por el no cumplimiento de la sentencia de nulidad y restablecimiento que ordenó reintegrarlo, pues lo hizo de forma tardía, aspectos que pueden ser planteados mediante la presente acción. En consecuencia, el Despacho declara la improperidad de la excepción de **INEPTA DEMANDA**.

¹ Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: “.... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v. gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas” (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

² INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

3. FIJACION DE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Resuelto lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de audiencia inicial el día **9 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R- VXCP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c7a7adca019a30a6dc030f3fdb9d390c8b7497bb4b6b7da83a52482c22fe4**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00046 00
Demandante	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Demandado	: Pablo Efraín Hernández y otros
Asunto	: Obedézcase y cúmplase, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 10 de agosto de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 11 de agosto 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.
2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5def6a2a226ab0552adf56eda3c360a47f02a979747a91ac3eab3bf343ac4a**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00163 00
Demandante	: Luis Hernán Ramírez Mejía y otros
Demandado	: Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 15 de junio de 2023, que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2023, sin condena en costas.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95b63c5d5cfc2d467fa103fe99bc12d65ccc57aa9a3292322279fd0c26b8c66**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00222-00**
Demandante : Consorcio Castell Pórticos
Demandado : Secretaría distrital de Salud de Bogotá D.C. – Fondo Financiero Distrital de Salud
Asunto : Reconoce personería adjetiva y resuelve solicitudes de parte ejecutante y ejecutada

1. Mediante auto del 19 de julio de 2023 se requirió al abogado José Elías Araque Gutiérrez en los siguientes términos:

"2. Por otro lado, se tiene el oficio allegado el 10 de mayo de 2023 por parte del abogado José Elías Araque Gutiérrez, denominado "copia de expediente, copia liquidación y entrega de dineros", por medio del cual allega una certificación bancaria; sin embargo, revisado el expediente, se advierte que dicho apoderado no se encuentra reconocido en este expediente, razón por la cual se le requiere al mismo para que señale a qué parte representa, allegue los soportes correspondientes y señale el motivo específico del oficio aquí señalado. Hasta tanto ello no suceda, el Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno al respecto."

Mediante escrito allegado el 24 de julio de 2023 se allegó copia del poder judicial otorgado por la ejecutante mediante escritura pública No. 136 del 27 de enero de 2017 de la Notaría 22 del Circuito de Medellín, el cual ya había sido remitido el 10 de noviembre de 2022, aun cuando en dicha fecha no se solicitó reconocimiento de personería, por lo que se **reconoce personería adjetiva** al abogado José Elías Araque Gutiérrez, identificado como aparece en el poder allegado, como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

En el mismo escrito, el apoderado solicita copia simple de la liquidación del crédito y se ordene entregar los dineros que se hayan pagado por parte de la entidad ejecutada hasta la fecha.

Respecto de lo anterior, es necesario manifestarle que, para la obtención de copias simples, debe acercarse a la Secretaría del Despacho para su trámite y, sobre la solicitud de entrega de dineros, hasta el momento no hay dineros depositados a favor de la parte ejecutante.

2. Por otra parte, mediante escrito radicado el 25 de julio de 2023, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó la expedición de constancia de ejecutoria del fallo dictado dentro de este proceso para tramitar el pago de lo adeudado, para lo cual se le recuerda que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez, conforme a lo establecido en el artículo 114

del C.G.P.; no obstante, el interesado deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, *“Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, para lo cual, únicamente debe acercarse a la Secretaría del juzgado para su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d5c4cb40e22dc915c6f2bc5e0310d7883d049048410e9c703ef600597acddb**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00235 00**
Ejecutante : Leonor Cancelado Clavijo y Otros.
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : No termina proceso por pago

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 11 de julio de 2023, el Despacho requirió a la parte ejecutante a efectos de allegar **(i)** contrato de cesión y la captación expresa de la parte ejecutante **(ii)** corrió traslado de la solicitud por terminación del proceso por pago de la obligación.

2. Mediante correo electrónico del 13 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora indicó que la Fiscalía General de la Nación canceló el capital e intereses a los demandantes a finales del año 2022, razón por la que, no hay razón de dar aplicación a la cesión de derechos litigiosos.

En cuanto a la terminación del proceso por pago de la obligación indicó que, no es procedente por cuanto la parte ejecutada no ha cancelados las costas del proceso aprobadas por el Despacho en auto de 15 de marzo de 2023.

II CONSIDERACIONES

1. TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO

La terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General de Proceso, así:

*"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Conforme lo anterior, la norma es clara al advertir que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir el pago de **la obligación demandada y las costas**

En el caso en particular no hay lugar a la terminación por pago total, pues las costas y agencia en derecho no se han cancelado, las cuales se fijaron en auto de 15 de marzo de 2023, obrante en el folio 213 del expediente físico.

Por otro lado, si bien es cierto el apoderado de la parte ejecutante indicó que, la Fiscalía General de la Nación canceló el capital e intereses a los demandantes a finales del año 2022, razón por la que, no hay razón de dar aplicación a la cesión de derechos litigiosos, también es que el Juzgado requiere al apoderado de la parte ejecutante para que, una vez la parte ejecutada cancele las costas y agencias del proceso, **allegue escrito que provenga de los ejecutantes o el apoderado con facultad de recibir, junto con los respectivos soportes que acrediten el pago de la obligación por parte de la ejecutada y las costas**; esto con el fin de decidir sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

Se precisa que el pago efectuado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** extingue la obligación principal mas no da lugar a la terminación del proceso; lo último solo podrá darse cuando se cancele el monto de las costas y agencias de derecho, el cual se aprobó en la suma de \$ 19.566.850,41.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinta la obligación que dio lugar a librar el mandamiento de pago a favor de Leonor Cancelado Clavijo como beneficiaria y cesionaria de la señora José Laureano Gamba Martines, Johon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Alexander Gamba Cancelado y Cesar Augusto Gamba Cancelado en contra de la Nación Fiscalía General De La Nación

SEGUNDO: El despacho **conmina** a la parte ejecutada a cancelar el monto de las costas y agencias de derecho el cual se aprobó en auto de 15 de marzo de 2023 en la suma de \$ 19.566.850,41.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que, una vez la parte ejecutada cancele las costas y agencias del proceso, **allegue escrito que provenga de los ejecutantes o el apoderado con facultad de recibir, junto con los respectivos soportes que acrediten el pago de la obligación por parte de la ejecutada y las costas.**

CUARTO: PERMANEZCA el expediente en la secretaría del juzgado a la espera de que la entidad ejecutada acredite el pago de valor que se fijó por concepto de costas y agencias en derecho.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

A.M.R

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195e613f58079befa258906078238fc89f14fb60d5b92dfd32875f941f7d9c56**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2017 00347 00
Demandante	:	Justo Javier Rubiano Vanegas
Demandado	:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Asunto	:	Pone en conocimiento documentales, da por agotada prueba y fija fecha para continuación de audiencia de pruebas para el día 23 de febrero de 2024

En Audiencia de Pruebas del 23 de mayo de 2023 se reiteró el recaudo de las siguientes pruebas:

8.1.2.2. OFÍCIESE a la CIFIN, hoy TRANSUNIÓN

La respuesta a esta solicitud de prueba fue allegada, tal como consta en los archivos No. 047, 050, 051 de la carpeta 001 del expediente digital.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

8.1.2.3. OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

A pesar de la orden dada en la Audiencia de Pruebas del 23 de mayo de 2023 y la advertencia de tener que realizar todas las actuaciones administrativas y judiciales a que hubiera lugar para obtener esta prueba, no reposa en el expediente la constancia de trámite de la misma; razón por la cual, **se da por agotada** esta documental sin que se haya aportado al expediente.

8.1.2. DICTAMEN PERICIAL DE PERITO AVALUADOR

El dictamen pericial decretado fue allegado el día 21 de julio de 2023 y reposa en el archivo No. 053 del expediente digital.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se fija como fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas el día **23 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.**, con el fin de adelantar la contradicción del dictamen rendido.

Exp. 110013336037 **2017-00347-00**
Medio de Control Reparación Directa

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE u otra, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos de las partes, 5 días antes de la audiencia.

El apoderado a cuya carga se decretó el dictamen pericial deberá informar al perito de la fecha y hora programada, así como reenviar la invitación al perito, una vez ésta le sea remitida por parte del Despacho.

Para la revisión de las documentales, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044037d3f28a78ec2b7ff7dfbedac57a9ccd1b2aa352ca3d25e72d8866cc9312**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00167** 00
Demandante : Amauris Zamora Zamora Suarez y otros
Demandado : Nación - Ministerio De Defensa Ejército Nacional
Asunto : No Acepta revocatoria tácita de poder,

Mediante auto del 4 de agosto de 2021, el Despacho aprobó la liquidación de costas y el 10 de septiembre de 2021 la secretaría del Juzgado certificó los poderes conferidos al doctor **JAVIER PARRA JIMÉNEZ** con T.P 65.806 del C.S de la Judicatura

Por su parte, mediante correo electrónico de 13 de julio de 2023 se allegó por parte de la abogada **ANGELICA LAGOS BADILLO** REVOCATORIA de poder realizada por AMAURYS ZAMORA SUAREZ, MAYERLYS SUAREZ SARMIENTO, TIVISAY MARGARITA ZAMORA SUAREZ, MAIKEL JESÚS ZAMORA SUAREZ Y KELIS JOHANA ZAMORA, a fin de realizar el cobro ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 25 de julio de 2023 el apoderado de la parte actora Dr. Javier Parra Jiménez allegó nuevamente poder firmado por AMAURYS ZAMORA SUAREZ, MAYERLYS SUAREZ SARMIENTO, TIVISAY MARGARITA ZAMORA SUAREZ, MAIKEL JESÚS ZAMORA SUAREZ Y KELIS JOHANA ZAMORA donde ratifican el poder conferido inicialmente conferido y solicitó **(i)** no aceptar la revocatoria realizada por la abogada Angelica Lagos Badillo y que **(ii)** se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura a fin que se investigue la conducta disciplinaria cometida por la mencionada abogada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho **NO acepta** la revocatoria tácita que la abogada Angelica Lagos Badillo hizo del poder que le había conferido al abogado Javier Parra Jiménez y, por su parte, el despacho **RATIFICA** el poder conferido inicialmente al Dr. **JAVIER PARRA JIMÉNEZ**, poder firmado por AMAURYS ZAMORA SUAREZ, MAYERLYS SUAREZ SARMIENTO, TIVISAY MARGARITA ZAMORA SUAREZ, MAIKEL JESÚS ZAMORA SUAREZ Y KELIS JOHANA ZAMORA, de conformidad con el poder y anexos aportados.

De igual forma se informa a los poderdantes que, si a bien lo tienen, pueden solicitar iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar, ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

Exp. 110013336037 **2018-00167-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e1c3b8a99d38e4c2f94193f8075309d896f74d5d9a741e517b8af6f6351e5f**
Documento generado en 22/09/2023 07:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00277** 00
Demandante : Raquel Gutiérrez Domínguez
y Otros
Demandado : Fiscalía general de la Nación y otros
Asunto : **Requiere a parte demandada¹**

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 5 de julio de 2023, el Despacho requirió al apoderado de la demandada, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA y sus integrantes DISMACOR S.A. y Diagnosticentros y Estación de Servicios La Popa S.A.S., para que informe el correo de notificaciones del señor Jaime Hernando Lafauire Vega.

2. Mediante memorial de 7 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandada indicó que, el Sr. Jaime Hernando Lafauire Vega (Q.E.P.D.) falleció y la dirección que se conoce para notificar a sus herederos corresponde a las manifestadas en otros procesos por el señor Esteban Lafaurie Vargas como sucesor procesal de Jaime Hernando Lafauire Vega, y para tal efecto, manifiesto que puede ser notificado al correo electrónico: Esteban@Lafaurie.co

II CONSIDERACIONES

Respecto al litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

¹ UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA y sus integrantes DISMACOR S.A. y Diagnosticentros y Estación de Servicios La Popa S.A.S

Exp. 110013336037 **2018-00277-00**
Medio de Control Reparación Directa

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"

Por lo anterior el Despacho requiere al apoderado de la parte demandada, para que dentro del término de 3 días días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia allegue **(I)** registro de defunción del señor Jaime Hernando Lafauire Vega y **(II)** registro civil de nacimiento del señor Esteban Lafaurie Vargas, a fin de vincular al proceso de la referencia al señor Esteban Lafaurie Vargas en calidad de litisconsorte necesario, pues es quien tiene interés en las resultas del proceso, esto es que, la decisión que se tome podría eventualmente afectar sus intereses

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec1ad9eb39ea231d29cf57f81b69fdc842879813d88a566c8be1465a9f5369b**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2018 00342 00
Demandante	: Cristian Andrés Osorio Torres
Demandado	: Nación- Ministerio De defensa Nacional Ejército NACIONAL
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 15 de junio de 2023, que **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2023, con condena en costas.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4a0389a56d5c264b54c5db5c5d5889d7c7ee6fa329e9a220774b34f9407fd8**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00102 00**
Demandante : Silvio José Pushaina y Otros
Demandado : Nación ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión.

1. Mediante auto de 2 de agosto de 2023 se puso en conocimiento y se corrió traslado a las partes de copia del Acta de Junta Médico Laboral No. 124178 decretada como prueba en este proceso (archivo No. 065 del expediente digital).
A la fecha las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, el Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”, **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9518d96a0bef0918e8a37dd9668f3742c096934e192da1ee1a0c03bbef1705**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00135 00**
Demandante : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial – DEAJ
Demandado : Gustavo Arley Córdoba Murillo
Asunto : Resuelve solicitud de integración de litisconsorcio
necesario y reitera órdenes a apoderados y Secretaría
del Despacho

1. En Audiencia de Pruebas del 25 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandada solicitó la integración del litisconsorte necesario respecto de los magistrados de la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, por cuanto ellos fallaron la sentencia de segunda instancia.

Mediante auto del 10 de mayo de 2023 se resolvió por parte del Despacho dicha solicitud en el sentido de rechazar la integración del litisconsorcio necesario por cuanto no hay una relación indivisible entre la actuación del demandado y las personas que se pretende vincular como litisconsortes.

Posteriormente, mediante escritos del 11 de mayo de 2023 y 24 de julio de 2023 el apoderado del demandado reiteró nuevamente la solicitud para que se integre un litisconsorcio necesario con los magistrados de la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, para lo cual expuso los argumentos que ya había sido presentado ante este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que los argumentos presentados ya fueron estudiados en el auto del 10 de mayo de 2023, frente a la reiteración de la solicitud para integrar el litisconsorcio necesario antes señalado el Despacho **se tiene a lo resuelto** en el auto ya citado en cuanto a rechazar su integración.

2. Por otra parte, se evidencia que se encuentra pendiente el cumplimiento de las **órdenes** dadas por el Despacho a los apoderados de las partes **demandante** y **demandada** y a la **Secretaría del Despacho** (fl. 3 del Acta que reposa en la carpeta 029 del expediente digital); razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

En este punto, cabe precisar que el apoderado de la parte demandada señaló en escrito del 11 de mayo de 2023 que la prueba documental decretada a instancia suya y de la cual se encontraba pendiente el fallo de una acción de tutela ya reposa en el expediente.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la

Exp. 110013336037 2019-00135-00
Medio de Control Repetición

aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ef15e56ceeb870e756e024149ede9b10d34af2ee4cfd84b1ee9ccff29466ce
Documento generado en 22/09/2023 07:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00258 00
Demandante	: Rubén Esneider Rojas López y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 22 de junio de 2023, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 08 de julio de 2022 y negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.160.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b46aaade74094db94978affe6458f750318c7024b60e76a27f5ba01af343d94**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00287** 00
Demandante : Juan Camilo Castillo y otros
Demandado : Nación Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional
Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, en auto de fecha 16 de agosto de 2023, previo a correr alegatos de conclusión se corrió traslado de las documentales radicadas el día 1 de diciembre de 2022.

Por memorial de 17 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora **DESCORRIÓ EL TRASLADO** indicó que, no obra historia Clínica y el examen de ingreso y examen de egreso del soldado.

Conforme lo anterior, el Juzgado encuentra que mediante oficio 2022325002608661 de 1 de diciembre de 2022, la oficina jurídica de la Disan, indicó que:

- 📁 Frente a La historia Clínica, se debe acudir al Dispensario Médico Militar donde se prestó el servicio médico, por cuanto ellos no tienen la custodia de dicho documental.
- 📁 Allegó expediente médico laboral el cual conta de 31 folios dentro de los cuales registra **(i)** informativo de lesión por lesiones, **(ii)** notas clínicas de odontología y **(iii)** notas clínicas de laboratorio del Hospital Militar de Bucaramanga.
- 📁 En cuanto a la copia de examen médico de ingreso y copia del examen médico no 1404 lo remitió por competencia al Batallón Especial Energético Vial nro. 21 CR Manuel Ponce.

Conforme lo anterior, el Despacho observa que hacen faltas por recaudar **a)** Copia completa y organizada cronológicamente junto con las notas medicas de la historia clínica de Juan Camilo Castillo Quiñónez, identificado con C.C. No. 1.006.180.443 **b)** copia del examen físico psicológico de ingreso antes de ser reclutado Juan Camilo Castillo Quiñónez, **c)** Copia completa del examen médico No. 1404 de Juan Camilo Castillo Quiñónez, identificado con C.C. No. 1.006.180.443.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, quien deberá **OFICIAR** a los **Establecimientos de Sanidad Militar donde fue atendido el señor Juan Camilo Castillo Quiñónez**, identificado con C.C. No. 1.006.180.443, a fin de allegar la epicrisis correspondiente.

Así mismo deberá **OFICIAR** al **Batallón Especial Energético Vial nro. 21 CR Manuel Ponce** para que allegue copia del examen físico psicológico de ingreso

Exp. 110013336037 **2019-00287-00**
Medio de Control de Reparación Directa

antes de ser reclutado Juan Camilo Castillo Quiñónez y copia completa del examen médico No. 1404 de Juan Camilo Castillo Quiñónez, identificado con C.C. No. 1.006.180.443,

Para lo anterior se deberá anexarse copia del oficio 2022325002608661 de 1 de diciembre de 2022 suscrito por la oficina jurídica de la Disan, obrante ene el archivo 024 del expediente digital, así como la presente providencia.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte actora, quien deberá acreditar el diligenciamiento del oficio ante este Despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración y respectiva radicación.

Las entidades oficiadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, deberá allegar de manera completa las documentales antes solicitadas¹.
So pena de imponer las sanciones correspondientes.

Los apoderados deberán revisar las pruebas documentales que obran en el expediente y tramitar y aportar las que se encuentren pendientes por recaudar, so pena de dar por agotado el recaudo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ So pena de imponer en su perjuicio sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5115c0f84b9c67b88140ffa1ae1eb98370a83d4c913f47006b261361f30f6b5**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00319 00
Demandante	: Consuelo Isabel Lobo Martínez
Demandado	: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Obedézcase y cúmplase, admite demanda, requiere a apoderado Y concede término

I. ANTECEDENTES

1. La señora Consuelo Isabel Lobo Martínez, a través de apoderado judicial presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que declare responsable por los perjuicios y el pago de la indemnización a que haya lugar por la presunta demora en el nombramiento en el periodo de prueba de la planta Global de la Fiscalía.
2. El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 18 de marzo de 2019, quien mediante auto rechazó la demanda por caducidad; auto que fue revocado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia del 31 de marzo de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

Por lo anterior, se procede a continuar con el estudio de la admisión de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de **CONSUELO ISABEL LOBO MARTÍNEZ** a la abogada MARÍA ISABEL DUCURA CHAMORRO La personería adjetiva ya le fue reconocida mediante auto del 27 de noviembre de 2019.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados a ella ocasionados por la presunta responsabilidad por los perjuicios y el pago de la indemnización a que haya lugar por la presunta demora en el nombramiento en el periodo de prueba de la planta Global de la Fiscalía.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, no allegó constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda, a las entidades mencionadas

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

Se deja constancia, en cumplimiento a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el juzgado, realizará el **estudio de la caducidad** en una etapa posterior, conforme a las pruebas que se recauden.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia del 31 de marzo de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

2. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

CONSUELO ISABEL LOBO MARTÍNEZ en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

3. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; sofia_1871@hotmail.com; mariaisaducuara@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

4. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente (i) constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda, a las entidades mencionadas y (ii) escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c0cc487090dff34629974a37ac59587e637b8cb29637a24ed746ba7a94bf0d**
Documento generado en 22/09/2023 07:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00391** 00
Demandante : Carmen Alicia Altamar Petuz
Demandado : Nación Instituto Nacional de Administración Judicial
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión.

1. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, mediante auto de 2 de agosto de 2023, se puso en conocimiento y se corrió traslado a las partes de copia del oficio RU-0-016579, el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao allegó dos registros que coinciden con CUI 760016000000201300651 y CUI 760016000000201300653 y expedientes que se digitalizaron con dos archivos en formato PDF, obrante en el archivo digital "063RespuestaPaloquemao". **A la fecha las partes guardaron silencio.**

2. En consecuencia, el Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2019-00247-00**
Medio de Control Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44c4556d87f1a475a747d0a5f48cc0e9bab88d9cf3be5b3b2b3cfa7598db76f**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Contractual(Nulidad y restableciendo del derecho)
Ref. Proceso	: 110013336037 2020 00004 00
Demandante	: SKYNET DOMOTICS SAS
Demandado	: AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Vinculada	: SOCIEDAD RFID TECNOLOGIAS SAS
Asunto	: Resuelve nulidad

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial remitido por correo electrónico el 20 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó dentro del escrito de apelación de sentencia nulidad indicando que no fueron tenidos en cuenta los alegatos de conclusión remitidos.

2. En auto de 16 de agosto de 2023 previo a resolver nulidad propuesta se ordenó practicar las siguientes pruebas:

1. Se requiere al SECRETARIO DEL DESPACHO para que presente informe, indicando si se allegó este memorial al correo del Despacho, el trámite dado en caso afirmativo. Para el efecto deberá revisar el correo teniendo en cuenta que se señaló tanto en asunto como en el contenido que se trata de la acción de reparación directa No. 11001333400120190003900, de fecha 29 de marzo de 2022., el mismo se remitió por el correo aristigo97@gmail.com. Para el efecto se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

2. Por Secretaría ofíciase a OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS para que presente informe, indicando si se allegó este memorial al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el trámite dado en caso afirmativo. Para el efecto deberá revisar el correo teniendo en cuenta que se señaló tanto en asunto como en el contenido que se trata de la acción de reparación directa No. 11001333400120190003900, de fecha 29 de marzo de 2022., el mismo se remitió por el correo aristigo97@gmail.com. Para el efecto se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. Adjúntese copia del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante

3. Tanto el secretario como la Oficina de Apoyo rindieron el informe requerido, sin embargo, por secretaría de este Despacho se informó:

Una vez revisado el correo de notificaciones del Despacho, se encontró correo de fecha 29 de marzo de 2022, en el que la parte actora dentro del proceso de la referencia allegó alegatos de conclusión dirigidos al expediente 110013334001201900039000, el cual, además se remitió con copia al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La Oficina de Apoyo informó que "De acuerdo a los resultados se observa que no fue encontrado un mensaje que concuerde con la fecha de envío 29 de marzo de 2022. (...) De acuerdo a lo anterior se procede a solicitar el seguimiento del mensaje al área de soporte correo, para que se verifique el ingreso del mensaje al servidor de la rama judicial".

Por su parte la Mesa de Ayuda Correo electrónico Consejo Superior de la Judicatura informó:

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo aristigo97@gmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas "3/29/2023 12:00:01 AM 3/29/2023 11:59:59 PM" a la cuenta destino correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4 Dentro del término de traslado la parte demandante remitió por correo electrónico escrito el 22 de agosto de 2023 como consta en archivo 45.

III. CONSIDERACIONES

En relación con las notificaciones el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 196 indicó que "(...) *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*".

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso señaló como requisitos para alegar la nulidad, los siguientes:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

El apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad del fallo por cuanto no se tuvieron en cuenta los alegatos remitidos el 29 de marzo de 2022 por correo electrónico.

Según se advierte del informe rendido por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y de la Mesa de Ayuda, el escrito no fue remitido, sin embargo, según advierte el informe secretarial remitido por el Secretario de este Despacho, en la fecha 29 de marzo de 2022 se recibió del correo aristigo97@gmail.com, memorial dirigido al expediente 11001333400120190039000, el cual, además se remitió con copia al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Debe indicarse que el memorial allegado por la parte no se dirigió al proceso de la referencia, esto es a la acción **Contractual (Nulidad y restableciendo del derecho) número 110013336037 2020 00004 00** sino al expediente

Reparación directa No. 11001333400120190039000, así las cosas, advirtiendo que el memorial no se dirigía al expediente objeto de estudio no se dio trámite, pues como se advierte los datos señalados en el memorial no correspondían a los del presente proceso.

Verificado el memorial se tiene que el escrito de alegatos de 29 de marzo de 2022 fue presentado en tiempo si se tiene que el auto mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión se notificó por estado el 17 de marzo del mismo año, así las cosas, en aras de permitir el acceso a la justicia y advirtiendo que el escrito fue presentado en tiempo, aun cuando los datos del memorial no corresponde al del proceso en estudio, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el fallo de primera instancia dictado; en consecuencia, **por Secretaría** agréguese el memorial al *drive*, registrese la actuación en Siglo XXI ; y ejecutoriado el presente auto ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1.DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida el 5 de junio de 2023.
- 2. POR SECRETARÍA** agréguese el memorial a la aplicación *OneDrive* y registrese la actuación en el aplicativo Siglo XXI.
- 3. Ejecutoriado el presente auto ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8f5590b8004547c1b5963239a3936a8898338fbb1caa53ce91ef397d31d830**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2020 00030 00
Demandante	: Cosmitect Ltda
Demandado	: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto	: Remite proceso por competencia

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, Cosmitect Ltda radicó demanda ordinaria laboral en contra de Ministerio de Salud y Protección Social, el cual correspondió para su trámite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera. Por medio del Auto del 11 de diciembre de 2019 se declaró incompetente por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (reparto) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Por reparto le correspondió el asunto a este Despacho, quien, mediante auto de 19 de enero de 2020, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá.
3. Tras el nuevo reparto, el proceso le correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá que, por medio del Auto del 29 de octubre de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer el proceso y remitió el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirimiera. Por auto 437 de 29 de marzo de 2023 se decidió que el asunto es de conocimiento del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá

CONSIDERACIONES

Con base en lo antes expuesto y volviendo a ser de conocimiento del Despacho el proceso de la referencia, se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo debe precisarse que en el Circuito Judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá¹; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones**, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)".

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de **control de nulidad y restablecimiento del derecho**, lo cual innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la SECCIÓN PRIMERA**, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones²", por las siguientes razones:

1. Se advierte que no ha sido pacífico, el tema de determinar el Juez competente para conocer de los litigios relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS. Solo a modo enunciativo, se recuerda que el H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juez de los conflictos de jurisdicciones en su momento, en providencia del 21 de noviembre de 2018 y posteriormente mediante auto de unificación del 4 de septiembre de 2019, sostuvo que el Juez competente para conocer de estos asuntos era el Juez Laboral ordinario: (i) al estar en discusión en estos procesos, un tema relacionado con el Sistema de Seguridad Social Integral y; (ii) existir una cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en la materia.

2. La H. Corte Constitucional, como nuevo juez natural de los conflictos de jurisdicciones, mediante Autos 389 de 2021 y 744 de octubre 1 de 2021, varió totalmente la postura sobre la materia, disponiendo que: "El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES"

Para sustentar su tesis, la Corte Constitucional indicó

"La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

(...) En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social

¹ Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

² Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...) Actualmente, **los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago.** En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La normativa descrita permite **concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES** consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la **ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.**

Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción.

(...)como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) **se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos,** y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.

(...) En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y **por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**” (...)”

Conforme a las reglas de competencia definidas por la Corte Constitucional, vigentes a la fecha, los procesos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, **corresponde conocerlos al Juez contencioso Administrativo,** al estarse cuestionando en esencia **un acto administrativo expedido por la ADRES,** en el que se negó el reconocimiento del pago solicitado por la EPS.

3. El mismo entendimiento sobre la materia ha tenido el H. Consejo de Estado, obsérvese:

*"(...) La Sección Primera del Consejo de Estado³ profirió sentencia de segunda instancia en un caso similar a este, el 2 de diciembre de 2021, en el que se cuestionaba el no pago de unos recobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, cuya primera instancia fue conocida y fallada por la Sección primera de esta Corporación. En esta providencia, la Sección primera del H. Consejo de Estado, precisó que las manifestaciones de aceptación, devolución o rechazo de recobros por concepto de medicamentos y sentencias de tutela no incluidos en el POS, **son verdaderos actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional, dado que contienen una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, reiterando lo expuesto por la Sección Primera de esta Corporación**, en la sentencia de primera instancia, objeto de apelación. Lo anterior, al punto, que el H Consejo de Estado emitió decisión de fondo, respecto a la solicitud de nulidad de los actos que negaron el recobro de servicios médicos no incluidos en el POS. (...)"*

4. Ahora bien, frente a casos como el presente en donde la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos por el cobro de unas facturas, cuyo origen provienen por la prestación de servicios de salud a usuarios víctimas en accidentes de tránsito y en los hechos vigésimo de la demanda adujo que las reclamaciones presentadas se encuentran en trámite de auditoría interna dejando en una posición de incertidumbre para su cobro, para el Juzgado es evidente la renuencia en el pago de dichas facturas, pues la entidad pública no efectúa el pronunciamiento dentro de los términos legales, habida cuenta que en estos casos se genera igualmente un ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, el cual es susceptible de cuestionamiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

Lo anterior ha conllevado, según la parte demandante, a que se haya visto en la imposibilidad de recuperar las erogaciones en que incurrió al prestar los servicios médicos.

De conformidad con la situación fáctica descrita en la demanda, el daño consistente en el no pago de los servicios médicos recobrados por la demandante, controversia que tiene su origen, respecto al resultado de la auditoría integral, y ante la inexistencia aparente de norma que prevea la posibilidad de invocar el silencio administrativo positivo en este caso, conllevaron a que no se pagara a la demandante las sumas recobradas, bien sea constituye unos actos administrativos fictos o presuntos. Así mismo, las decisiones que tome ADRES en el trámite administrativo la jurisprudencia antes citada indicó que, constituyen actos administrativos, **que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.**

Ahora bien, considerando que **la fuente del daño la constituyen unos actos administrativos** y que como lo ha indicado el H. Consejo de Estado en repetidas ocasiones, lo que determina el medio de control procedente y a su vez la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones, **no es la voluntad de la parte actora, sino la fuente del daño**, advierte el Despacho que la presente controversia debe ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva y de evitar fallos inhibitorios.

El Despacho de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la la Corte Constitucional por auto 437 de 29 de marzo de 2023 donde decidió que el asunto es de conocimiento del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá,

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Número único de radicación: 25000232400020100022501

pues lo cierto es que, en dicha decisión no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.), lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁴ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022⁵; disponiendo que la demanda presentada en casos como el que nos ocupa en esta ocasión, debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

⁴Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁵ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSunAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b385d57580afe5b93baf06bf75d9d8a62e13a3246cf3d4cb3b7ef0a4808ab4**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00162 00**
Demandante : Juan Hernán Guevara Mora y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Refiere respuesta de apoderados, pone en
Asunto : conocimiento y corre traslado de documentales,
impone sanción y requiere a apoderado parte
demandante

En auto del 21 de junio de 2023 se reiteraron las siguientes solicitudes a los apoderados de las partes:

1. *"...este Despacho requiere a los apoderados de ambas partes a que informen por escrito el avance del proceso penal en mención y remitan las piezas procesales que se hayan proferido desde entonces y, así mismo informen, si existe ánimo conciliatorio en el presente asunto."*

Al respecto, cabe señalar que el apoderado de la parte demandante presentó escrito el 29 de junio de 2023 en el que señaló que no ha habido avances en el proceso penal y que la entidad demandada tampoco ha manifestado su interés de conciliar el presente asunto. Se reitera entonces, la solicitud para que se alleguen al proceso las documentales que den cuenta de avance del referido proceso penal, una vez estos se profieran.

Ante el silencio de la entidad demandada respecto a la solicitud para que manifieste su intención de conciliar, entiende el Despacho que no existe ánimo conciliatorio y, por ello, seguirá el presente proceso, sin perjuicio de que la entidad demandada pueda informar en las siguientes etapas su intención de proponer fórmula conciliatoria.

2. Respecto a la solicitud para que se allegara la documental resultado de la valoración neuropsicológica de la menor AVGS, el día 19 de julio de 2023 fue remitida con destino al expediente la misma (archivo No. 33 del expediente digital), el cual se incorporará al expediente como parte integral del testimonio de la doctora Mery Hernández Angulo, según lo señalado en la Audiencia de Pruebas del 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Exp. 110013336037 2020-00162-00
Medio de Control de Reparación Directa

3. También se reiteró la práctica probatoria de las siguientes documentales:

Oficio dirigido al Ejército Nacional

En el archivo No. 29 de encuentra acreditado el trámite de las solicitudes de estas pruebas documentales; sin embargo, las dependencias requeridas no han dado respuesta a las mismas hasta la fecha.

Visto lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, el Despacho observa que los oficios cuya respuesta se requiere, fueron radicados en el correo juridicaramonnonato@gmail.com y diper2@ejercito.mil.co el día 27 de junio de 2023 sin que hasta la fecha se hayan atendido los mismos. Así, como quiera que se persiste en la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE - SMLMV** al actual **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 44 "RAMÓN NONATO PÉREZ"** del **EJÉRCITO NACIONAL**, ubicado en el municipio de Tauramena - Casanare; suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que cumpla con el requerimiento efectuado en la Audiencia Inicial del 03 de marzo de 2022.

Por secretaría ofíciase al actual **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 44 "RAMÓN NONATO PÉREZ"** del **EJÉRCITO NACIONAL**, ubicado en el municipio de Tauramena -Casanare, informándole de lo decidido en esta providencia.

Oficio dirigido a la Fiscalía 33 Delegada ante Juzgados Promiscuos de Monterrey – Casanare

Respecto a esta prueba decretada, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste si con las documentales que fueron allegadas por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Circuito de Monterrey – Casanare, donde remite el expediente del proceso penal con radicado 850016001188-2018-00041, también se encuentran las documentales solicitadas a la Fiscalía 33 Delegada ante Juzgados Promiscuos de Monterrey – Casanare, con el objeto de prescindir de la solicitud de oficio a esta última con el objetivo de evitar duplicidad de documentos.

4. Finalmente y atendiendo al trámite del dictamen pericial decretado, el día 14 de julio de 2023 fueron allegados los comprobantes de pago del dictamen solicitado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que se solicita al apoderado de la parte demandante que, una vez se profiera el dictamen, el mismo sea allegado inmediatamente al proceso con el objetivo de ponerlo en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 **2020-00162-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf10482af0b8a9a0dd1b5f564cef8b056a11bcbfd87aee081b6ef1b38d7a1224**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2020 00182 00
Demandante	: Miguel Alfonso moreno Toca y otros
Demandado	: Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 1 de junio de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 4 de octubre de 2021 y confirmó lo demás.

2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21871ecdbee651e21fc33260fa876b3936e1183ce202cd825adbd4064518503b**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00183** 00
Demandante : Pacarina Medla lab S.A.S
Demandado : Universidad de Cundinamarca
Vinculado : Unión Temporal Educando
Asunto : Corre traslados documentales.

ANTECEDENTES

En auto del 22 de agosto de 2023 el despacho resolvió: " (...) Conforme lo anterior, el Juzgado observa que las documentales solicitadas por el apoderado se encuentran legibles excepto la que se encuentra en el archivo digital "33RespuestaUTeducando". No obstante, y teniendo en cuenta la afirmación realizada por el apoderado de la parte actora, el Despacho, previo a pronunciarse sobre el desconocimiento de las cuentas de cobro números 2018000007, 218000015, 2018000016 y 2018000017, realizado por el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO, requiere a los apoderados de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA- UDEC y de la UNIÓN TEMPORAL EDUCANDO, para que en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente auto envíen copia de los documentos solicitados con copia al correo electrónico protegerlegalsas@hotmail.com (...)"

En cumplimiento a lo anterior, mediante memorial de 3 de agosto de 2023, el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA –UDEC- allegó las cuentas de cobro antes relacionadas. Así mismo, mediante memorial de 8 de agosto de 2023 se allegó "certificación de pagos".

Mediante memorial de 18 de agosto de 2023 el apoderado de la parte actora solicitó que, sea remitida la información al correo: subgerencia@protegerlegal.co

Si bien es cierto aduce que, "En el auto precitado **determino enviar dicha respuesta un correo que no corresponde al por mi usado tenido a lo largo del proceso**", también es que es dable recordarle que se envió al correo protegerlegalsas@hotmail.com fue por que mediante memorial de 28 de febrero de 2023 el apoderado de la parte actora lo solicitó, Así: "(...) Pablo Enrique Rodríguez Cortes, conocido dentro del asunto en cita como apoderado de la parte demandante, de manera atenta me permito manifestarle y pedirle lo siguiente: Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 22 de febrero de 2023, mediante el cual entre otras cosas corre traslado de documentos, pido su colaboración para el reporte el link del expediente de a causa precitada con el objeto de conocer el contenido de los mismos y demás efectos procesales.

De igual manera pido que el mismo sea remitido al siguiente correo: protegerlegalsas@hotmail.com . Lo anterior habida cuenta que por seguridad de la información no es factible abrir el link en el correo que está inscrito en el registro nacional de abogados. (...)"

Sin embargo, a fin de salvaguardar del derecho de defensa de la parte actora, y bajo el principio de buena fe, se ordena que, **por Secretaría**, se realice el traslado de las documentales obrantes en el archivo 42 y 43 del expediente digital, por el término de tres (3) días, pues el correo electrónico es subgerencia@protegerlegal.co

Vencido el término señalado, por secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca355edc2f510c03ed41311f833147c5876d946b0be06c440fb903d6ff19565b**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00214** 00
Demandante : Saúl Enrique Llorente Correa y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Decide incidente de regulación de perjuicios

No habiendo pruebas por practicar, el Despacho procede a decidir el incidente de liquidación de perjuicios promovido dentro del presente proceso por el apoderado de la parte demandante como consecuencia de la condena impuesta en abstracto el 11 de octubre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C.

I. RESUMEN TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho emitió sentencia de primera instancia el 17 de septiembre de 2021, accediéndose parcialmente a las pretensiones.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C en providencia de 11 de octubre de 2022 revocó el numeral quinto y modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el cual quedó así:

“TERCERO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** a pagar al señor **SAÚL ENRIQUE LLORENTE CORREA**, por concepto de perjuicios materiales, en modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) la suma que resulte del incidente de liquidación de perjuicios que deberá formular la parte actora de conformidad a lo previsto por el artículo 193 del C.P.A.C.A. y conforme a los presupuestos establecidos en la parte motiva de esta sentencia.”

3. La parte actora promovió incidente de liquidación de perjuicios el 14 de febrero de 2023, al cual adjuntó las pruebas adicionales que pretende hacer valer en el presente incidente.

4. Mediante auto de 07 de junio de 2023 se tuvo por presentado en tiempo el incidente de liquidación de perjuicios, se decretaron pruebas, y se corrió traslado de las mismas. Los apoderados no realizaron pronunciamiento en el término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de perjuicios

El *Ad quem* dio los lineamientos para la liquidación de la condena en abstracto impuesta a la parte demandada en sentencia del 11 de octubre de 2022, así:

"(...)No obstante, en atención a que no obra en el expediente prueba idónea que permita determinar hasta qué fecha prestó servicio militar obligatorio el demandante, la Sala condenará en abstracto, a fin de que, en incidente de liquidación de perjuicios posterior, se acredite tal situación y se liquide el lucro cesante consolidado y futuro, donde se deberá tener en cuenta: i) el momento en que el demandante terminó la prestación del servicio militar obligatorio, ii) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en el Acta de la Junta Médico Laboral definitiva (1.7) y iii) el salario mínimo legal mensual vigente que resulte más favorable, el aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, es decir, siguiendo los parámetros dados por el Consejo de Estado para liquidar estos perjuicios.(...)"

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales ocasionado a los demandantes, teniendo en cuenta los lineamientos presentados por el Superior, así:

i) El momento en que el demandante terminó la prestación del servicio militar obligatorio

De conformidad con la certificación allegada con el incidente de regulación de perjuicios, el señor Saúl Enrique Llorente Correa terminó de prestar el servicio militar obligatorio el día 27 de noviembre de 2019 (fls 6 y 20 del archivo No. 01 de la carpeta 26 del expediente digital).

ii) El porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en el Acta de la Junta Médico Laboral definitiva (1.7)

De conformidad con el Acta de Tribunal Médico laboral de revisión Militar y de Policía No. TML20-1-141 MDNSG-TML-41.1 (fls. 62-68 del archivo No. 002 del expediente digital), en la cual se resolvió el recurso interpuesto en contra de la calificación otorgada en primera instancia por la Junta Médico Laboral y se otorgó una calificación final de disminución de capacidad laboral del **diecinueve por ciento (19%)**.

iii) El salario mínimo legal mensual vigente que resulte más favorable

Finalmente, el Despacho tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se liquidarán los perjuicios materiales de la siguiente forma:

Salario \$1.160.000

A este salario mínimo se le sumará un 25% por concepto de prestaciones sociales y ese será el monto utilizado para la liquidación, habida cuenta que al demandante se le determinó una incapacidad del 19%, de la siguiente manera:

$\$1.160.000 + 25\% = \mathbf{\$290.000}$

$\$1.450.000 * 19\%: \mathbf{\$275.500}$

Edad del lesionado para la terminación de la prestación del servicio militar:
23 años

Esperanza de vida del lesionado: $54.7 \text{ años}^1 \times 12 = \mathbf{656.4 \text{ meses}}$

¹ Resolución No. 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

S = Es la suma resultante del periodo a indemnizar
Ra = Renta o ingreso mensual, (salario devengado actualizado) por 19% pérdida de capacidad laboral
i = interés puro o técnico equivalente o 0.004867
n= número de meses correspondiente desde terminación prestación del servicio militar (27/11/2019) a la fecha de esta providencia (13 septiembre de 2023) 45.16 meses)
S = \$275.500 (1+0,004867) 45.16 -1= **\$13.877.212**
0,004867

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

S= Es la suma resultante del periodo a indemnizar
Ra= Es la renta o ingreso mensual
i= Interés puro o técnico
n= Tiempo de vida probable desde la fecha de esta providencia hasta terminar el periodo indemnizatorio o vida probable (656.4 -45.16): 611.24
S = \$275.500 (1+0,004867) 611.24 -1 = **\$53.694.932**
0,004867 (1+0.004867) 611.24

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES = \$67.572.145

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR la condena impuesta el 28 de septiembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección c, de manera que el **MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, deberá pagar las siguientes indemnizaciones:

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$13.877.212
LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$53.694.932</u>
TOTAL	\$67.572.145

SEGUNDO: El cumplimiento del presente proveído deberá efectuarse bajo los lineamientos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00266 00**
Demandante : Brayan Stiben Vásquez Rojas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Acepta desistimiento prueba, inaplica sanción y corre traslado para alegar

1. En Audiencia Inicial del 01 de febrero de 2023 se decretaron las siguientes pruebas documentales:

"8.1.2. OFICIOS:

8.1.2.1. OFICIAR a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de retiro de BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS identificado con cédula No. 1.047.491.700."

Posteriormente, mediante auto del 08 de febrero de 2023 se dispuso lo siguiente:

"(...)

No obstante lo anterior, a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas por parte de la apoderada de la parte demandante a los funcionarios de las entidades requeridas (archivos No. 12, 18, 22 y 24 del expediente digital) y aun cuando se le advirtió a esta entidad que la falta de trámite del requerimiento la haría sujeto de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, esta entidad no dio respuesta.

Visto lo anterior y como quiera que persiste por parte del Oficial BG. Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y del Oficial CR. Carlos Mauricio Peña Jiménez, en su calidad de Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE – SMLMV al cada uno de ellos, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

(...)"

Finalmente, el día 26 de julio de 2023 se presentó escrito por parte de la apoderada de la parte demandante, donde señaló lo siguiente:

"(...)

Exp. 110013336037 **2020-00266-00**
Medio de Control de Reparación Directa

...obrando como apoderada de la parte demandante, respetuosamente manifiesto a su Señoría que desisto de la prueba solicita en el escrito de la demanda, esto es, el acta de la Junta Médica Laboral.

Lo anterior obedece a la imposibilidad del demandante para el cumplimiento del recaudo de la prueba, toda vez que el joven Brayan Stiben Vásquez Rojas me informó que está fuera del país y debido a sus limitaciones económicas no le es posible realizar continuos viajes para cumplir con los trámites requeridos por la Dirección de Sanidad. Tal manifestación se realiza bajo los principios de buena fe, economía y lealtad procesal.

(...)”

Por lo anterior y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., se **ACEPTA** el desistimiento de la prueba documental antes señaladas y decretadas a favor de la parte demandante.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y que se demostró por parte de la entidad demandada que se desplegaron las acciones tendientes al cumplimiento de la orden dada inicialmente por el Despacho, se **INAPLICA** la sanción de multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente – SMLMV impuesta al Oficial BG. Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Oficial CR. Carlos Mauricio Peña Jiménez, en su calidad de Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército.

3. Así, como quiera que las demás pruebas documentales ya reposan en el expediente y advirtiéndolo al Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*”; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e22d0fbde7fccdcfbc425db6c4519c7f2f4192a33ecedf336d28811fec5d92**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00295 00**
Demandante : Jesús Argenis López y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y
Policía Nacional.
Asunto : **obedézcase y cúmplase, admite demanda y
requiere**

I. ANTECEDENTES

- JESÚS ARGENIS LÓPEZ HIDALGO, HENRY LÓPEZ NEIVA, OMAR GERARDO LÓPEZ HIDALGO, DENNYS FABIAN LÓPEZ HIDALGO, KAREN YISELL LÓPEZ HIDALGO, SHARITH JULIANA LÓPEZ CISNEROS**, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios sufridos con ocasión al presunto desplazamiento forzado de que fueron objeto
- El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 18 de diciembre de 2020, quien mediante auto de 27 de enero de 2021 rechazó la demanda por caducidad; auto que fue revocado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C mediante providencia del 15 de junio de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

Por lo anterior, se procede a continuar con el estudio de la admisión de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto, la parte actora la conforman **JESÚS ARGENIS LÓPEZ HIDALGO, HENRY LÓPEZ NEIVA, OMAR GERARDO LÓPEZ HIDALGO, DENNYS FABIAN LÓPEZ HIDALGO, KAREN YISELL LÓPEZ HIDALGO, SHARITH JULIANA LÓPEZ CISNEROS**, quienes actúan como víctimas directas.

En ese sentido, revisado los anexos de la demanda, se observa que, no se allegó poder de representación de las personas antes mencionadas, razón por la que **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue dicho documental. Lo anterior so pena de rechazar la demanda frente a esta persona.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicitó que se admita demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL** y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados con ocasión al presunto desplazamiento forzado de que fueron objeto.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, NO allegó constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda, a las entidades mencionadas.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C mediante providencia del 15 de junio de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

2. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato

PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f56536328623d5857432d4718b4d048456aa2d2f026bf675e246c450775a0b26
Documento generado en 22/09/2023 07:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00023 00**
Demandante : Tilcia Contreras Navarro y otros
Demandado : Nación – Instituto Nacional Penitenciario INPEC
Asunto : **Subsana demanda, admite.**

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) No obstante, lo anterior, no reposa en el expediente poder otorgado por el demandante ENRIQUE GUZMÁN CONTRERAS (hermano), por lo que deberá allegarse el poder debidamente otorgado.

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que debe remitirse con destino a este proceso dichas constancias.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado principal, pero no de cada uno de los demandantes del proceso, así como tampoco los datos de ubicación de los testigos solicitados en el escrito de demanda, por lo que deberán allegarse los correos y datos de ubicación señalados en este párrafo.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.(...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negritas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 18 de agosto de 2023 y como se radicó el escrito el 18 de agosto de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 2 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Allegó poder debidamente conferido por el señor ENRIQUE GUZMÁN CONTRERAS.

2. Allegó constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.-Se indicó la dirección de correo electrónico de notificación de los demandantes y datos de ubicación.

4. Allegó demanda en formato Word, dando cumplimiento de esta manera al auto de fecha 10 de mayo de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Los demandantes **TILCIA CONTRERAS NAVARRO**, quien actúa como madre de la víctima **ALONSO GUZMÁN CONTRERAS; ENRIQUE GUZMÁN CONTRERAS; SANDRA MATILDE CONTRERAS; MAIRA ALEJANDRA FLOREZ CONTRERAS y LEIDDY JOHANNA FLOREZ CONTRERAS**, quienes actúan como hermanos de la víctima contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; eden_yamith@hotmail.com johaflor012@gmail.com ; notificaciones@inpec.gov.co

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho al abogado **EDEN YAMITH JAIMES REINA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad y para los fines de los poderes a ella conferidos, quien recibe notificaciones en el correo electrónico eden_yamith@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2021-00023-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec59ac71a6de5fd26332a438aee27b3e3e4dd0993eda48283c1421d97790ff9e**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2021 00045 00
Demandante	:	Jairo de Jesús Valle Tejedor y otros
Demandado	:	Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto	:	Corre traslado documentales y decreta desistimiento tácito de pruebas

En auto del 21 de junio de 2023 se reiteró la solicitud de práctica de las siguientes pruebas documentales:

De la parte demandante

8.1.2.1 Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En los archivos No. 28-30 del expediente digital se encuentra la respuesta que dio la entidad a la solicitud de esta prueba.

Visto lo anterior se profiere el siguiente **AUTO: Córrase traslado** a las partes de todas las respuestas anteriormente mencionadas, para los efectos previstos en el artículo 173 inciso 3 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 247, 269 (tacha) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien de conformidad.

2. DICTAMEN PERICIAL

2.1. Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En auto del 25 de enero de 2023 se le señaló a las partes lo siguiente respecto de esta prueba:

“Observa el Despacho que el día 26 de octubre de 2022 fue allegado el oficio con radicado No. UBBOGSE-DRBO-12252-2022 de la misma fecha por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde requieren se alleguen una serie de documentos para continuar con el trámite a ellos solicitado. (archivo No. 21 del expediente digital).”

Teniendo en cuenta la advertencia dada en auto del 21 de junio de 2023 y como quiera que no fue allegado constancia de trámite de este dictamen, **se decreta el desistimiento tácito** de la prueba correspondiente a allegar el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

2.2. Dictamen de la Junta de Calificación e Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Exp. 110013336037 **2021-00045-00**
Medio de Control de Reparación Directa

En auto del 25 de enero de 2023 se le señaló a las partes lo siguiente respecto de esta prueba:

"También fue allegado el oficio con radicado No. VP-1520 del 08 de noviembre de 2022 por parte de la Junta Nacional Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, donde requieren se alleguen una serie de documentos para continuar con el trámite a ellos solicitado (archivo No. 23 del expediente digital)."

Teniendo en cuenta la advertencia dada en auto del 21 de junio de 2023y como quiera que no fue allegado constancia de trámite de este dictamen, **se decreta el desistimiento tácito** de la prueba correspondiente a allegar el dictamen pericial de la Junta de Calificación e Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f334e5252697122f7ac31a39925e2aa71fbf139b2d03a1efc3c860fd33d99d**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2021 00072 00
Demandante	: Melquisedec Ramírez Pérez y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Previo decidir sobre cesión del crédito requiere

Mediante auto del 27 de abril de 2022 se dispuso aprobar la conciliación realizada entre las partes con la finalidad de que se indemnizaran y pagaran los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular MELQUISEDEC RAMÍREZ PÉREZ en el desarrollo de una actividad ejecutada dentro del servicio, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada. Dicho auto fue corregido mediante providencia del 07 de junio de 2023.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 09 de agosto de 2023 se informó sobre la cesión del crédito que realizó la parte demandante a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYACOMPARTIMENTO, identificado con NIT. 901288351-5, administrado por FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., sociedad identificada con NIT. 800.140.887-8 y como Gestor Profesional del Fondo ARITMETIKA S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.426.153-2.

Junto con el escrito informando de la cesión del crédito se allegó copia del oficio con radicado No. RS20230728081724 del 28 de julio de 2023, por medio del cual, la entidad demandada informa sobre la aceptación de la cesión del crédito; sin embargo y aunque se señala como un anexo, no se allegó copia del escrito de cesión y sus anexos.

Por lo anterior y **previo** a pronunciarse el Despacho sobre la cesión informada, se requiere al Coordinador Jurídico de ARITMETIKA S.A.S. para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, alleguen copia del escrito de cesión y de sus anexos, a los que hace referencia la comunicación del 09 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d075735f8f027f935728e9c0ac6207fd5a431d03dad63731f8269802df325ebb**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Controversias contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00078-00**
Demandante : Corporación Para el Desarrollo de Empresas Productivas
"SERAGROS"
Demandado : Fondo de Desarrollo Local Santa Fe
Asunto : Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal;
Requiere apoderado y Concede término- adecuar medio
de control.

I. ANTECEDENTES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" en providencia del 21 de septiembre de 2022, dentro de la cual se **REVOCÓ** el auto proferido el 27 de mayo de 2021, por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio del control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS Y PRETENSIONES

A partir de lo dispuesto por el Honorable Tribunal y revisada la presente demanda se observa que, el medio de control de controversias contractuales prevé unas características dispuestas en la Ley 1437 de 2011, las cuales deben ser analizadas por el Juez al momento de estudiar la demanda y teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho requiere al apoderado de la parte actora, **para que dentro del termino de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia adecue las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control de controversias contractuales, al tenor del artículo 162, 163 y 165, 166**

2. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3. POR EL FACTOR TERRITORIAL

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

4. POR EL FACTOR CUANTÍA

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que el apoderado de la parte actora deberá indicar porque razón es competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

5. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **sin embargo, no obra constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicho correo electrónicos, razón por la que deberá remitir a dichos correos la demanda y sus anexos y aportar dicha constancia de envío a este proceso.**

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que dentro del escrito de la demanda se señalaron las direcciones de correo electrónico para efectos de notificaciones de la parte actora, de su apoderado y del Fondo de Desarrollo Local Santa Fe y si bien se mencionó el correo de notificación de la Agencia Nacional de Defensa jurídica, también es que se encuentra errado por cuanto el correcto es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; **en consecuencia se requiere en tal sentido a fin de subsanar tal circunstancia.**

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word de la misma, como se requiere en la normatividad vigente aplicable al caso

En ese sentido, así mismo se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word y se dé cumplimiento a los demás requerimientos efectuados dentro de la presente providencia.

En virtud de expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" en providencia del 21 de septiembre de 2022, dentro de la cual se Revocó el auto proferido el 27 de mayo de 2021, por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio del control de la referencia y ordenó adecuar el medio de control invocado al de controversias contractuales.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- a) Precisar el medio de control o el tipo de demanda que pretende impetrar, con sus respectivos requisitos legales, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído, atendiendo el caso concreto y lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- b) Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificadas, numerados junto con el título de imputación, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, una vez adecuado el medio de control.

- c) Allegar demanda en medio magnético en formato Word y se dé cumplimiento a los demás requerimientos efectuados dentro de la parte motiva de la presente providencia².

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA**, para que represente los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los fines y alcances del poder suministrado a él conferido, quien recibe notificaciones en el correo electrónico abogadosasesores806@gmail.com; corpóracionseragros@gmail.com; mery_johanna@hotmail.com

CUARTO: Por secretaría, realizar las gestiones pertinentes con la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para realizar el cambio de denominación del medio de control.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

²No obra constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicho correo electrónicos, razón por la que deberá remitir a dichos correos la demanda y sus anexos y aportar dicha constancia de envío a este proceso.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0491ac8a8111fc6c4b858d91d720cee0d37e89d748171a3c40b0cac3a59659**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2021 00104 00
Demandante	: Juana de Jesus Rada Ferreira
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto	: Obedézcase y cúmplase, admite demanda, requiere a apoderado Y concede término

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Juana de Dios Rada Ferreira y Misael Alfonso Delgado Rada, en nombre propio y en representación de los menores Misael David Delgado Silvera, Mileth Sofía Delgado Silvera e Isabella Delgado Acosta, a través de apoderada judicial, promovieron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por la muerte del señor Carlos Andrés Delgado Gómez, quien se encontraba en custodia de la Policía Nacional.
2. El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 26 de abril de 2021, quien mediante auto de 21 de mayo de 2021 rechazó la demanda por caducidad; auto que fue revocado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B mediante providencia del 4 de marzo de 2022, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

Por lo anterior, se procede a continuar con el estudio de la admisión de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de **Juana de Dios Rada Ferreira y Misael Alfonso Delgado Rada**, en nombre propio y en representación de los menores **Misael David Delgado Silvera, Mileth Sofía Delgado Silvera e Isabella Delgado Acosta**, obrante en el Archivo 01 del expediente digital.

Por otra parte, se encuentra acreditada la calidad de hijo de **Misael David Delgado Silvera, Mileth Sofía Delgado Silvera e Isabella Delgado Acosta** respecto de la demandante **Misael Alfonso Delgado Rada** y del fallecido Carlos Andrés Delgado Gómez según registro civil de nacimiento de este (fl. 5 del archivo No. 01 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se les declare responsable por la muerte del señor Carlos Andrés Delgado Gómez, quien se encontraba en custodia de la Policía Nacional.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **sin embargo, no allegó constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda, a las entidades mencionadas, por lo que se deberá allegar la constancia de dicha remisión.**

Por otra parte, revisada la demanda, se advierte que hace falta el correo electrónico personal de los testigos que pretende se decrete en este proceso, **por lo que debe señalarse el correo electrónico para efectos de notificaciones y de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.**

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

Se deja constancia, en cumplimiento a la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el juzgado, realizará el **estudio de la caducidad** en una etapa posterior, conforme a las pruebas que se recauden.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B mediante providencia del 4 de marzo de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

¹ Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

2. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

JUANA DE DIOS RADA FERREIRA Y MISAEL ALFONSO DELGADO RADA, en nombre propio y en representación de los menores **MISAEL DAVID DELGADO SILVERA, MILETH SOFÍA DELGADO SILVERA E ISABELLA DELGADO ACOSTA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**

3. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda, a las entidades mencionadas

4. Acreditado lo anterior, Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; : corpopcionjuridica@gmail.com milimogu@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co. notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

5. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

7. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

8. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

9. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

10. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

11. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que: **(i)** informe el correo electrónico personal de los testigos que pretende se decrete en este proceso, **(ii)** escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f53182033d73f96685ffff68c528192b8f93535ff1907ca419354363c9aca61**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00139 00**
Demandante : María Soraida Rodríguez Aragón y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Asunto : **REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Procede el Despacho a reprogramar la fecha fijada en la providencia del 31 de enero de 2023, para adelantar audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, en atención al Acuerdo PCSJA23 -12089 de 13 de septiembre de 2023 por el cual suspendió los términos a partir **del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.**

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **15 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.** Se advierte al apoderado de la parte a cuya carga se hayan decretado los testigos, que deberá remitir la invitación de la audiencia a los testigos y realizar las gestiones pertinentes para garantizar la comparecencia.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la nueva fecha fijada para la práctica de la diligencia, esto es legalgroupespecialistas@gmail.com johnatan.otero@mindefensa.gov.co johnatanotero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2021-00139-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab54faefb14aec9905cc162673381e26312df59b648c595004e8d440a77763c**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00216 00**
Demandante : Justo Luciany Cárdenas quintero y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Movilidad
Asunto : Corrige auto y excluye demandante.

1. El Despacho profirió auto el día 21 de junio de 2023, por medio del cual ordenó a la secretaría del Despacho correr traslado por el término de 3 días a las partes del desistimiento de las pretensiones presentado por el señor Juan Sebastián Cárdenas Ramírez.

Así mismo, aceptó la revocatoria del poder a la doctora María Rodríguez Roa respecto de Juan Sebastián Cárdenas Ramírez, se ordenó poner en conocimiento de las partes las actuaciones surtidas hasta el momento, esto es, las contestaciones de la demanda y a remitir copia de la contestación a los llamamientos efectuados.

Mediante memorial de 22 de junio de 2023, el apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A.S COADYUBA la solicitud del desistimiento del demandante Justo Luciany Cárdenas Quintero.

Mediante memorial de 26 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora¹ coadyubo al retiro de las pretensiones del demandante y la aceptación de la revocatoria del poder y solicitó fijar fecha para fecha de audiencia inicial.

Por memorial de 26 de junio de 2023 la apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia², descorrió traslado sin observación.

Mediante memorial de 29 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó aclarar el auto de fecha 21 de junio de 2023, en el sentido de excluir al demandante y no como se indicó en el auto citado de desistir de las pretensiones de la demanda, esto con el fin de continuar como demandante en el proceso que se lleva acabo en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 11001-3336-032-2022-00002-00, el cursa sobre los mismos hechos y pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la solicitud de corrección y aclaración

Sobre las figuras jurídicas de la corrección y adición se trae a colación los artículos 286 y 287 CGP, que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

¹ Recibe notificaciones a la dirección electrónica legal@paters.co; abogadosjymasociados@gmail.com

² Recibe notificaciones al correo electrónico esperanza_silva@hotmail.com

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.
(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, frente a la adición de los autos se tiene que solo se podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término y respecto de la corrección procede en cualquier termino únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de corrección del auto de fecha 21 de junio de 2023, es procedente por cuanto el joven Juan Sebastián cárdenas Ramírez está solicitando excluir como parte demandante dentro del presente trámite judicial.

Conforme lo anterior, El Despacho excluirá a **JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ**, del presente medio de control de reparación directa, como parte actora, por cuanto se encuentra como demandante en el proceso que se lleva a cabo en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 11001-3336-032-2022-00002-00.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Corregir el auto de fecha 21 de junio de 2023, en el sentido de señalar que, el demandante que solicitó ser excluido de la demanda es : Juan Sebastián cárdenas Ramírez.

2. Excluir de la demanda al señor **JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

3. Por Secretaría dar cumplimiento al auto de fecha 21 de junio de 2023 y dejar constancia en el expediente.

4. Por secretaría, NOTIFICAR en debida forma el **presente auto** a las partes y al correo electrónico: legal@paters.co; abogadosjymasociados@gmail.com; esperanza_silva@hotmail.com; natalia.palacio@paters.co; sbarreto@movilidadbogota.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co; sergiobarreto1024@gmail.com; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; edith.bautista@gobierno.gov.co; adalberto.velasquez@idu.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; a.velasquezs@dosconsultores.com.co; notificaciones.sbseguros@sbseguros.co; mjimenez@velezgutierrez.com; gmaldonado@velezgutierrez.com; notificaciones@velezgutierrez.com; njudiciales@mapfre.com.co; esperanza_silva@hotmail.com; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co rafaelariza@arizaygomez.com.

CUARTO: Cumplido lo anterior y vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d3bd93cd63c088949045ac8a804bc13a9221ee80305310d087df96dd485a22**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00263 00**
Demandante : Antonio Prieto Cruz y Otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : **Corre traslado para alegar de conclusión.**

1. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, mediante auto de 16 de agosto de 2023 se corrió traslado a las partes de las documentales allegadas. **A la fecha las partes guardaron silencio.**

2. En consecuencia, el Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”, **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cbeb3c58451a60d4ca69a12744d59adb88e63e5d7731de72175fab6b0714b7**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 2021 00318 00
Demandante	: Unidad Administrativa ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)
Demandado	: Juan Carlos Montes Fernández
Asunto	: Admite demanda - Requiere

I. ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)**, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra del señor **JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ** en su calidad ex -servidor público en el cargo de Subdirector Técnico de Producción e Intervención, por los perjuicios ocasionados a la demandante, con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A", mediante sentencia de segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2020 que revocó el fallo del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 16 de noviembre de 2021, quien mediante auto de 2 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia; auto que fue revocado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia del 26 de junio de 2023, la cual concluyó que el medio de control de repetición es competencia de este Juzgado.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los

aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cundo la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$ 68.433.571, que corresponde a los dineros que fueron pagados por la entidad demandante en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "A", mediante sentencia de segunda instancia de

fecha 6 de agosto de 2020 que revocó el fallo del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal l de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Así las cosas, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, **a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo.**

El Despacho advierte que, mediante sentencia de 6 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A reconoció el vínculo laboral y ordenó cancelar el valor de prestaciones sociales a las que tenía derecho.

Si bien no se allegó constancia de ejecutoria de la providencia del 6 de agosto de 2020 adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, lo cierto es que, en los términos del numeral 4º del artículo 243A del CPACA, contra dicha decisión no procedía recurso razón por la que, la decisión cobró ejecutoria el **12 de agosto de 2020** al tenor del artículo 302 del C.G.P.

Es así que, el término de caducidad de la acción en los términos de la normatividad precitada deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha en que cobró ejecutoria dicha decisión, esto es **12 de agosto de 2020**, y deberá verificarse en primer lugar, si el pago se realizó dentro del término de 10 meses siguientes al término de ejecutoria de la providencia, en tanto constituyen un plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena.

De manera que, a partir del **12 de agosto de 2020**, comenzó a transcurrir el término de 10 meses consagrado en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA para cumplir con el pago de la condena, término que venció el **12 de mayo de 2021** y la entidad demandada realizó el **pago el 14 y 25 de mayo de 2021**

Al no haberse efectuado el pago dentro del término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la condena, no podrá tenerse en cuenta la fecha en que se efectuó

el pago para el cómputo del término de caducidad, en tanto la mora en el pago de la condena, no faculta a la entidad a prorrogar los términos de caducidad fijados para acudir en repetición contra el precitado funcionario, sino que por el contrario, deberá tomarse la fecha en que vencieron esos 10 meses con que contaba la entidad para hacer el pago, es decir que, el término de caducidad de la presente acción inició el **12 de mayo de 2021**, fecha a partir de la que empezaron a correr los dos años para que caducara el medio de control de repetición, y los que vencieron el **12 de mayo de 2023** y dado que la demanda fue presentada el **16 de noviembre de 2021**, encuentra el despacho que se presentó la demanda en tiempo, pues el termino empieza a correr a partir del último pago efectuado **o , a más tardar hasta el vencimiento del plazo con que contaba la entidad para el cumplimiento de la condena.**

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"(...)La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos: (...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.(...)"

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta, lo cual se realizó con la certificación suscrita por la Tesorera General de la entidad demandada de fecha 21 de julio de 2021, obrante en el archivo de anexos del expediente digital.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición²

El Despacho observa que, obra en el expediente digital constancia Secretaria del Comité de Conciliación de fecha 16 de noviembre de 2021, obrante en el folio 83 del archivo 03 del expediente digital.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

² El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente: "Los **comités de Conciliación de las entidades públicas** deberán realizar los estudios pertinentes **para determinar la procedencia de la acción de repetición.**

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Luz Dary castañeada Hernández, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandante al abogado **FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA** (fl. 01 del archivo No. 03 del expediente digital); el cual se encuentra debidamente conferido.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración a JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ quien, para la fecha de la ocurrencia de las acciones que derivaron en la respectiva condena, ocupaba el cargo de SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRODUCCIÓN E INTERVENCIÓN

Con la demanda, así mismo se allegaron certificaciones y demás medios de prueba que establecen tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por las personas en mención.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

³ El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala: **"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El despacho observa que, la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares previas para que sea estudiada su procedencia dentro del proceso de la referencia, razón por la que no esta obligado a enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados⁴. **El despacho en auto separado se pronunciará.**

En cuanto al demandado **JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ** indicó que, en los términos del parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, solicitó al juzgado información de las direcciones electrónicas o sitios a nombre de JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

El despacho deja constancia que el día 7 de septiembre de 2023 verificó en las páginas web si se encontraba algún correo electrónico de JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.503.247, dando resultado negativo y como quiera que la parte actora en la demanda indicó tener como ultima dirección de domicilio Calle 131 No. 19-32 Apartamento 702 de Bogotá D.C.", el Juzgado requiere a la **PARTE DEMANDANTE** para que por conducto de su apoderado (a) proceda a notificar esta providencia, así como del escrito de la demanda y sus anexos a través de correo certificado en los términos del artículo 291 del CGP, lo cual se deberá acreditar ante este Despacho.

Finalmente, se deja constancia que, si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C mediante providencia del 31 de mayo de 2023, la cual concluyó que el proceso debe ser tramitado en este Despacho.

⁴ El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2022, establece lo siguiente: "(...) ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)**, en contra de **JUAN CARLOS MONTES HERNÁNDEZ**.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a través de correo electrónico a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

CUARTO: Con base en lo expuesto en la parte motiva, **ORDÉNESE** la notificación personal del señor **JUAN CARLOS MONTES HERNÁNDEZ**, en los términos del artículo 291 del CGP.

Parágrafo: Se impone la carga de notificar al demandado en mención a la **PARTE DEMANDANTE**, quien por conducto de su apoderado procederá a notificar personalmente a este último tanto de la presente providencia, así como del escrito de la demanda y sus anexos a través de correo certificado, en los términos del artículo 291 del CGP ibidem. Lo anterior deberá acreditarse ante este Despacho por la **PARTE DEMANDANTE** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, **SE REQUIERE** al demandado para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

SEXTO: El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

SÉPTIMO: Los demandados deberán adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al

proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

OCTAVO: Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOVENO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue copia de la decisión de la reunión extraordinaria de fecha 15 de septiembre de 2021 y allegue la demanda en medio magnético y en formato Word, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA**, como apoderado de la PARTE ACTORA, de conformidad y para los fines del poder a él conferido aportado al proceso, quien recibe notificaciones al correo electrónico franjanuva@gmail.com notificacionesjudiciales@umv.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AUTO 1

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ec071739476d35462aa3140b77647ee27adc66c5a49c7fc1006be2b11fa5a0**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00318 00**
Demandante : Unidad Administrativa ESPECIAL DE REHABILITACIÓN
Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV)
Demandado : Juan Carlos Montes Fernández
Asunto : **Niega medida cautelar**

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho observa que, dentro del contenido de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares previas para que sea estudiada su procedencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"(...)

VI. MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso y los artículos 229 a 241 del CPACA, se solicita de manera respetuosamente el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

• *Revisados los registros de los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, no se encontró que JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ tenga propiedades registradas a su nombre. Por lo tanto, se hace necesario que la medida cautelar ordene oficiar con el fin que se decrete el embargo de las cuentas bancarias o títulos bancarios o financieros que tenga o llegue a tener el demandado en el transcurso de la demanda y hasta cubrir el monto de la condena impuesta con la indexación y los intereses correspondientes.*

• **Cualquier otra medida** que el Despacho Judicial estime razonable para asegurar los fines a que alude el artículo 590 del Código General del Proceso.(...)"

2. La solicitud de medidas cautelares y su procedencia en la Acción de Repetición.

En el caso concreto, la entidad demandante fundamenta la solicitud de las medidas cautelares en lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso y los artículos 229 a 241 del CPACA, sin hacer alusión alguna a las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001 y las normas que la modifican.

Al respecto, cabe destacar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se consagra de manera expresa para los procesos declarativos en el artículo 590, lo siguiente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

- b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

- c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la

caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (...)". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA sobre la procedencia de las medidas cautelares, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De esta manera, de la lectura de la norma previamente citada, es importante resaltar las siguientes características: **(i)** la solicitud de medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, procede a petición de parte; **(ii)** la norma tiene como campo de acción "los procesos declarativos", lo que significa consecuentemente, que en materia de "procesos ejecutivos" debe acudir al principio de integración normativa con las normas del Código General del Proceso; **(iii)** la finalidad de la medida cautelar, no es otra que "garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", es decir, garantizar la "pretensión" que es la que materializa el concepto de objeto del proceso; y **(iii)** la decisión acerca de las medidas cautelares en ningún caso constituye prejuzgamiento¹.

En ese orden, el artículo 230 del CPACA², las clasificó en *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión*; y el artículo 229 consagra una regla general en cuanto a que el funcionario judicial está facultado para "(...) decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia".

¹ Al respecto, en auto del Consejo de Estado del 19 de diciembre de 2018 proferido dentro del Expediente No. 47001-23-33-003-2017-00273-01, se dispuso lo siguiente: "(...) [E]l auto 26 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar, ha debido ser adoptado por la respectiva Sala de Decisión del Tribunal Administrativo (...), al tratarse de un proceso de conocimiento de dicho juez colegiado en primera instancia (...)". Ahora bien, en auto del 19 de noviembre de 2018 proferido por esa misma Corporación dentro del Expediente No. 25000-23-41-000-2017-00512-01, se determinó: "(...) De acuerdo con la norma transcrita [artículo 229 de la Ley 1437 de 2011], la decisión de decretar medidas cautelares podrá ser tomada por el juez o magistrado ponente de manera unipersonal; sin embargo, de la lectura armónica y sistemática de los artículos 125 y 243 del mismo ordenamiento, se colige que cuando el asunto es conocido por las Corporaciones Judiciales, la decisión debe adoptarse a través de la Sala, excepto en los procesos cuyo trámite sea de única instancia, caso en el cual sí corresponde al ponente...". Finalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado, mediante auto del 27 de noviembre de 2017 expedido dentro del Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00130-01, dispuso: "(...) Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con el artículo 125 y 243 ibidem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarlo, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia (...)".

² **"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (...)*".

Igualmente se establece en el artículo 232 del CPACA, las excepciones a la obligación de prestar caución:

- Cuando la medida solicitada sea la suspensión provisional.
- Cuando la medida cautelar sea decretada en el curso de una acción popular o de tutela.
- **Cuando la medida cautelar sea solicitada por una entidad pública.**

Finalmente, con relación a las medidas cautelares (las innominadas), operan otros requisitos y condiciones, que son los consagrados en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del CPACA:

a) La apariencia de buen derecho, que implica contar con razones suficientes y claras en derecho y en hecho para reclamar la pretensión. Este requisito está consagrado en el numeral 1 del artículo 231 al señalar: "(...) *que la demanda esté razonablemente fundada en derecho*".

b) Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

c) Que previo juicio de ponderación de intereses, con base en los documentos, informaciones, argumentaciones, justificaciones, se pueda concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Este requisito debe ser interpretado en cada caso en concreto, con mucha precaución; por cuanto la noción y alcance del concepto de interés público, no puede limitar u oponerse al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

Se precisa lo anterior, por cuanto, esas condiciones estarían relacionadas con el denominado "*periculum in mora*", pero no puede perderse de vista que este es un requisito común a las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico, las cuales se justifican en tanto pretenden proteger el objeto del litigio (la pretensión) y asegurar la efectividad de la sentencia. En estricto sentido, la mora en el trámite procesal, justifica la medida cautelar, cuando la misma puede dejar sin efectividad la sentencia; sin necesidad de acreditar que se está frente a la noción de "*perjuicio irremediable*".

De manera que si bien no existe discusión alguna frente al cumplimiento de los anteriores requisitos cuando se está frente a las medidas cautelares innominadas; la cuestión se presenta cuando por vía de principio de integración normativa se soliciten las medidas típicas o nominadas, es decir las expresamente consagradas por el legislador, para el caso concreto, las de "(...) *embargo de las cuentas o títulos bancarios o financieros que tenga o llegue a tener los demandados en el transcurso de la demanda y hasta cubrir el monto de la condena impuesta con la indexación y los intereses correspondientes*".

En este sentido, la medida cautelar solicitada por la entidad demandante debe analizarse de conformidad con las disposiciones que las contienen, por cuanto:

a) En estricto sentido el CPACA, no regula ese tipo de medidas cautelares (embargo – secuestro – inscripción de la demanda), por consiguiente, el trámite y los requisitos para su decreto, con base en el principio de integración normativa, deben analizarse de conformidad con las disposiciones del CGP.

b) El Código General del Proceso, al regular esas medidas cautelares³, no acude a la exigencia de la apariencia del buen derecho – titularidad – peligro en la mora; esas exigencias las consagra en el literal c del numeral 1 del Artículo 590, que guarda exclusiva relación con las medidas cautelares innominadas o

³ Las medidas cautelares se regulan en los Artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso.

genéricas y en el presente caso si bien el solicitante funda la solicitud en el artículo 590 del CGP lo cierto es que la medida cautelar es de las “*típicas nominadas*”.

c) La razón por las que el Código General del Proceso, no exige esos requisitos es porque ese tipo de medidas cautelares responden a criterios diferentes: - existencia de un título ejecutivo – no afectación jurídica del bien del demandado, simplemente información a terceros sobre la existencia de un proceso en contra del propietario del bien y la comunicación de los efectos de la sentencia a esos terceros (Inscripción de la demanda).

d) Sin embargo, el trámite que aquí nos concierne es un proceso declarativo ejercido a través del medio de control de repetición que igualmente tiene normas especiales respecto a su trámite y solicitud y aquí es donde ha de citarse la Ley 678 de 2001 y Ley 2195 de 2022.

La Ley 678 de 2001 de manera especial reglamenta la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento con fines de repetición. La citada ley ha sido modificada recientemente con la Ley 2195 de 2022, “*por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*”.

De manera que el despacho ahora pasará hacer referencia a lo relacionado con las medidas cautelares procedentes en tratándose de procesos de repetición y para tal efecto presentará la forma en que se encontraban contempladas en la Ley 678 de 2001 antes de la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022, norma aplicable en el presente caso, por haber sido solicitada en su vigencia:

LEY 678 DE 2001	LEY 2195 DE 2022
"ARTÍCULO 23. Medidas cautelares. <i>En los procesos de acción de repetición son procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro <u>de bienes sujetos a registro</u> según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente <u>se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.</u></i> <i>Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado".</i>	"ARTÍCULO 45. <i>Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:</i> Artículo 23. Medidas Cautelares. <i>En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro <u>de los bienes del demandado según las reglas del Código de General del Proceso.</u></i> <i>Sera procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos".</i>
"ARTÍCULO 24. Oportunidad para las medidas cautelares. <i>La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado".</i>	"ARTÍCULO 46. <i>Modifíquese el Artículo 24 de la Ley 678 de 2001, el cual quedara así:</i> Artículo 24. <i>Oportunidad para las Medidas Cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, decretara las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el Artículo anterior".</i>
"ARTÍCULO 25. EMBARGO DE BIENES Y SALARIOS Y SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. <i>A solicitud de la</i>	"ARTÍCULO 25. EMBARGO DE BIENES Y SALARIOS Y SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. <i><Artículo</i>

<i>entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librárá oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.</i> <i>El secreto de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular”.</i>	<i>modificado por el artículo 47 de la Ley 2195 de 2022>: A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, <u>la autoridad judicial decretara el embargo de bienes y salarios y podrá decretar el secuestro de bienes sujetos a registro</u>, para el efecto librárá oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código General del Proceso.</i> <i>El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular”.</i>
"ARTÍCULO 26. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de notificar la demanda o el auto que admita el llamamiento, debe oficiar a las autoridades competentes sobre la adopción de la medida, señalando las partes en conflicto, la clase de proceso y la identificación, matrícula y registro de los bienes. <i>El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a lo previsto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.</i> <i>En caso de que la sentencia de repetición o del llamamiento en garantía condene al funcionario, se dispondrá el registro del fallo y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuados, después de la inscripción de la demanda”.</i>	
"ARTÍCULO 27. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES NO SUJETOS A REGISTRO. El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado”.	

Conforme lo anterior, de acuerdo con la nueva normativa, no es necesario que la entidad demandante (en caso de ser viable el decreto de la medida); preste caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar a los demandados, y por otro lado no está supeditada la citada cautela únicamente a los bienes sujetos a registro.

Ahora bien, frente a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, se destaca, tal como se mencionó anteriormente, que las mismas se encuentran contenidos en el artículo 231 del CPACA, el cual a su tenor literal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrilla fuera de texto)

Así pues, corresponde al Juzgado valorar la necesidad de adoptar medidas urgentes con el fin de preservar los derechos del demandante; lo cual en el presente caso no se encuentra plenamente acreditado, pues si bien es cierto el apoderado solicita "(...) **el embargo de las cuentas bancarias o títulos bancarios o financieros que tenga o llegue a tener los demandados (...)**", también es que no se demostró al menos sumariamente con base en lo antes expuesto, que resultaría mas gravoso no concederla que acceder a su decreto ante la eventual configuración de un perjuicio irremediable, o que la falta de decreto de la medida cautelar haría nugatorios los efectos de la sentencia; por lo que el Despacho **NEGARÁ LA MEDIDA CAUTELAR** al no considerarla urgente y necesaria en esta etapa procesal.

Por otro lado, solicita la parte actora que se decrete cualquier otra medida que el Despacho Judicial estime razonable para asegurar los fines a que alude el artículo 590 del Código General del Proceso; petición a la cual **TAMPOCO SE ACCEDERÁ** por cuanto: i) la aceptación de las medidas cautelares innominadas o genéricas, no conlleva una facultad oficiosa del funcionario judicial; aun en esta modalidad de cautelas se requiere de "petición de parte", lo que implica que el demandante está facultado para solicitar "cualquier tipo de cautela" y el juez está facultado, para decretarla o sustituirla por otra más razonable; y ii) no hay tipicidad absoluta de las medidas cautelares, donde es potestad del demandante escoger el modo en que considere mejor protegido su derecho.

Situación diferente es que existan circunstancias, donde de manera excepcional el propio legislador le ha otorgado competencia al funcionario judicial para que dada la naturaleza del proceso, asuma una especial competencia en materia de medidas cautelares y las "decrete de oficio"; donde para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa, esa facultad la consagra el parágrafo del citado artículo 269 para las acciones de tutela y las acciones populares; mas no para procesos de la naturaleza que en este asunto se instaura.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada y de cualquier otro tipo de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones franjanuva@gmail.com notificacionesjudiciales@umv.gov.co, lo anterior de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

AUTO2

A.M.R

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b7724111a816b97e582c6d3630bb88255f88884be86c30327b92ea6d7b515b**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00347** 00
Demandante : Ximena Marcela Forero Montero y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia del 28 de julio de 2023.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el 31 de julio de 2023 fue notificada dicha providencia mediante

Exp. 110013336037 **2021-00347-00**
Medio de Control de Reparación Directa

correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público¹.

El 10 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia y como quiera que el término vencía el 17 de agosto de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Archivo 18 del expediente digital.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ac23c6613ff65430e20fc9a160d0c0737cee8fb57312d761e628bc00eec166**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00360 00**
Demandante : Álvaro Ruiz Navarrete
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de
Gobierno y otros
Asunto : Resuelve recurso de reposición

1. Sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto proferido el 21 de junio de 2023 se inadmitió el llamamiento en garantía hecho por Seguros Generales Suramericana S.A. a CONSORCIO JR SEDE teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“(…)

Así mismo, dentro del expediente obra la siguiente documental:

a. Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 1764463–9 del 27 de junio de 2021 (fls. 9 a 21 del archivo No. 01 de la carpeta 19 del expediente digital).

No obstante lo anterior, observa el Despacho que la póliza aportada, la cual pretende servir de sustento para el llamamiento en garantía que hace Seguros Generales Suramericana S.A. tiene como tomador al Consorcio JR Sede, como beneficiario a Bogotá Distrito Capital / Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y como aseguradora la misma entidad que hoy llama en garantía.

Así las cosas, la póliza no permite establecer una relación legal entre Seguros Generales Suramericana S.A. y el Consorcio JR Sede que permita aceptar el llamado en garantía de esta última, pues la figura del tomador no está llamada a responder por una eventual condena a Seguros Generales Suramericana S.A.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. para que aporte el documento que soporte la relación legal que permita aceptar el llamamiento del Consorcio JR Sede.

De igual forma, no se aportó el certificado de existencia y representación del Consorcio JR Sede para efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado, si acepta su llamado en garantía, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue dicho certificado.

Finalmente, el poder aportado no se encuentra debidamente otorgado, pues no tiene nota de presentación personal ni tampoco fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad que lo otorga, tal cual lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

(…)”

Inconforme con la anterior decisión, mediante escrito radicado el 27 de junio de 2023, se interpuso recurso de reposición basado con los siguientes argumentos:

“(…)

1. Al decidir, el Despacho incurre en dos imprecisiones que lo llevan a adoptar una decisión equivocada, a saber:

1.1. En primer lugar, el Despacho confunde las calidades de tomador y asegurado, las cuales difieren sustancialmente respecto de los derechos que otorgan a quien las ostenta respecto al contrato de seguro.

1.2. Luego, el Despacho confunde una relación contractual con el fundamento legal que se invoca en el llamamiento como fundamento de las pretensiones de reembolso.

2. Respecto de lo primero, es necesario aclarar que el tomador, en principio, no ostenta ningún derecho respecto de la compañía aseguradora, sino que, todo lo contrario, ostenta una serie de obligaciones tendientes a perfeccionar el contrato (pagar la prima, declarar el estado del riesgo, etc.). Eso lo establece el artículo 1039 del Código de Comercio, cuando indica:

(…)

De otro lado, es el asegurado, como titular del interés asegurable el que, pudiendo ser distinto del tomador – como en este caso –, ve amparado su patrimonio respecto de la materialización de un riesgo específico determinado en el contrato. Así lo establece el artículo 1056 del Código de Comercio, veamos:

(…)

Puede ocurrir, como en el caso concreto de la póliza de cumplimiento N° 1764463-9, que el tomador y el asegurado sean personas diferentes, motivo por el cual, es al Consorcio JR Sede al que corresponden las obligaciones de pagar la prima y declarar el estado del riesgo, mientras que el Distrito Capital de Bogotá recae el amparo patrimonial que la póliza otorga. Así se desprende de la carátula de la póliza:

(…)

Por lo anterior, entonces, reiteramos que, el hecho de que el Consorcio JR Sede sea tomador de la póliza de cumplimiento N°1764463-9 no niega la posibilidad de la compañía aseguradora de llamarlo en garantía para que, de existir una condena en contra de mi representada con fundamento en esa póliza en particular, se obligue al tomador, que no ostenta derechos con ocasión del contrato de seguro sino obligaciones, a reembolsar a la compañía aseguradora todo aquello que ella pague en virtud de la condena, tal como lo habilitan el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 del CPACA.

(…)

El llamamiento en garantía que formula SURAMERICANA al Consorcio JR Sede no tiene como fundamento único el contrato de seguro, sino que se encuentra fundamentado en la Ley que, por tener carácter nacional, no requiere prueba.

(…)

El llamamiento en garantía tiene, entonces, dos fundamentos diferentes. El contrato de seguro instrumentalizado en la póliza de cumplimiento, el cual, como no otorga derechos sino obligaciones al tomador - como se explicó en el numeral anterior - le permite a mi representada recobrar del tomador aquello que se haya visto obligada a pagar con ocasión de su actuar, siempre que aquel materialice siniestro de cara a la póliza.

(…)

Al margen de la discusión que podrá darse durante el proceso sobre los derechos y obligaciones contractuales que surgen del contrato, tema que constituye una discusión sobre legitimación en la causa material para llamar en garantía que no debe discutirse en sede de admisión del llamamiento, lo cierto es que ese no es el único fundamento invocado por SURAMERICANA para la prosperidad de sus pretensiones, pues también se invocó un fundamento legal, que se halla en el artículo 1096 del Código de Comercio, que indica:

"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado." (Destaco) Adicionalmente, el artículo 1099 del Código de Comercio, citado como fundamento legal, se establece:

"El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado.

Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato." (Destaco)

De lo anterior, se puede concluir que en los seguros de cumplimiento, como es el caso que nos convoca, es perfectamente admisible subrogarse contra el responsable del detrimento patrimonial sufrido por el asegurado, incluso si el agente generador obró con dolo o culpa grave.

(...)

Así las cosas, si en gracia de discusión la parte demandante demuestra que sus pretensiones tienen vocación de prosperidad, será necesario concluir que el pago que haga la Alcaldía Mayor de Bogotá o Local de Teusaquillo tendrá como fundamento el actuar del Consorcio JR Sede. Además, si ese hecho constituye siniestro de cara al contrato de seguro instrumentalizado en la póliza de cumplimiento N° 1764463-9 - lo cual será objeto de pronunciamiento en la sentencia - es por ministerio de la Ley que SURAMERICANA puede subrogarse en los derechos del asegurado y solicitar del Consorcio JR Sede el reembolso de lo que aquella se vea obligada a pagar.

Es por lo anterior que el fundamento sí se encuentra debidamente acreditado en el llamamiento que fue objeto de inadmisión, contrario a lo que consideró el Despacho pues, al margen de la discusión de los derechos y obligaciones que surgen del contrato de seguro, la Ley faculta a mi representada a pretender el reembolso, en el evento de materializarse una condena, por lo que también está legitimada para llamar en garantía.

(...)

Sin perjuicio de todo lo anterior, es necesario señalar que, con razón, los artículos 64 del Código General del Proceso y 225 del CPACA sólo exigen que el llamante en garantía afirme la existencia de una relación contractual - como la póliza de cumplimiento N° 1764463-9 - o legal - como el artículo 1096 del Código de Comercio - para que el llamamiento en garantía prospere. Veamos:

(...)"

Del anterior recurso se corrió traslado a las demás partes del proceso mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades, sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

Exp. 110013336037 **2021-00360-00**
Medio de Control de Reparación Directa

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso, es necesario señalar que, no son de recibo por parte del Despacho. Esto, por cuanto se le atribuye al tomador del seguro responsabilidades que no le son propias en la figura del seguro que trajo a este proceso a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. El tomador, como se indica en el mismo recurso, tiene la obligación de proporcionar a la aseguradora toda la información necesaria (perfeccionar el contrato), pagar la prima, comunicar a la aseguradora cualquier cambio o variación que pueda afectar al riesgo asumido por la aseguradora y colaborar con la aseguradora en la evaluación de los siniestros, pero nunca la de responder en caso de que la compañía aseguradora sea condenada a responder por la relación contractual que tenga con el asegurado, sea o no el mismo tomador; aceptar lo contrario, sería desdibujar la figura del aseguramiento, pues podría repetir aquella contra el primero por el hecho de ser condenada y ello no puede ser aceptado a la luz de la normatividad vigente que rige la figura jurídica.

Así, para el Despacho, no existe relación contractual directa entre la aseguradora y el tomador del Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 1764463-9 del 27 de junio de 2021 y por ello no es dable aceptar su llamamiento por la sola suscripción de dicho documento.

Tampoco es de recibo el argumento de que entre la aseguradora y el tomador existe una relación legal que le permita utilizar la figura del llamamiento en garantía en contra de esta último pues, la responsabilidad de que trata la norma expuesta por el recurrente sólo lo faculta a subrogarse respecto de quien haya ocasionado el siniestro y sólo cuando haya realizado el pago; ambas circunstancias no son objeto de decisión con el solo llamamiento en garantía que le hizo el beneficiario Bogotá Distrito Capital / Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, pues aún no hay decisión de fondo sobre la responsabilidad de esta

Exp. 110013336037 **2021-00360-00**
Medio de Control de Reparación Directa

en los hechos objeto de demanda, razón por la cual, tampoco se acepta la relación legal alegada.

Por todo lo expuesto, este Despacho resuelve **NO REPONER** la decisión contenida en el auto del 21 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc459435ff69be34f70e442aa418e6384746fec82c8c3ac5019cc11c884b94b**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00045 00**
Demandante : Alirio Antonio Cárdenas Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de defensa Ejército Nacional
Asunto : **obedézcase y cúmplase, admite demanda y requiere**

I. ANTECEDENTES

1. El señor Alirio Antonio Cárdenas Gómez; Yarle Patricia Cárdenas Lidueñez; Jhon Quenedy Cárdenas Lidueñez y Bellaneth Cárdenas Lidueñez a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL y en contra de la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios sufridos con ocasión al presunto desplazamiento forzado de que fueron objeto
2. El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 15 de febrero de 2022, quien mediante auto de 27 de abril de 2023 rechazó la demanda por caducidad; auto que fue revocado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia del 22 de junio de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

Por lo anterior, se procede a continuar con el estudio de la admisión de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de Alirio Antonio Cárdenas Gómez; Yarle Patricia Cárdenas Lidueñez; Jhon Quenedy Cárdenas Lidueñez y Bellaneth Cárdenas Lidueñez, quienes actúan como víctimas directas en el presente asunto al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo.

La personería adjetiva ya le fue reconocida mediante auto del 27 de abril de 2022.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL** y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados con ocasión al presunto desplazamiento forzado de que fueron objeto.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y allegó constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda, a las entidades mencionadas.

Finalmente, se deja constancia que, si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia del 22 de junio de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

2. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por: **ALIRIO ANTONIO CÁRDENAS GÓMEZ; YARLE PATRICIA CÁRDENAS LIDUEÑEZ; JHON QUENEDY CÁRDENAS LIDUEÑEZ, Y BELLANETH CÁRDENAS LIDUEÑEZ**, quienes actúan como víctimas directas en el presente asunto en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL** y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**.

3. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹ –EJÉRCITO**

¹ Se notificará únicamente este auto al Ministro de Defensa Nacional como quiera que es la persona que tiene la representación judicial de la entidad demandada, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 del C.P.A.C.A "La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrado Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

NACIONAL y a la **POLICÍA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; nestorsolucionesjuridicas@gmail.com decun.notificación@policia.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

4. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4320260888cbe88b5835dbd0de1925e4f7d1dd1caf8744e5c4c198f7fd38a0**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001333637 **2022-00087-00**
Demandante : Cielo Esperanza Isabel Eslava Boowdem
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – DEAJ
Asunto : Corrige auto

Mediante auto del 07 de junio de 2023 se admitió demanda, sin embargo, el apoderado de la parte actora el 09 de junio de 2023 solicitó aclarar el mismo en los siguientes términos:

“(…)

Párrafo 2) que la demandante es CIELO ISABEL ESPERANZA ESLAVA BOOWDEM, y no MARTHA CONSUELO MIKAN GUNAROPULOS.

Respecto tema del punto 7) de la parte resolutive del auto admisorio en cuanto a las pruebas por ser un tema de estricto derecho la parte actora no considera necesario otras adicionales diferentes a la contentivas del expediente.

En cuanto al párrafo 9) de los considerandos la actora no ha solicitado el medio de prueba testimonial al que se refiere, motivo por el cual no hay lugar a lo requerido por el Despacho de enviar correo electrónico de testigos.

En relación al punto 9) parte resolutive del auto admisorio, las direcciones del correo electrónico de las partes intervinientes en el proceso son las indicadas en la demanda.

Respecto del punto 10) de la parte resolutive del auto admisorio se envía por correo electrónico a la secretaría del Juzgado copia de la demanda en formato Word y se anexa su copia el formato Word de la demanda en medio magnético que se entregaría en físico ante la secretaría del juzgado.

(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, el Despacho señala lo siguiente:

Respecto del nombre del demandante, en efecto se encuentra que en la parte considerativa fue indicado que la señora MARTHA CONSUELO MIKAN GUNAROPULOS había otorgado poder; no obstante, se encuentra que en parte resolutive fue indicado el nombre correcto, esto es, CIELO ISABEL ESPERANZA ESLAVA BOOWDEM.

En cuanto a que la parte actora no había solicitado el medio de prueba testimonial, motivo por el cual no hay lugar a enviar correo electrónico de testigos, se revisa la demanda y no encuentra prueba testimonial; no obstante, se vislumbra que se hizo referencia a prueba pericial del señor Dr. RIGOBERTO ORTEGA CAICEDO sin que haya señalado su canal digital.

En ese sentido, por ser procedente se dará aplicación al artículo 286 del CGP¹ para **CORREGIR** el auto del 07 de junio de 2023, conforme quedó señalado.

Sobre el numeral 7° y 9° de la parte resolutive, se indica que no hubo ningún requerimiento en particular sino una advertencia, por lo que no hay lugar a corrección alguna.

Finalmente, frente al requerimiento en el numeral 10° de la parte resolutive sobre allegar copia de la demanda en formato *Word*, se tendrá por cumplida dicha carga.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. CORREGIR el auto admisorio de la demanda del 07 de junio de 2023 en el sentido de señalar que la demandante es CIELO ISABEL ESPERANZA ESLAVA BOOWDEM y que deberá indicarse por el apoderado de la parte actora el correo electrónico del perito Dr. RIGOBERTO ORTEGA CAICEDO, conforme quedó expuesto en esta providencia.

2. Se tiene por cumplida la carga del apoderado de la parte demandante en cuanto allegar demanda en formato *Word*.

3. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb960ee2705efec5b9267459c5803a7265f298a92132c29bbb14bac25143cd69**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00121** 00
Demandante : Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital
Resuelve recurso de reposición y concede recurso de
Asunto : apelación contra auto que rechazó demanda por
caducidad

I. ANTECEDENTES

Sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos ahí señalados y se concedió término para su subsanación.

El día 13 de julio de 2022 se allegó escrito de subsanación de la demanda, el cual fue estudiado mediante auto del 28 de septiembre de 2022, providencia en la cual se declaró la caducidad de la acción; auto frente al cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

"(...)

El motivo de inconformidad con la providencia atacada consiste en la decisión que resolvió el rechazo de la demanda interpuesta por mi prohijada en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital, dado que, contrario sensu a lo manifestado por el despacho, no operó la caducidad del medio de control de controversias contractuales. Puesto que, este fenómeno cuenta con un término de configuración de dos (2) años para su interposición, contados a partir del día siguiente a las circunstancias de hecho o de derecho que se presenten. Es decir, para el caso que nos ocupa, la última actuación, se configuró con la Resolución No. 001 del 28 de julio de 2021 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra de la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020 de la Subsecretaría Corporativa de la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá D.C., 'Por la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se toman otras determinaciones", la cual fue notificada el día 28 de julio de 2021, siendo el término máximo para su interposición el día 29 de julio de 2023, radicándose en tiempo. De manera que, no es procedente el conteo de cuatro (4) meses atribuido por parte del despacho, en asimilación a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tal es la confusión, que el auto de rechazo recurrido, en su cuerpo señala que el medio de control es una reparación directa.

De esta manera, es importante señalar que este despacho fundamenta su decisión en un aspecto relevante relacionado con el conteo de términos, del cual es preciso realizar algunas acotaciones, toda vez que, dentro del mismo, se evidencia una confusión respecto al medio de control impetrado, que para todos los efectos, es el de controversias contractuales, dado que argumenta, para los

dos opera la caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, ello lo sustenta de la siguiente manera:

(...)

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

a) INDEBIDA VALORACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – CUANTIFICACIÓN INDEBIDA DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD PARA CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Se debe aclarar a este despacho que el medio de control interpuesto es el de controversias contractuales, ello se puede constatar no solo en la demanda, sino también en el poder allegado, al igual que en la solicitud de conciliación que fue radicada y llevada a cabo en la Procuraduría 195 judicial I para Asuntos Administrativos. En prueba de lo expuesto, en la plataforma de la Rama Judicial es claro en señalar que el proceso se trata de una acción contractual, de lo cual, no puede derivarse que el conteo para analizar la caducidad, sea similar al de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre este supuesto se hace necesario advertir que, si bien, se plantea se nuliten los actos administrativos que declararon el siniestro, esto no es con motivo a ese medio de control, si no en atención a estos fueron gestados de manera derivada al Contrato de Consultoría N°4220000-857-2017 suscrito el 21 de diciembre de 2017 entre la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la firma GYG Construcciones S.A.S., y que tuvo por objeto "Realizar la gerencia técnica para el desarrollo de los estudios y diseños de ingeniería del proyecto de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Supercade Manitas, en Ciudad Bolívar".

Ahora bien, conforme con lo expuesto previamente, el medio de control en comento surge a partir del acto que declaró la configuración del siniestro por el riesgo de calidad del servicio del Contrato de Consultoría No 4220000-857-2017, cuando habían operado una serie de prórrogas, que se describirán de forma detallada:

A. Modificación No. 1: *El día 20 de marzo de 2018 se efectuó cambio de supervisión del Contrato de Consultoría No. 4220000- 857-2017.*

B. Adición y Prórroga No. 1: *El 08 de mayo de 2018 el Contrato de Consultoría se adicionó en un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHETA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$43.085.880) y prorrogó por un (01) mes y diez (10) días, teniendo en cuenta los fundamentos técnicos relacionados con la expedición de la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 1.*

C. Aclaración No. 1 a la Adición y Prórroga No. 1: *El 22 de mayo de 2018 se perfeccionó la misma.*

D. Adición y Prórroga No. 2: *El 18 de junio de 2018 el Contrato de Consultoría se adicionó por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHETA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$43.085.880) y prorrogó nuevamente por un (01) mes y diez (10) días, con base en la necesidad de aportar documentos que respaldaran la aplicación de los índices de ocupación y construcción sobre la totalidad de los predios de la Manzana Manitas, dentro del trámite de aprobación de la licencia de construcción adelantada ante la Curaduría Urbana No. 1.*

E. Adición y Prórroga No. 3: *El 27 de julio de 2018 el Contrato de Consultoría se adicionó por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$32.395.650) y prorrogó por un (01) mes a partir del 29 de julio de 2018.*

No obstante, pese a esa situación, la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital con la expedición de las Resoluciones 372 del 19 de junio de 2020 y 001 del 28 de julio de 2021, vulneró el debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., no se le otorgó el derecho a conocer el inicio de la actuación, tampoco fue oída, ni se

le dio la facultad de ejercer los derechos de defensa y contradicción previo a la declaratoria de siniestro. En efecto, no se le otorgó previo a la declaratoria de incumplimiento contractual, la oportunidad de rendir descargos, presentar pruebas y controvertir las que se encontraban en el expediente, presentar alegatos de conclusión, e impetrar solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo.

También es importante señalar que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C , Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 7 de septiembre de 2015, Radicación Interna: 45907, Actor: Seguros del Estado S.A., Demandado: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Controversias Contractuales (Apelación Sentencia), señaló que todas aquellas actuaciones que deben otorgarse para garantizar el derecho fundamental al debido proceso deben ser concedidas previamente a la declaratoria de incumplimiento, circunstancia que en el presente caso no se dio. La jurisprudencia en mención dispuso lo siguiente:

(...)

Corolario, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, mediante Sentencia del 03 de julio de 2014, dispuso lo siguiente, con respecto al desconocimiento del derecho de audiencia y defensa en las actuaciones administrativas:

(...)

Es por lo anterior, que se radicó el medio de control de controversias contractuales, y es por dicha razón que la caducidad debe contarse por el término de dos (2) años a partir del día siguiente a las circunstancias de hecho o de derecho que se presenten, que para el caso en marras se trata de la expedición del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición en contra de la declaratoria de ocurrencia del siniestro. Toda vez que, mi prohijada nunca fue escuchada vulnerando sus derechos al debido proceso, la contradicción y defensa, más aún cuando se evidencia que del Contrato de Consultoría No 4220000-857-2017, se presentaron una serie de prórrogas que modificaron la finalización de la fecha de ejecución.

(...)

En consecuencia, es claro que el Consejo de Estado proscribe que se declaren incumplimientos sin haber respetado el derecho de defensa. Es contundente el pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en señalar que antes de proferir el acto administrativo que declara el incumplimiento, es necesario que se garantice la oportunidad a las partes de rendir descargos, solicitar pruebas y controvertir las que se encontraban en el expediente, presentar alegatos de conclusión, y solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo.

Todo lo anterior se trae a colación al despacho, con el fin de aclarar que el medio de control impetrado es el de controversias contractuales, puesto que como se expone, el acto administrativo que declaró la ocurrencia del siniestro con ocasión a que previamente se había declarado el incumplimiento del contrato de consultoría No 4220000-857-2017, omitió que mí representada ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, lo cual a todas luces afectó y vulneró el derecho al debido proceso de Aseguradora Solidaria de Colombia y lo cual denota que el asunto de fondo es en materia contractual.

b) REGISTRO CORRECTO DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RADICADO A LAS LUCES DE LO DISPUESTO EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL PARA CONSULTA DE PROCESOS.

En consonancia, se debe abordar lo relacionado con la radicación del medio de control, debido a que dentro de todas las documentales aportadas al proceso se mencionó que ese trataba de una demanda de controversias contractuales. De lo cual, no puede derivarse la confusión del despacho con relación a la cuantificación de la caducidad de acuerdo con la naturaleza de la acción impetrada, debido a

que, como fue señalado al inicio del escrito, en la rama judicial se gestionó su apertura como una controversia contractual:

(...)

De esta manera, el conteo a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reposición contra la declaratoria de siniestro, debe contabilizarse por el término de dos (2) años. Es decir, la notificación, como lo manifiesta el despacho, fue el día 28 de julio de 2021, y conforme con los dos años para la interposición del medio de control de controversias contractuales, el término finalizaría el día 29 de julio de 2023.

Por ende, el Consejo de Estado, mediante sentencia 00926 de 20183 , advierte que el conteo de términos para cada caso particular, debe ser de conformidad con los hechos narrados en la demanda, esto con el fin de garantizar no solo seguridad jurídica si no también el correcto acceso a la administración de justicia:

(...)

En síntesis, el medio de control de controversias contractuales fue radicado dentro del término judicial previsto para ello, sin que operara en ninguna circunstancia la configuración del fenómeno de la caducidad. Dado que, como se manifestó y quedó demostrado, en el conteo realizado la acción impetrada obedece a un medio de control totalmente opuesto al alegado por el despacho. De manera que, rechazar la demanda generaría una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por parte de mí representada.

(...)”

Por tratarse del auto de calificación inicial no requiere traslado a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

Exp. 110013336037 **2022-00121-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

Luego entonces, analizados los argumentos expuestos por la parte demandante, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente y por ello no se repondrá la decisión adoptada en auto del 28 de septiembre de 2022.

Se señala que el término de caducidad del medio de control presentado es de dos años, por cuanto la nulidad de los actos administrativos solicitados deriva del Contrato de Consultoría N°4220000-857-2017 suscrito el 21 de diciembre de 2017, es decir, trata sobre una controversia contractual. Sin embargo, dicha tesis no es acogida por el Despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda está claro que se persigue la nulidad específica de actos administrativos proferidos en la ejecución del mencionado contrato y, por ello, el término de caducidad debe ser el señalado en el literal *d* del artículo 164 del CPACA, esto es, 4 meses.

Si bien se presenta a través del medio de control de controversias contractuales, la caducidad que aplica para el caso en concreto resulta ser de 4 meses, por cuanto la única pretensión de la demanda es obtener la nulidad de actos administrativos, en ningún momento se presentan pretensiones respecto del contrato como tal, y como la demanda se presentó por fuera del término de esos 4 meses, es dable concluir que la misma se encontraba caducada y, por ello, no se repondrá el auto del 28 de septiembre de 2022.

Finalmente y frente a los reparos presentados por parte del recurrente respecto a haberse estudiado el medio de control como reparación directa, tampoco son acogidos, porque en el cuerpo del acto atacado, como en los demás autos que se han proferido, se evidencia que la demanda ha sido estudiada a través el medio de control de controversias contractuales y el error involuntario en la identificación del medio de control auto del 28 de septiembre de 2022 no afectó de manera sustancial el fondo del mismo.

Ahora bien, tenemos, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, que el artículo 243 del CPACA, norma que rige el tema, señala:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Luego en entonces, como la decisión contenida en el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá**, en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación

interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 28 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto del 28 de septiembre de 2022, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. CONCEDER**, en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 28 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e118286b4eea4cdfca09141b77e66f6b31fd8a694027ad544475fe82d727326**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00127 00**
Demandante : Arlenson Arley Pinzón Rodríguez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : **Pone en conocimiento y corre traslado de documentales y solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio**

1. En Audiencia Inicial del 06 de junio de 2023 se decretó la práctica, entre otras, de la siguiente prueba documental:

De la parte demandante

8.1.1.1. OFICIAR al Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 50

En los archivos No. 28, 30-33 del expediente digital se encuentra la respuesta **parcial** dada por la entidad a la solicitud de estas pruebas.

Visto lo anterior se profiere el siguiente **AUTO: Córrase traslado** a las partes de todas las respuestas anteriormente mencionadas, para los efectos previstos en el artículo 173 inciso 3 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 247, 269 (tacha) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien de conformidad.

De igual forma y atendiendo a que la remisión de los documentos solicitados fue parcial, se solicita al apoderado de la parte demandante que, una vez revisadas las documentales aportadas, informe por escrito a este Despacho dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento del traslado cuáles pruebas no se han remitido para adoptar las medidas que correspondan.

2. Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Exp. 110013336037 2022-00127-00
Medio de Control de Repetición

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115e469862e5cbcd467c6b69eec11fc421598046d9c3f746305af52c7983ab71
Documento generado en 22/09/2023 07:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00191** 00
Demandante : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Demandado : Benjamín Herrera Rincón y otros
Asunto : Admite reforma de la demanda, pone en conocimiento
documentales y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Repetición en contra de Benjamín Herrera Rincón, Luz Estella Rodríguez Morón, Marylin Navarro Ruiz y David Mejía Castillo (archivos No. 01-02 del expediente digital).

2. El día 22 de marzo de 2023 fue inadmitida la demanda para que se subsanaran los defectos señalados en dicha providencia (archivo No. 08 del expediente digital)

3. El día 07 de junio de 2023 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por:

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de BENJAMÍN HERRERA RINCÓN, LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN, MARYLIN NAVARRO RUIZ y DAVID MEJÍA CASTILLO (archivo No. 10 del expediente digital).

4. El día 22 de junio de 2023 el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de hechos y pretensiones (archivo No. 11 del expediente digital). De esta reforma se corrió traslado a los integrantes de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

5. Aún sin haberse realizado la notificación personal del auto admisorio, el día 06 de febrero de 2023 se allegó contestación por parte de la demandada Luz Estella Rodríguez Morón, actuando en nombre propio, con lo cual allegó y solicitó pruebas y presentó excepciones (archivos No. 12-16 del expediente digital), corriéndole traslado de las mismas a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021; por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que **la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de

reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”¹subrayado por el Despacho.

Como quiera que no se ha surtido aún la notificación personal a los demandados, se tiene que la reforma fue presentada en tiempo.

Adicional y teniendo en cuenta que el numeral 2° del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre pruebas, hechos y pretensiones y la misma fue presentada dentro del término legal, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, toda vez que la misma versa sobre hechos y pretensiones, las cuales no son en su totalidad, por lo que se procede a aceptar la reforma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 22 de junio de 2023 por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.** En aplicación del numeral 1° del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a los demandados y al Ministerio Público por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es **quince (15) días** a partir del día siguiente del término concedido para contestar la demanda, conforme al auto admisorio.
- 3.** Se tiene entiende **notificada por conducta concluyente** a la demandada Luz Estella Rodríguez Morón y se tiene por contestada la demanda de su parte.
- 4.** No hay pronunciamiento de la parte actora a las excepciones presentadas por la demandada Luz Estella Rodríguez Morón.
- 5. PONER** en conocimiento de las partes las documentales señalada en el numeral 5° de los antecedentes de esta providencia.
- 6.** Se reconoce personería a la abogada Luz Estella Rodríguez Morón, para actuar en el presente proceso en nombre y causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Exp. 110013336037 **2022-00191-00**
Medio de Control de Repetición

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a34bf2184156f530725fe49b1bef1886cbc8846ad0d038cec4de83d88d13bd**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00251 00**
Demandante : CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y
TERRITORIO Y OTROS
Asunto : Control de legalidad – Resuelve excepciones previas –
Fija fecha Audiencia Inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 25 de agosto de 2022 se radicó demanda por la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 4.
- 1.2. Mediante providencia de 7 de diciembre de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM como consta en archivo 5.
- 1.3. El 14 de diciembre de 2022, se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 6).
- 1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de febrero de 2023.
- 1.5. La parte demandada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) contestó la demanda el 17 de febrero de 2023 como consta en archivo 10.
- 1.6. La parte demandada MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contestó la demanda el 17 de febrero de 2023 como consta en archivo 11.
- 1.7. La parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “CAFAM” contestó la demanda y presentó excepciones el 20 de febrero de 2023 como consta en archivos 12 a 14.

- 1.8. La parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR contestó la demanda el 20 de febrero de 2023 como consta en archivos 15 y 16.
- 1.9. La parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas como consta en los archivos 17 y 18.
- 1.10. Se presentó reforma de la demanda el 6 de marzo de 2023 como consta en archivo 20.
- 1.11. Mediante providencia de 3 de agosto de 2023 se aceptó la reforma de la demanda. (Archivo 25)
- 1.12. La parte demandada MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contestó la reforma de la demanda el 23 y 24 de agosto de 2023 como consta en archivos 26 a 28.
- 1.13. La parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" contestó la reforma de la demanda el 28 de agosto de 2023 como consta en archivos 29 y 30.
- 1.14. La SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR contestó la reforma de la demanda el 28 de agosto de 2023 como consta en archivo 31.
- 1.15. Dentro del término de traslado de las excepciones las partes guardaron silencio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en la contestación de la demanda proponen las excepciones de falta de legitimación en la causa material por pasiva del Fondo Nacional de Vivienda, solicita que en caso de que se encuentre probada la de caducidad se decrete. El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO reitera las señaladas en la contestación.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" propuso excepciones de fondo dentro de la que señaló Inepta demanda por proposición jurídica errada y caducidad; allegó escrito de excepciones previas señalando la falta de jurisdicción y de competencia, caducidad, falta de legitimación en la causa por activa, indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación en la causa por pasiva. Con la contestación de la reforma de la demanda se reiteraron las excepciones propuestas en la demanda y en el escrito de excepciones previas.

La SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, la falta de integración del litisconsorcio necesario y de fondo. Al contestar la reforma de la demanda propuso las excepciones de caducidad.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “CAFAM” ni de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: “Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto”. (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en la presunta responsabilidad por los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia del no pago de subsidio de vivienda familiar, así las cosas, se declara **NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" y SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR), no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.2. CADUCIDAD

Los apoderados del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" y la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, propusieron la excepción señalando:

(...) De encontrarse probada esta excepción durante el desarrollo del proceso, se solicita al despacho que así sea declarada en los términos del artículo 187 del CPACA; o de cumplirse los requisitos, declararla conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 182A del mismo Código.

Para proponer la excepción el excepcionante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" señaló:

(...) Así pues, contrario a lo expresado por el despacho dentro del auto admisorio, el hecho dañoso por el cual el subsidio no pudo ser cobrado por la aquí demandante, obedece al vencimiento del subsidio familiar para compra de vivienda, que para el presente caso ocurrió desde el 30 de abril de 2019, luego de haberse otorgado las prórrogas permitidas por la norma vigente para la fecha de comisión de los hechos. Con lo cual, el termino de interposición de la acción que aquí nos reúne inicio a contarse desde el 1 de mayo de 2019 y fue perentorio el 30 de abril de 2021.

Asimismo, la fecha que toma el despacho para el conteo de la caducidad de la acción, radica erróneamente en la respuesta dada por la Caja de Compensación Familiar CAFAM el día 25 de agosto de 2020, sin embargo el despacho en su interpretación, omitió observar que el hecho jurídico motivador de dicha respuesta, no fue otro que el vencimiento perentorio del subsidio familiar ocurrido el 30 de abril de 2019. Es decir que, desde ese día en adelante, sin importar la fecha en que hubiese solicitado la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., el desembolso del subsidio correspondiente al señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA habría obtenido la misma respuesta, pues el hecho jurídico que llevo a la aquí demandante a la pérdida del derecho (desembolso del subsidio solicitado), no fue otro que el paso del tiempo.

Es decir, la respuesta dada por CAFAM no puede ser tenida en cuenta como hecho generador de daño ya que la acción realizada por mi poderdante con el oficio Viv 4911-2020-Pg 003123 del 25 de junio de 2020, fue la de dar respuesta a una petición, basado en los hechos ya acaecidos en el proceso de subsidio familiar con radicado correspondiente al caso del señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA, pues para dicha fecha los dineros ya habían sido retornados al FOVIS para ser otorgados a otro beneficiario, por lo que al día de realización de la audiencia de conciliación ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa en cabeza de la aquí demandante.

De igual forma es necesario recalcar al despacho, que tampoco cumple mi contraparte con el segundo criterio de valoración de la caducidad en la presente acción, debido a que este opera siempre y cuando la demandante pruebe la existencia de una imposibilidad para conocer el hecho generador del daño al momento de la ocurrencia, cuestión que no fue demostrada en el escrito de demanda, así como tampoco es posible observarlo de las pruebas que acompañan el escrito.

Más aun, si se examina que, en el año 2019, la Constructora LAS GALIAS S.A obtuvo 242 desembolsos de subsidios de vivienda, por parte de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, que sumados a los años posteriores ascienden a 968 subsidios entregados hasta el año 2022 a la demandante, con lo cual se deduce fácilmente que contrario a su dicho, conoce claramente los tiempos, requerimientos y proceso que se debe llevar a cabo ante mi poderdante para el desembolso de los dineros.

Dejando entrever la intención de la Constructora de revivir términos que se vencieron por su negligencia, dentro del proceso de otorgamiento de subsidio familiar de vivienda.

Por todo lo anterior, la reclamación pretendida por parte de la aquí demandante, contrario al dicho del despacho, se encuentra fuera de oportunidad y afectada por el fenómeno de la caducidad

Por su parte la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR señaló:

(...) De acuerdo con lo anterior, respecto del presunto daño causado, que no existió puesto que no ha sido probado, según el mismo demandante sería la imposibilidad del cobro del subsidio por la negativa de Cafam. En consecuencia, el daño se habría causado el 1º de mayo de 2019, es decir, un día después de fenecer el término concedido por el Decreto 1077 de 2015, aplicable al caso concreto, en lo que atañe a los términos de análisis, es decir, hasta el vencimiento de la última prórroga permitida.

Siendo así, entonces el término de los dos años del que trata el artículo 164 del CPACA, se contaría desde el 1º de mayo de 2019 hasta el 1º de mayo de 2021, momento a partir del cual se encuentra caducado el medio de control de reparación directa. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 25 de agosto de 2022, esta se presentó vencido el término de caducidad.

En auto de 7 de diciembre de 2022 al referirse a la caducidad indicó:

(...) De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en que la Caja de Compensación Familiar CAFAM (en respuesta a solicitud de desembolso del subsidio de vivienda del señor Sebastián Camilo Duarte Pineda, por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS), informó mediante oficio del 25 de agosto de 2020 a la parte actora acerca de la imposibilidad de hacer el pago del subsidio por anulación del mismo por vencimiento; esto es, a partir del 26 de agosto de 2020.

Como prueba de lo anterior, se aportó copia de la respuesta en mención a través de Oficio Viv 4911-2020-Pg 003123 (Folio 26 del archivo denominado "02Pruebas").

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 26 de agosto de 2022; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de TRES (03) MESES y DOS (02) DÍAS, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendió hasta el pasado 28 de noviembre de 2022.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el 25 de agosto de 2022, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.”.

Conforme a lo anterior se encuentra que el hecho generador del daño ocurrió el 25 de agosto de 2020, fecha en la que se remitió oficio por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM a la demandante negando la entrega del desembolso del subsidio de vivienda, así las cosas, **NO PROSPERA ESTA EXCEPCIÓN.**

2.3. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El apoderado de la entidad sostuvo para sustentar la excepción lo siguiente:

(...) Esta excepción se propone en aras de evitar que se avance en un proceso que no corresponde y en consecuencia resulte declarándose la nulidad o sentencia inhibitoria.

Confrontados el escrito de demanda, el medio de control seleccionado por el apoderado de la parte actora (reparación directa), la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que está conociendo el asunto de la referencia con los hechos y pretensiones de la demanda,

se puede concluir con facilidad que el proceso corresponde a la jurisdicción Ordinaria y por lo tanto no es procedente la acción de reparación directa.

(...) De la norma anteriormente transcrita es claro que ese medio de control está previsto para la indemnización de perjuicios originados principalmente por una acción u omisión del Estado, asunto que sin duda alguna no es el que acontece, aun cuando así lo quiera hacer ver la demandante.

Los hechos origen de la presente demanda, no surgen en lo más mínimo por la acción u omisión de mi representada, pues el no giro del subsidio de vivienda resultó por la negligencia y demora de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A en presentar los documentos previstos en la ley para la legalización y giro del mencionado subsidio. Así mismo, se resalta que la demandante no probó dentro del proceso, ni siquiera de forma sumaria, en que consistieron las omisiones que erradamente se endilgan a las diferentes entidades estatales demandadas y las cuales darían cabida a que el presente proceso se encuadrara dentro de los supuestos facticos para dar inicio a una acción de reparación directa. Es decir, no existe una prueba o señalamiento claro dentro del proceso que determine en que consistió la omisión de las entidades estatales.

(...) Si se estudia la demanda y las pruebas aportadas puede deducirse con facilidad que es un asunto entre particulares (Caja de Compensación Familiar CAFAM, la parte demandante, la Fiduciaria Colmena y los compradores) en donde se presenta un pago incompleto por la compraventa una unidad de vivienda, la cual acontece debido a la omisión de la parte demandada y/o de los compradores del inmueble de legalizar y gestionar ante la Caja de Compensación Familiar Cafam el giro y desembolso del subsidio de vivienda dentro del término de su vigencia, por esto se presenta la falta de jurisdicción a pesar de haber sido demandadas simultáneamente Entidades Estatales, pues de las mismas no se deriva una omisión alguna.

Para el efecto se trae a colación pretensiones de la demanda:

(...) 1. Que se declare la responsabilidad administrativa por falla en el servicio a la NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO frente a su omisión de supervisar con diligencia, experticia y pericia el giro del subsidio de vivienda de interés social (VIS) (...)

2. Que se declare la responsabilidad administrativa por falla en el servicio al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) frente a su omisión de supervisar con diligencia, experticia y pericia el giro del subsidio de vivienda de interés social (VIS) (...)

3. Que se declare la responsabilidad patrimonial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM en razón a su omisión de girar materialmente el subsidio de vivienda de interés social (VIS) a favor de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. y el cual fue adjudicado a SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA, por concepto de la compraventa de la vivienda de interés social (V.I.S.) (...)

4. Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM), SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR el pago de los perjuicios ocasionados a CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., los cuales corresponden a un valor de (\$17.236.375) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE. el cual corresponde al valor del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social (VIS) adjudicado y no girado a favor de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A del señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA, por concepto de la compraventa de la vivienda de interés social (V.I.S.) apartamento 204 de la Torre 39 del Proyecto Abundara ubicado en Madrid Cundinamarca, que dicho valor sea indexado a la fecha de producirse la sentencia (...)

De acuerdo a lo anterior, debe indicarse que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR son entidades públicas ejercen funciones administrativas; ahora, si bien el presente asunto tiene su origen en que no se desembolsó un crédito otorgado por CAFAM, lo que se pretende con la presente demanda, tal y como se transcribió, es declarar responsables a las públicas por omisiones en la función de control, inspección y vigilancia fundamentos que posibilitan al juez administrativo en adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto ya la prosperidad o no de las pretensiones es objeto de debate probatorio el cual se estudia al proferir sentencia, por lo que se declara **que no prospera dicha excepción.**

2.4. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En el escrito de excepciones la CAJA DE CCOMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" propuso la excepción señalando:

(...) En el presente caso se hace evidente un vicio de forma en la presentación de las pretensiones, pues la demandante las formula de manera que arbitrariamente pide a cada una de las entidades demandadas pague a su favor la cuota del subsidio vencido enunciándola bajo otros conceptos pero que obedecen con exactitud al valor no girado, el cual equivale a (\$17.236.375) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE, pero que en suma, teniendo en cuenta que solicita este valor ante cada una de las entidades demandadas suma (\$68.945.000) SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE, siendo evidente que acontece una indebida formulación de pretensiones, pues busca percibir de cada una de las demandadas de manera independiente el monto del subsidio.

Al revisar con precisión y de manera individualizada las pretensiones, es claro que la demandante pretende cobrar cuatro veces el valor del subsidio, acomodando lo reclamado a su conveniencia para solicitarlo denominándolo bajo otros conceptos, pero siendo evidente que su valor corresponde con exactitud al monto del subsidio vencido, y por lo tanto es lo que pretende; máxime porque no acredita, ni justifica la manera en la que tasa los perjuicios, la responsabilidad patrimonial y la supuesta falla en el servicio.

Adicional, téngase presente que solicita el pago del monto del subsidio a entidades que no están obligadas legalmente a desembolsar recursos de vivienda, de manera que no están llamadas a prosperar sus pretensiones, además de dilucidar que con mala fé la demandante pretende cobrar más allá de lo debido y sacar un provecho económico de su propio descuido y falta de diligencia.

Se resalta que la demandante durante su escrito se limita a solicitar la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial a los sujetos procesales, más el pago de perjuicios e intereses moratorios, sin acreditar en ningún momento el menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño alegado, ni relaciona las supuestas omisiones con el monto pretendido, por lo cual, adicional a lo expuesto, es evidente la falta de fundamento en la tasación de las pretensiones, pues la demandante se limita a una enunciación de unos rubros de manera confusa, y excesiva, teniendo en cuenta que el valor sobre el cual recae el objeto de litigio, equivale a (\$17.236.375) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE, pero pretende el pago de (\$68.945.000) SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE los cuales no fundamenta si quiera sumariamente. Se reitera que en este acápite la abogada de la parte actora hace diversidad de afirmaciones que no acredita para reclamar una suma exorbitante, donde pretende que cada uno de los demandados pague la suma equivalente al subsidio dejado de percibir.

De otra parte, debe señalarse que la demandante en su formulación desconoce la naturaleza del subsidio de vivienda, pues con respecto a este solicita el pago de un interés moratorio que simplemente se limita a mencionar y sin tener en cuenta que el pago de un subsidio de vivienda no significa que LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM haga parte sustancial del negocio jurídico, como tampoco justifica legalmente que el vencimiento y posterior impago de este subsidio obligue a la corporación al pago de un interés moratorio, así entonces, es evidente que la cuantificación de las pretensiones por parte de la demandante se encuentra incompleta, sin fundamento probatorio y sin justificación legal. (...)

Al respecto debe indicarse que el artículo 165 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. *No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Al desatar un recurso de apelación, la Sección Tercera del Consejo de Estado² precisó que la figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas. De acuerdo con lo anterior, la providencia sustentó que habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

La parte demandada propone la excepción de indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, se argumenta que, se está solicitando un valor no probado, debate que corresponde al fondo del proceso y no a la excepción propiamente dicha por lo que se **NIEGA** la prosperidad de la excepción.

2.5. FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

Frente a la excepción propuesta la Superintendencia de Subsidio Familiar señaló:

Pues la entidad demandante omitió vincular al proceso judicial al beneficiario del subsidio, señor el SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA, con miras a establecer si la decisión de anular por vencimiento del subsidio familiar es una decisión cuya responsabilidad primigenia es de los beneficiarios del subsidio, o si por el contrario, es viable imputar en forma directa la omisión y sus efectos a los demandados.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1.1.2.1.4.8. Sustitución de hogares de subsidio familiar de vivienda (Decreto 1077 de 2015) que establece: (...)

Adicionalmente, es preciso poner de presente que el señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA suscribió un contrato de promesa de compraventa con la demandante, en el cual se obligó al pago de la suma de dinero pretendida en esta demanda de reparación directa, de la siguiente forma: (...)

Esta cláusula se ve complementada con lo previsto en el CONTRATO DE OPCION DE COMPRA suscrito por el señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA, que en lo referido al precio o valor de venta (visible a folio 76 y siguientes de las pruebas aportadas por el demandante), estipula en su cláusula segunda: (...)

Con lo expuesto y vistos los referidos medios documentales en conjunto se dilucida que:

- 1) *El beneficiario del subsidio es el señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA y no la empresa demandante LAS GALIAS S.A.S.*
- 2) *Una de las actividades previas al desembolso del subsidio y así evitar su anulación por vencimiento del periodo, era de responsabilidad del beneficiario del subsidio.*

Por lo cual no se entiende como ahora, por vía de reparación directa, se pretende el recobro de dicha suma, pero no frente al promitente comprador, sino frente a entidades como la Superintendencia del Subsidio Familiar, que no participó en los contratos suscritos entre la empresa demandante y el beneficiario del subsidio.

Encuentra el Despacho, que el capítulo de la intervención de terceros dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no reguló lo pertinente al litisconsorte necesario, sin embargo, el artículo 227 *ibidem*, estableció que, en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código General del Proceso, artículo 61, el cual establece:

² Consejo de Estado Sección Tercera, Auto, 88001233300020190002301 (66103), 03/08/2021.

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado³ ha señalado:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litigia por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso mientras que en el litisconsorcio facultativo se ostentan relaciones jurídicas independientes y solo por razones de conveniencia o economía procesal concurren a un mismo proceso libremente.

En el presente asunto se atribuye responsabilidad a los entes encargados en virtud del cumplimiento de sus funciones. Si bien SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA es la persona con la quien se adelantó el contrato de venta lo que se alega es la omisión en la vigilancia y en el desembolso del subsidio de vivienda de interés social, en el presente asunto la relación material objeto de la controversia, por lo que se puede dictar sentencia de fondo o de mérito, en consecuencia se profiere el siguiente, se declara que no prospera la excepción de **FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**

³ CONSEJO D E ESTADO. SECC IO N TERCERA. C.P. RU TH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 D EJULIO DEL 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

2.6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Frente a la excepción propuesta la Superintendencia de Subsidio Familiar señaló:

(...) Salta a la vista que el Honorable Consejo de Estado, en lo tocante con la falla en el servicio, ha llegado a afirmar que ante la falta de legitimación en la causa ni siquiera es pertinente entrar a estudiar si los demandantes sufrieron un daño y a quién puede serle atribuido el mismo.

Así las cosas, llama la atención la legitimación en la causa que pueda tener una entidad constructora, como es la demandante, para gestionar los eventuales derechos a la vivienda digna del Sr. SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA, y de la menor MARÍA CAMILA DUARTE PINEDA, a la luz de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011: (...)

Ello por cuanto, a pesar que el demandante pretende el pago de los perjuicios ocasionados a la persona jurídica, los hechos de la demanda se refieren a la suspensión del subsidio de vivienda de interés social, cuya titularidad está en cabeza del señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA y la menor MARÍA CAMILA DUARTE PINEDA, y no se advierte un hecho que permita establecer meridianamente cómo la anulación por vencimiento del subsidio familiar de vivienda afecta directa o indirectamente al demandante, cuando i) los beneficiarios de los Subsidios de vivienda a la luz del Decreto 1077 de 2015 son el grupo familiar postulante y no la constructora u oferente del plan de vivienda y ii) evidentemente como vendedor, la constructora aún conserva la facultad para estipular otras formas o mecanismos de pago diferentes al subsidio anulado."

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por activa debe indicarse que la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A** realizó la entrega material del apartamento 204 de la Torre 39 del Proyecto Abundara ubicado en Madrid Cundinamarca al **SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.057.847 de Bogotá, quedando pendiente el desembolso del subsidio de vivienda familiar otorgado al beneficiario por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$17.236.375); el 25 de agosto del 2020 mediante oficio Viv 4911-2020-Pg 003123 la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A recibió comunicado por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, en donde indican que no es posible hacer el pago de subsidio, lo que lleva a concluir que tiene la calidad de parte demandante dentro del proceso en estudio.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO⁴, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

Así las cosas, se advierte que la **legitimación en la causa** atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –*legitimatio ad causam*– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –*legitimatio ad processum*– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la *legitimatio ad causam* no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la *legitimatio ad processum* "si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse."⁵

En consonancia con lo anterior el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

"...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

"Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

"(...). "En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado"

Observa el Despacho que los fundamentos del recurrente están encaminados a la discusión sobre la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL de la demandante, en tanto afirma no ser la legitimada para reclamar en nombre de los beneficiarios del subsidio, asunto que requiere un estudio más detenido y, por tanto, debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no la legitimada para reclamar los perjuicios causados, por lo que es prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal por lo que se declara **NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

2.7. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA ERRADA

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" señaló:

(...) Así pues, como ha sido expuesto en los apartados anteriores de la presente contestación, el escrito de demanda radicado por la parte actora, adolece de errores sustantivos que generan incumplimientos a los numerales 2 y 3 de la norma ut-supra.

En lo que tiene que ver con el numeral 2, la demandante se dedica a replicar la cuantía del subsidio aprobado para el señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA en todos y cada uno de los rubros de presuntas fallas y perjuicios para todos los demandados en común, con poca claridad y precisión, sin observar las reglas que el artículo 165 del C.P.A.C.A, contempla para la acumulación de pretensiones.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

Igualmente, en lo que respecta al numeral 3 de la norma precitada, la demandante omitió especificar cuáles fueron las diferentes acciones u omisiones, catalogadas como hechos generadores de las presuntas fallas, responsabilidad patrimonial y perjuicios, que fundamentan las pretensiones incoadas erradamente en contra de mi prohijada, como del MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO, FONVIVIENDA Y LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR. Con lo cual, la parte actora se encuentra omitiendo establecer una relación directa de causalidad, entre el supuesto daño y el actuar estatal, por lo que el presente asunto, no pertenecería al derecho administrativo, sino al derecho privado que rige las relaciones de CAFAM; siendo menester resaltar, que la CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR CAFAM, no omitió ninguno de los deberes y obligaciones que le asisten, definidos a través de la Ley 21 de 1982 y el Decreto 1077 de 2015, sino que actuó según lo ordenado en la normatividad vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, respecto de la vigencia, giro y desembolso de los subsidios otorgados para la adquisición de vivienda nueva, actuando con base en ello, conforme al deber legal que le asiste de velar por la correcta destinación de los recursos parafiscales, no siendo viable una intervención Estatal, ante la inexistencia de alguna omisión de parte de los demandados frente a la CONSTRUCTORA LA GALIAS S.A, siendo por lo tanto improcedente la demanda radicada, al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, para su debido trámite judicial.

Establecido lo anterior, debe indicarse que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.⁶

La indebida demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López⁷, se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

⁶ Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

⁷ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"⁸.

Revisado el escrito de demanda se establece que, en los fundamentos de derecho, la parte demandante señaló:

(...) Al respecto es necesario indicar la omisión del mismo al realizar las interventorías, supervisiones y auditorías para verificar la correcta ejecución de los subsidios familiares de vivienda de la **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM** asignado al señor, por concepto de la compraventa de la vivienda de interés social (V.I.S.) apartamento 204 de la Torre 39 del Proyecto Abundara ubicado en Madrid Cundinamarca.

Asimismo, dentro de sus funciones establece en su artículo 03, numeral 10, lo siguiente:

"10. Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones por incumplimiento de las condiciones de inversión de recursos de vivienda de interés social, de conformidad con el reglamento y, condiciones definidas por el Gobierno Nacional."

Por lo que se desconoce si el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** ha iniciado una auditoría con **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM)** con el objetivo de imponer a esta Caja de Compensación Familiar las correspondientes sanciones y medidas correctivas frente a las irregularidades en el giro del subsidio a favor de **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** y adjudicado al Sr. **SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA** por la suma de **(\$17.236.375) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE.**

Por otra parte, la responsabilidad de la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** también resulta comprometida en el presente caso, puesto que el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)** es un establecimiento público adscrita a esta Cartera ministerial y hace parte del sector descentralizado de la Administración Pública de orden nacional responsable de los asuntos vivienda, ciudad y territorio. Por ende, ambas entidades tienen la función de forma conjunta realicen los trámites a que haya lugar, y dentro del marco de sus competencias, para que se realice el giro del subsidio de vivienda de interés social (VIS) a favor de **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** y el cual fue adjudicado al Sr. **SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA** por la suma de **(\$17.236.375) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE.**

(...) Como se puede evidenciar el Decreto 3571 del 2022 por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio, establece diferentes funciones que debe lograr el Ministerio de Vivienda dentro de sus direcciones para llevar a cabo el pago del subsidio, funciones que evidentemente no se han cumplido, como se ha evidenciado con respecto al subsidio de vivienda familiar adjuntado al señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA por la suma de (\$17.236.375) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE, toda vez que solo hasta la solicitud de desembolso del crédito la Caja de Compensación Cafam indicó que no se podía realizar el desembolso del mismo por lo que se encontraba en estado anulado por vencimiento, sin tener en cuenta que para la realización del negocio con el señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA y la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, para la compra del inmueble el apartamento 204 de la Torre 39 del Proyecto Abundara ubicado en Madrid Cundinamarca el 23 de Septiembre del 2017 dentro del mismo se estipulo dicho concepto por la suma de (\$17.236.375) ya que sin dicho recurso no se habría podido realizar el cierre financiero, y en consecuencia la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, no habría firmado escritura pública.

Así como a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM), toda vez que ha omitió en el presente caso realizar materialmente el giro del subsidio de vivienda de interés social a favor de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. y el cual fue adjudicado al Sr. SEBASTIAN

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

CAMILO DUARTE PINEDA a pesar de que este ha cumplido a cabalidad con la totalidad de los postulados establecidos en la ley para ser beneficiario del subsidio en mención y, del mismo modo, se ha materializado el hecho generador para la legalización del subsidio de vivienda de interés social (VIS).

(...) Esto sin tener en cuenta que el subsidio de vivienda familiar se adjudicó el día 21 de Abril del 2016, por la caja de compensación Cafam asigna subsidio de vivienda familiar al señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA por la suma de(\$17.236.375) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/TE, omitiendo la aplicación del Decreto 1533 de 2019, el cual indica la vigencia de (36) meses y prorrogable hasta por (24) meses más, es decir que la caja de compensación tenía la facultad de prorrogar el subsidio y en consecuencia desembolsar el mismo a la constructora, realizando la aplicación retroactiva de la ley en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna de los afiliados y el mínimo vital.

(...) En concordancia con lo anterior, corresponde a las entidades otorgantes de los subsidios de vivienda a la hora de aplicar las normas, validar que sean los más favorables para los beneficiarios del subsidio esto es del señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA y al menor MARÍA CAMILA DUARTE PINEDA, ya que son recursos con que cuenta el hogar postulante, que sumados al subsidio permiten al hogar el cierre financiero para acceder a una solución de vivienda en cualquiera de sus modalidades.

Sin embargo, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM) no fue diligente con el procedimiento para el desembolso del subsidio y en consecuencia la prórroga, puesto que se desconoce qué CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM) haya prorrogado el subsidio de conformidad con la normatividad vigente y en consecuencia no realizó acciones tendientes a comunicar a la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. con anterioridad al vencimiento del subsidio algún requerimiento con el fin de haber realizado cualquier actuación tendiente a agilizar el desembolso de dicho subsidio. Incluso, el certificado de existencia y habitabilidad fue expedido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR (CAFAM) con posterioridad a la aparente fecha de vencimiento de subsidio, es decir, que si bien es cierto la Caja de Compensación Cafam, no fue convocada, pero la Caja si tuvo conocimiento que la el oferente CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, realizaba acciones tendientes para el desembolso del subsidio de vivienda familiar asignado al señor SEBASTIAN CAMILO DUARTE PINEDA y sólo hasta la solicitud del desembolso la caja informó que estaba anulado por vencimiento.

Como se desprende del anterior recuento la demandante estableció de manera clara las obligaciones que considera fueron desconocidas por las demandadas FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM", conforme a lo anterior, **DECLARA NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA ERRADA PROPUESTA POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" respecto del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM".**

Ahora bien en la demanda no se especifican cuáles fueron las acciones u omisiones, catalogadas como hechos generadores de las presuntas fallas atribuibles a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, por lo que se incurrió en una inepta demanda respecto de esta entidad y **SE DECLARA LA PRÓSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA ERRADA PROPUESTA POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" respecto de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR.**

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE**

JUNIO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" y SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por los apoderados del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la CAJA DE COMPENSACIÓN.

4. NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, propuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM".

5. NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, propuesta por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM".

6. NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

8. SE DECLARA QUE NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA ERRADA PROPUESTA POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" respecto del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM".

9. SE DECLARA LA PRÓSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA ERRADA PROPUESTA POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CAFAM" respecto de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

10. FIJAR el día **4 DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

11. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente

presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

12. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8066a7e7695a838e00493d87850f111d9feb76b7d8547b3d1a254379b760258**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00384** 00
Demandante : Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FUTIC
Demandado : Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...se requiere la determinación monetaria de los perjuicios causados por el incumplimiento que se alega en la demanda, Por esto, se requiere que el demandante detalle y estime el valor de dichos bienes y lo informe al Despacho.

(…)

...por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negritas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de julio de 2023 y como se radicó el escrito ese mismo día, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 08 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

Exp. 110013336037 **2022-00384-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

1. El apoderado de la parte demandante indicó como pretensión mayor la suma de \$11.468.267, la cual corresponde al valor de los bienes objeto de demanda con corte al 31 de marzo de 2019; suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde a este Despacho su conocimiento.

2. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por:

FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FUTIC en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a la(s) entidad(es) demandada(s) que, una vez notificada(s), comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la(s) demandada(s) para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de la(s) entidad(es), para que, en caso de ser procedente, presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen, si ellos es procedente.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición

elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977c029329932148cada38eac9eb61db83c6b7d0262d48222655914e9e340db7**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00391 00
Demandante	: Elizabeth Ardila Epalza y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	: obedézcase y cúmplase, admite demanda y requiere

I. ANTECEDENTES

- 1. ELISABETH ARDILA EPALZA; KARLA MICHELL PÉREZ, CHAIRA NATALI ARDILA y MARLON ALEXANDER DIAZ** a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios sufridos con ocasión al presunto desplazamiento forzado de que fueron objeto
2. El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 15 de diciembre de 2022, quien mediante auto de 15 de febrero de 2023 rechazó la demanda por caducidad; auto que fue revocado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C mediante providencia del 31 de mayo de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

Por lo anterior, se procede a continuar con el estudio de la admisión de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de **ELISABETH ARDILA EPALZA**; como víctima directa y en representación de **KARLA MICHELL PÉREZ, CHAIRA NATALI ARDILA EPALZA**, quienes actúan como hijas de la víctima directa y **MARLON ALEXANDER DIAZ ARDILA**, quien actúa como víctima directa en el presente asunto al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo.

La personería adjetiva ya le fue reconocida mediante auto del 15 de febrero de 2023.

El Despacho encuentra que se encuentra acreditado que **ELISABETH ARDILA EPALZA** es madre de los menores **KARLA MICHELL PÉREZ, CHAIRA NATALI ARDILA EPALZA**, según registro civil de nacimiento de aquellos (fls. 100 y 101 del archivo No. 01 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicitó que se admita demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados con ocasión al presunto desplazamiento forzado de que fueron objeto.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y allegó constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda, a las entidades mencionadas.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C mediante providencia del 31 de mayo de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

2. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por: **ELISABETH ARDILA EPALZA; KARLA MICHELL PÉREZ, CHAIRA NATALI ARDILA y MARLON ALEXANDER DIAZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹ –EJÉRCITO NACIONAL** y a la **POLICÍA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público y a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; nestorsolucionesjuridicas@gmail.com decun.notificación@policia.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

4. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al

¹ Se notificará únicamente este auto al Ministro de Defensa Nacional como quiera que es la persona que tiene la representación judicial de la entidad demandada, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 159 del C.P.A.C.A "La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrado Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho" .

proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

10. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente el escrito de demanda en medio magnético y en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791a7def2510a68ff79d9fdea6b07bc12b04c93a2f58f41af1d47e6590a430cd**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00025 00**
Demandante : CAMILO ANDRÉS BACCA BASTOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Control de legalidad –Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda de reparación Directa por parte de CAMILO ANDRÉS BACCA BASTOS (lesionado); DIONE BACCA TORRADO, OMAIRA BASTOS MORA actuando en nombre propio y en representación de la menor YISELL VALENTINA BACCA BASTOS y MARÍA ALEJANDRA BACCA BASTOS a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el 27 de enero de 2023 como consta en archivo 2.
- 1.2. Con auto de 22 de marzo de 2023 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 3)
- 1.3. Mediante escrito de 10 de abril de 2023 se subsanaron los defectos encontrados. (Archivos4 y 5)
- 1.4. El 24 de mayo de 2023 mediante providencia se admitió la acción de reparación directa presentada por CAMILO ANDRÉS BACCA BASTOS (lesionado); DIONE BACCA TORRADO, OMAIRA BASTOS MORA actuando en nombre propio y en representación de la menor YISELL VALENTINA BACCA BASTOS y MARÍA ALEJANDRA BACCA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 6.
- 1.5. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 31 de mayo de 2023. (Archivo 7)
- 1.6. El termino de 30 días para contestar la demanda feneció el 19 de julio de 2023.
- 1.7. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 19 de julio de 2023, la demandada contestó la demanda. (Archivo 8)

1.8. Dentro del término de traslado la parte demandante guardo silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas únicamente propuso argumentos de defensa y dentro de los mismos señaló la culpa exclusiva de la misma, en consecuencia, Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA, se allegaron anexos como se advierte en archivo 8, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones

2. FIJAR el día **4 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269797df40432816555bd405b7f53ed29bcc73b37395301e67fef9e26ba24d69**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00031 00**
Demandante : BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO Y OTRO.
Demandado : NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Asunto : Control de Legalidad – Declara no próspera las
excepciones – Decreta Pruebas – Fija Litigio – Corre
traslado para alegar – Reconoce personerías

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 2 de febrero de 2023 se radicó demanda por BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO, MARÍA LEDY GUERRERO MARTÍNEZ, JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ BOLAÑOS, ÁNDERSON MARTÍNEZ GUERRERO, VÍCTOR JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO, ANDRA IRENE MARTÍNEZ GUERRERO, NAYVI DAYANNA MARTÍNEZ GUERRERO, LUIS ALFONSO GUERRERO PAREDES, MARIELCY MARTÍNEZ GUERRERO, PAULINO MARTÍNEZ PINEDA y ARTURO GUERRERO NAVARRO en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 4.
- 1.2. Con providencia de 22 de marzo de 2023, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.5.
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 11 de abril de 2023 subsanó la demanda (Archivos 6 y 7).
- 1.4. Mediante providencia de 18 de mayo de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO, MARÍA LEDY GUERRERO MARTÍNEZ, JOSÉ VÍCTOR MARTÍNEZ BOLAÑOS, ÁNDERSON MARTÍNEZ GUERRERO, VÍCTOR JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO, ANDRA IRENE MARTÍNEZ GUERRERO, NAYVI DAYANNA MARTÍNEZ GUERRERO, LUIS ALFONSO GUERRERO PAREDES, MARIELCY MARTÍNEZ GUERRERO, PAULINO MARTÍNEZ PINEDA y ARTURO GUERRERO NAVARRO en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta en archivo 8.
- 1.5. El 18 de julio de 2023, se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL

DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 9).

- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de agosto de 2023.
- 1.7. El 18 de julio de 2023, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió por correo electrónico contestación de la demanda, como consta en archivos 10.
- 1.8. El 15 de agosto de 2023, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda como consta en archivo 11.
- 1.9. Dentro del término de traslado de las contestaciones la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa.

La Fiscalía General de la Nación, presentó excepciones de mérito y la de falta de legitimación por pasiva.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues esto

se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO durante un lapso de doce (12) meses, así las cosas, se declara **NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales. En el escrito de contestación de la demanda se aportaron documentales.

Frente a las pruebas señaladas, el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda; de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda; de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado, a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y/o FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por la presunta privación de la libertad de la que fue objeto el señor BREYDER MARTÍNEZ GUERRERO durante un lapso de doce (12) meses, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. El mismo término corre para que la

agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la abogada MARYBELI RINCON GOMEZ, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 10), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada, para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

4.2. Obra poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al abogado FERNANDO GUERRERO CAMARGO, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 11), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial)

3. TÉNGASE COMO PRUEBAS las documentales señaladas en el presente auto.

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia presenten sus alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

6. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARYBELI RINCON GOMEZ para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado FERNANDO GUERRERO CAMARGO para que represente los intereses de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f7f2446a144c03d7129f3516f1aa88d9e49a0ec62cad78a38a2604a843a9a9**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2023 00083 00
Convocante	:	Berta Josefa Rodríguez Obando y otros
Convocado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Aprueba conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de marzo de 2023, BERTA JOSEFA RODRÍGUEZ OBANDO (madre), JOHN MARIO SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermano), CLAUDIA ANGÉLICA SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermana), TATIANA MARCELA SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermana), PAULA YOMIRA SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermana) y SUSANA ATALA OBANDO DE RODRÍGUEZ (abuela), a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios a ellos causados con ocasión de la muerte del joven JEAN GILBERTO RODRIGUEZ OBANDO mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.
2. El 14 de marzo de 2023, ante el titular de la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., se llevó a cabo audiencia de conciliación administrativa extrajudicial entre la parte convocante y convocada, la cual tuvo como resultado un acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 1-7 del archivo digital No. 02 del expediente digital).
3. El 17 de marzo de 2023 correspondió a este Despacho por reparto, la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de estudiar su aprobación o improbación.
4. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se remitió el 08 de mayo de 2023 el expediente a la Contraloría General de la República, informando que le correspondió a este Despacho el conocimiento del acuerdo conciliatorio del asunto y solicitando se conceptúe por su parte lo señalado en la norma aquí citada.
5. Habiendo transcurrido el plazo de que trata la norma señalada, sin que se hubiera rendido concepto por parte de la Contraloría General de la República, concierne a este Despacho Judicial analizar si se cumplen los presupuestos legales para la aprobación de la conciliación del 14 de marzo de 2023.

1.1. Hechos

Los hechos que el apoderado de la parte convocante presenta en su escrito son los siguientes:

"1. El joven Jean Gilberto Rodríguez Obando nació el 21 de septiembre de 2003 en la ciudad de Cali (Valle).

2. Jean Gilberto Rodríguez Obando ingreso en la Ejercito Nacional con la finalidad de prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular, ingresando en el cuarto contingente de 2021 siendo destinado a servir concretamente en el Batallón de Infantería # 8 "Batalla de Pichincha".

3. El día 6 de diciembre de 2022 la unidad a la que pertenecía el joven Jean Gilberto Rodríguez Obando, se encontraba desarrollando la orden de operaciones # 59 DAMASCO, en inmediaciones de la vereda Monchique, Buenos Aires (Cauca). Siendo aproximadamente las 2:45 horas de la madrugada son atacados con fuego nutrido y artefactos explosivos. Luego de retomar el control de la situación, aproximadamente a las 6:30 de la mañana es encontrado sin signos vitales el cuerpo del soldado Jhonatan Ernesto Ordoñez Pestana.

4. El 14 de diciembre de 2022 el Teniente Coronel Yammid Fernando Amezquita Laverde comandante del Batallón de Infantería # 8 "Batalla de Pichincha" suscribe informativo administrativo por muerte en el cual señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales ocurrieron los hechos, señalando que la muerte ocurrió en combate o acción directa del enemigo.

5. A raíz de estos hechos el núcleo familiar de Jean Gilberto Rodríguez Obando ha sufrido un gran sufrimiento y congoja, por la muerte de su familiar." (sic)

1.2. Pretensiones

Las pretensiones que el apoderado de la parte convocante presenta en su escrito son las siguientes:

"1. PRIMERA: SE DECLARE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL NUCLEO FAMILIAR DE JEAN GILBERTO RODRIGUEZ OBANDO.

2. SEGUNDA: CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:

A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

A, 1) PARA BERTA JOSEFA RODRIGUEZ OBANDO EN SU CONDICION DE MADRE DEL FALLECIDO, LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

A, 2) PARA JOHN MARIO SEVILLANO RODRIGUEZ EN SU CONDICION DE HERMANO DEL FALLECIDO, LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

A, 3) PARA CLAUDIA ANGELICA SEVILLANO RODRIGUEZ EN SU CONDICION DE HERMANA DEL FALLECIDO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

A, 4) PARA TATIANA MARCELA SEVILLANO RODRIGUEZ EN SU CONDICION DE

HERMANA DEL FALLECIDO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

A, 5) PARA PAULA YOMIRA SEVILLANO RODRIGUEZ EN SU CONDICION DE HERMANO DEL FALLECIDO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

A, 6) PARA SUSANA ATALA OBANDO DE RODRIGUEZ EN SU CONDICION DE ABUELA DEL FALLECIDO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

B) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

B.1) PARA BERTA JOSEFA RODRIGUEZ OBANDO, LA SUMA DE UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (1.250.000) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

B.2) PARA BERTA JOSEFA RODRIGUEZ OBANDO POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN (249.459.361) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON ESTE MEDIO DE CONTROL, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS."

1.3. Pruebas que obran dentro de la conciliación

Las pruebas que el apoderado de la parte convocante presenta con su escrito son las siguientes:

- 1.** Copia del registro civil de nacimiento de Jean Gilberto Rodríguez Obando (fl. 23 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 2.** Copia del registro civil de nacimiento de Berta Josefa Rodríguez Obando (fl. 24 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 3.** Copia del registro civil de nacimiento de John Mario Sevillano Rodríguez (fl. 25 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 4.** Copia del registro civil de nacimiento de Claudia Angélica Sevillano Rodríguez (fl. 26 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 5.** Copia del registro civil de nacimiento de Tatiana Marcela Sevillano Rodríguez (fl. 27 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 6.** Copia del registro civil de nacimiento de Paula Yomira Sevillano Rodríguez (fl. 28 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 7.** Copia del registro civil de defunción de Jean Gilberto Rodríguez Obando (fl. 29 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 8.** Copia del Acta de Conscriptos No. 2021437015555703 (fls. 30-36 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 9.** Copia de orden de operaciones de estabilidad No. 59 DAMASCO (fl. 37-50 del archivo No. 01 del expediente digital).
- 10.** Copia del Informativo Administrativo por Muerte No. 005 (fl. 51-52 del archivo No. 01 del expediente digital).

1.4. Comité de conciliación

Según certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, visible a folios 08-09 del archivo No. 02 del expediente digital, se determinó:

“(…)

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por la muerte del Soldado Regular **JEAN GILBERTO RODRIGUEZ OBANDO**, según Informativo Administrativo por Muerte No.005 por los hechos ocurridos el 06 de diciembre de 2022 cuando se encontraba en desarrollo de operaciones militares en la Vereda – Monchique del Municipio de Buenos Aires – Cauca las tropas del Ejército Nacional fueron atacadas por grupos al margen de la ley y al verificar se halló sin vida en el lugar de los hechos.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **BERTA JOSEFA RODRIGUEZ OBANDO** en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **JOHN MARIO SEVILLANO RODRIGUEZ, CLAUDIA ANGELICA SEVILLANO RODRIGUEZ, TATIANA MARCELA SEVILLANO RODRIGUEZ y PAULA YOMIRA SEVILLANO RODRIGUEZ** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **SUSANA ATALA OBANDO DE RODRIGUEZ** en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)”, **situación que no se acredita en este caso.**

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 09 de Marzo de 2023.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.

(…)”

1.5. Acta de conciliación

Según Acta de Conciliación con radicación E-2023-047565/024, de fecha 14 de marzo de 2023, visible a fls. 01-07 del archivo No. 02 del expediente digital, se observa lo siguiente:

"(...)

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

"El Comité del Ministerio de Defensa, en sesión número 7 del 9 de marzo del 2023 por unanimidad, autoriza a conciliar de manera total bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

Por perjuicios morales para Berta Josefa Rodríguez Ovando en calidad de madre, el equivalente de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para John Mario Sevillano Rodríguez, Claudia Angélica Sevillano Rodríguez, Tatiana Marcela Sevillano Rodríguez y Paula Yomira Sevillano Rodríguez, en calidad de hermanos del Occiso, el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Para Susana Atalaya Obando de Rodríguez, en calidad de abuela del occiso, el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes no se efectuó ofrecimiento por concepto de perjuicios materiales.

En cuanto a los perjuicios materiales (Lucro Cesante Consolidado y futuro), no se efectúa ofrecimiento por este concepto, eniando en cuenta la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 6 de abril del 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que no se puede presumir que la muerte de una persona menor de 25 años genere una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres si no se encuentra demostrado que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que le reporta algún ingreso y que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tiene los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren alguna discapacidad, situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 1011, de conformidad con la circular externa número 10 del 13 de noviembre del 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Una vez analizada la propuesta, al considerar el tiempo y teniendo en cuenta la facultad que nos dan de conciliar los convocantes, aceptamos en su totalidad la propuesta presentada por el Comité de Conciliación del Ministerio Nacional. Le agradezco a la a la doctora Sandra por su gestión".

CONSIDERACIONES DEL MINISTARIO PÚBLICO: El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el

expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- *Poder conferido por Berta Josefa Rodríguez Obando.*
- *Poder conferido por John Mario Sevillano Rodríguez.*
- *Poder conferido por Claudia Angelica Sevillano Rodríguez.*
- *Poder conferido por Tatiana Marcela Sevillano Rodríguez.*
- *Poder conferido por Paula Yomira Sevillano Rodríguez.*
- *Poder conferido por Susana Otaola Obando de Rodríguez.*
- *Copia autentica registro civil de nacimiento de Jean Gilberto Rodríguez Obando.*
- *Copia autentica registro civil de nacimiento de John Mario Sevillano Rodríguez.*
- *Copia autentica registro civil de nacimiento de Tatiana Marcela Sevillano Rodríguez.*
- *Copia autentica registro civil de nacimiento de Claudia Angelica Sevillano Rodríguez.*
- *Copia autentica registro civil de nacimiento de Paula Yomira Sevillano Rodríguez.*
- *Copia autentica registro civil de nacimiento de Berta Josefa Rodríguez Obando.*
- *Copia acta de conscriptos # 2021437015555703*
- *Copia registro civil de defunción de Jean Gilberto Rodríguez Obando.*
- *Copia orden de operaciones de estabilidad # 59 DAMASCO.*
- *Copia Informativo administrativo por muerte # 005.*
- *Poder debidamente conferido por parte del Ministerio de Defensa Nacional a su apoderada.*
- *Certificación Comité de Conciliación de fecha 9 de marzo de 2023.*

; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.
(...)"*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional, con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 *ibidem*, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446

de 1998).

Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

(...)

Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

Por su parte, la Ley 2220 de 2022, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones" enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, tal cual se observa en los apartes normativos pertinentes que a continuación se transcriben:

"(...)

Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.*

(...)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

Artículo 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos

no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

Artículo 94. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos.

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.*
- 3. Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado.*

Parágrafo. Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.

Artículo 95. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

Parágrafo 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones, extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

Parágrafo 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(...)

Artículo 99. Utilización de medios electrónicos. En el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo deberán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Ministerio Público con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta. La comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Bajo la dirección del agente del Ministerio Público, las partes y los demás intervinientes participarán en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico. La formación y guarda del expediente deberá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

La Procuraduría General de la Nación deberá implementar los mecanismos electrónicos idóneos, confiables, seguros y suficientes para la implementación de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por medios electrónicos.

Las audiencias de conciliación se realizarán de forma presencial o por medios virtuales conforme a la regulación que expida la Procuraduría General de la Nación para tales efectos.

(...)

Artículo 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. El agente del Ministerio Público expedirá et documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados si a ello hubiere lugar.

(...)

Artículo 107. Pruebas. Las pruebas que las partes consideren conveniente deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, o durante la celebración de la audiencia de conciliación. Para tal efecto se tendrá en cuenta

los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

El agente del Ministerio Público podrá solicitar, las pruebas que considere necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio antes de la celebración de la audiencia de conciliación.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

Parágrafo. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto. 5474 (sic)

(...)

Artículo 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.

(...)"

Luego entonces, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

2.2. Verificación de presupuestos legales

2.2.1. Capacidad para ser parte, para conciliar, autoridad competente para su celebración y asuntos susceptibles de conciliación

Figuran como partes en la conciliación, BERTA JOSEFA RODRÍGUEZ OBANDO (madre), JOHN MARIO SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermano), CLAUDIA ANGÉLICA SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermana), TATIANA MARCELA SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermana), PAULA YOMIRA SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermana) y SUSANA ATALA OBANDO DE RODRÍGUEZ (abuela), quienes son los convocantes y acreditaron el parentesco en el que acude cada uno de ellos.

Los abogados Paula Camila López Pinto y Francesco Minniti Trujillo, apoderados de los convocantes, acreditaron su calidad de profesionales del derecho y la representación judicial de cada uno de los convocantes por medio de la presentación personal efectuada en los poderes, en los que se evidencia que tiene la facultad para conciliar.

Como parte convocada se encuentra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, representada por la abogada Sandra Haidee Arévalo Hernández, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar.

El trámite conciliatorio se adelantó ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., la cual resulta competente para ello.

Encuentra el Despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P y en las normas citadas en el punto 2.1. de esta providencia, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2.2.2. Del término de caducidad de la acción

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la responsabilidad de la entidad convocada sucedió el **06 de diciembre de 2022** (fecha de la muerte del joven Jean Gilberto Rodríguez Obando y, como se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el término de caducidad vence el **07 de diciembre de 2024**.

Como en el presente caso la solicitud de conciliación fue radicada el **01 de marzo de 2023**, se concluye que no había operado el fenómeno de la caducidad.

2.2.3. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

En el folio 51 del archivo No. 01 del expediente digital se encuentran los soportes documentales que dan cuenta de la muerte del joven Jean Gilberto Rodríguez Obando y que la misma se dio con ocasión del desarrollo de actividades propias como soldado regular, según el informativo administrativo por muerte No. 005 del 14 de diciembre de 2022, así:

"(...)

En desarrollo de la Orden de Operaciones No. 059 DAMASCO, de control territorial, del mes de Diciembre, siendo aproximadamente a las 02:45 horas en coordenadas 02° 58' 36" N - 76° 04' 03" W, los hechos narrados por el señor CS CASTRO QUENAN JIMY JAVIER, comandante de escuadra del pelotón gladiador 3, escucha disparos y un grito me hirieron de inmediato reacciono y procede a buscar al operador de la ametralladora y los mismos sonidos colocaron a todo el personal en alerta, rápidamente el suboficial empieza a reorganizar el pelotón con el fin de reaccionar pero en esos momentos escuchan explosiones y disparos donde se encontraba la unidad aferrándose al terreno en ese momento se escuchaban voces por parte del enemigo donde decían traigan más granadas de manos para lanzarle, lanzaban bengalas para ubicarnos en ese momento el suboficial pierde el mando de la unidad, siendo las 04:20 horas disminuya la intensidad de disparos y se empieza a retomar el mando para verificar el personal, procedo llegar a la posición donde se encontraba el resto de soldados y el señor TE SILVA CASTILLO JHOAN comandante de pelotón donde encontré las carpas y material de campaña destruido por el fuego y explosivos por parte del enemigo, siendo aproximadamente las 06:30 horas ya con la luz del día procedo a reorganizar la unidad empleando la sigla PAMCE encuentro al del **SL18 RODRIGUEZ OBANDO JEAN GILBERTO CC 1193569957** sin signos vitales.

DE ACUERDO A LA LEY 447 DE 1998 ART 1, LA MUERTE DEL SL18 RODRIGUEZ OBANDO JEAN GILBERTO QUIEN SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CUIDADANIA 1.193.569.957, OCURRIO MUERTE EN COMBATE O ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO.

(...)”

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que el daño que sufrieron los convocantes radica en la muerte del joven Jean Gilberto Rodríguez Obando en el desarrollo de actividades propias del servicio como soldado regular, daño por el cual, las partes se llegaron a un acuerdo conciliatorio que se encuentra soportado en las documentales allegadas con la solicitud de conciliación y que fueron revisadas por el Despacho.

De igual forma, se tiene que el monto conciliado a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que el mismo se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, para la reparación por los perjuicios ocasionados a los convocantes bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad.

Finalmente, se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

2.3. Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto, es susceptible de conciliación.

2.4. Soportes documentales

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 2220 de 2022, se señala un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo; de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores: BERTA JOSEFA RODRÍGUEZ OBANDO (madre), JOHN MARIO SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermano), CLAUDIA ANGÉLICA SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermana), TATIANA MARCELA SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermana), PAULA YOMIRA SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermana) y SUSANA ATALA OBANDO DE RODRÍGUEZ (abuela), está soportado con los respectivos medios probatorios aportados dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación realizada entre las partes convocante y

convocada con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los señores BERTA JOSEFA RODRÍGUEZ OBANDO (madre), JOHN MARIO SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermano), CLAUDIA ANGÉLICA SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermana), TATIANA MARCELA SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermana), PAULA YOMIRA SEVILLANO RODRÍGUEZ (hermana) y SUSANA ATALA OBANDO DE RODRÍGUEZ (abuela) por la muerte del Soldado Regular JEAN GILBERTO RODRÍGUEZ OBANDO en el desarrollo de una actividad ejecutada dentro del servicio, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada, así:

"(...)

PERJUICIOS MORALES:

Para **BERTA JOSEFA RODRÍGUEZ OBANDO** en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **JOHN MARIO SEVILLANO RODRÍGUEZ, CLAUDIA ANGÉLICA SEVILLANO RODRÍGUEZ, TATIANA MARCELA SEVILLANO RODRÍGUEZ y PAULA YOMIRA SEVILLANO RODRÍGUEZ** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **SUSANA ATALA OBANDO DE RODRÍGUEZ** en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

(...)”

Las anteriores sumas deberán pagarse por la entidad convocada conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO.- Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, previo el pago del arancel judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta y, adicionalmente, se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes, al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la Contraloría General de la República para los fines que señala dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4076e91521195a05889b968e23eacdf652c28fa74229bbb2d69d96974ac3d196
Documento generado en 22/09/2023 07:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00084 00**
Demandante : Medimás EPS S.A.S en liquidación
Demandado : Empresa Social del Estado cayetano Maria de Rojas
Asunto : Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Dicho esto, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante señaló en el escrito de la demanda, que el contrato se ejecutó entre el 24 de octubre de 2017 y el 31 de mayo de 2020 (Folio 02 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); fecha última respecto de la cual se allegó soporte de remisión de correo electrónico mediante el cual se procuró llevar a cabo la correspondiente notificación de terminación del respectivo contrato (Folios 04 a 06 del Archivo PDF denominado "03Pruebas").

No obstante lo anterior, al verificar el contenido de la comunicación que se aporta como prueba va dirigida a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO CHIA y no a la entidad que aquí se demanda; con destino a la dirección de correo electrónico hchia@esehospitalchia.gov.co como se muestra a continuación:

Así las cosas y en atención a las circunstancias que rodean el contrato que concentra la discusión, a fin de establecer el término de caducidad de la acción en el presente caso, SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare la situación en comento, para lo cual también se deberán allegar las documentales que permitan determinar la fecha de terminación del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD BAJO LA MODALIDAD EVENTO No. DC-1698-2017 suscrito con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAYETANO MARÍA DE ROJAS.

Así las cosas SE REQUIRIRÁ a la parte actora, para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negritas del despacho)*

La parte demandante NO subsanó la demanda, sin embargo, se estudiarán los presupuestos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda en los siguientes términos:

"PRIMERA: Que se DECLARE el incumplimiento del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD BAJO LA MODALIDAD EVENTO No. DC-1698-2017 SEGUNDA:

*Que, en consecuencia, se **LIQUIDE** judicialmente el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD BAJO LA MODALIDAD EVENTO No. DC-1698-2017 celebrado entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAYETANO MARIA DE ROJAS y MEDIMÁS EPS SAS hoy "EN LIQUIDACIÓN". (...)"*

El despacho observa que, se pretende la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios de salud del plan de beneficios en salud bajo la modalidad evento no. DC-1698-2017 celebrado entre la Empresa Social Del Estado Cayetano María De Rojas Y MEDIMÁS EPS SAS hoy "en liquidación".

En esa medida, y al tenor del artículo 141 del CPACA, existe la posibilidad de solicitar la liquidación judicial del contrato a través del medio de control de controversias contractuales, en los términos previstos por la norma:

*"Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. **Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.**"*
Negrilla fuera de texto.

Es importante precisar que, pretende la parte actora se declare el incumplimiento por parte de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAYETANO MARIA DE ROJAS AL CONTRATO No. DC 1698-2017 y, en consecuencia, se le condene al pago de los servicios de salud prestados durante la ejecución de los mismos.

Respecto de la caducidad en acciones de controversias contractuales, el artículo 164, numeral 2.-, literal j) del C.P.A.C.A. establece como término para demandar 2 años, de la siguiente forma:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
(...) v) En los que requieran de liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido*

Exp. 110013336037 **2023-00084-00**
Medio de Control de Reparación Directa

para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.” (El Despacho resalta).

Es de anotar que, a efectos de computar el término de caducidad del presente medio de control, deberá tenerse en cuenta, lo previsto en el contrato DC-1698-2027, suscritos por las partes.

Por lo anterior y como quiera que no se subsanó la demanda, se tiene que el contrato DC-1698-2027 se suscribió el 24 de octubre de 2017 **y se ejecutó hasta el día 24 de octubre de 2018**, a esta conclusión se llega, por cuanto en la cláusula segunda del mencionado contrato se indicó que tenía “una duración de un año, el término inicialmente pactado se prorrogara en forma automática y sucesivamente por periodos de un (1) año siempre que algunas de las partes no manifieste por escrito su voluntad de no hacerlos con anticipado.(..)”

Si bien es cierto en la cláusula segunda se pactó que *el término inicialmente pactado se prorrogara en forma automática y sucesivamente por periodos de un (1) año siempre que algunas de las partes no manifieste por escrito su voluntad de no hacerlos con anticipado* y por auto de fecha 7 de junio de 2023, se requirió a la parte actora, a fin de allegar la correspondiente notificación de terminación del respectivo contrato (Folios 04 a 06 del Archivo PDF denominado “03Pruebas”), también es, dichas prorrogas en contratos estatales es ilegal¹, pues en los contratos estatales solo pueden estipularse válidamente prórrogas automáticas o cláusulas de exclusividad a favor de los particulares de manera excepcional, cuando se cuente con expresa autorización legal, lo que no ocurre el presente asunto.

Así las cosas, el contrato DC-1698-2027 se ejecutó hasta el día 24 de octubre de 2018, tal y como lo indicó la cláusula segunda del mencionado contrato. No obstante, en el párrafo segundo de la cláusula segunda de dicho contrato, frente a la liquidación del mismo, estableció lo siguiente:

“...Como consecuencia de la terminación del contrato, por cualquiera de las causales indicadas en esta cláusula, se procederá a su liquidación de acuerdo con la normatividad vigente, por mutuo acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación. (...)”.

Frente a las reglas para contabilizar el término de caducidad en el medio de control de controversias contractuales, el Consejo de Estado², ha previsto las siguientes reglas a tener en cuenta al momento de analizar la oportunidad de la demanda:

“(...) debe decirse que el término de caducidad frente a las acciones de controversias contractuales es de 2 años contados de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Cuando el contrato no sea de aquellos que no requieren una etapa posterior para su liquidación, el término de caducidad se cuenta a partir de la finalización del contrato.*
- 2. Cuando el contrato sea de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, dicho término corre una vez surtida la correspondiente liquidación.*

¹ **Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 63001233100019990100001 (30834), fe. 26/2015, C.P. Hernán Andrade Rincón**

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 20 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01209-01(62118)

3. En los eventos en que el contrato es de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, pero ésta finalmente no se llevó a cabo, la caducidad de la acción iniciará su computo a partir del vencimiento del plazo establecido para la liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato).

4. Asimismo, cuando el contrato requiere una etapa posterior para su liquidación y esta se lleva a cabo con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para dicha liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato), en todo caso, la caducidad habrá iniciado su conteo a partir de la fecha en que este plazo venció.

De manera que si con posterioridad al vencimiento del plazo de liquidación las partes de común acuerdo o la administración unilateralmente liquidan el contrato, el computo del término de caducidad no se altera, por el contrario, las partes solo tendrán oportunidad de demandar dentro del tiempo que reste para completar los 2 años cuyo conteo inició con el vencimiento del plazo de liquidación.

5. Finalmente, cuando la liquidación del contrato se lleve a cabo luego de vencidos los términos de liquidación y caducidad (2 años), las partes podrán acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero ya no en acción de controversias contractuales, porque ésta habrá caducado, sino mediante la simple impugnación del acto administrativo que decidió la liquidación, en cuyo caso encontrará nuevos y diferentes tiempos de caducidad." El Despacho resalta.

Así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA y lo acordado en el contrato DC-1698-2027 se ejecutó hasta el día 24 de octubre de 2018, las partes contaban con el término de 4 meses a partir de la terminación del plazo de ejecución de dichos contratos, sin que se acredite en el plenario que efectivamente se liquidaron dichos contratos de manera bilateral.

Es así que el contrato CDC-1698-2027 se ejecutó el día 24 de octubre de 2018, es decir que, el término para la **liquidación bilateral** del mismo transcurrió desde **el 24 de octubre de 2018 y venció 24 de febrero de 2019**

Aunado a ello, el término de **2 meses** concedido a la entidad estatal **para efectuar la liquidación unilateral del contrato venció el 24 de abril de 2019**, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

En esa medida, y conforme a lo dispuesto en Artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales empezó a contar **el 25 de abril de 2019**, venciéndose el término de **dos (2) años** para interponer oportunamente la demanda, **el 25 de abril de 2021**

El Despacho reitera que en el presente asunto y, en los términos del artículo 168 del CPACA, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de radicación de la demanda inicial, es así que, al haberse presentado la demanda **el 17 de marzo de 2023**, se concluye que se hizo por fuera de la oportunidad legal, por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 5 meses desde su radicación, lo cierto es que, en el presente asunto no lo suspendió por cuanto la misma se presentó el día 8 de

Exp. 110013336037 **2023-00084-00**
Medio de Control de Reparación Directa

julio de 2022 ante la Procuraduría 134 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, es decir, cuando ya estaba caducada.

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentado por **Medimás EPS S.A.S** en liquidación en contra de **Empresa Social del Estado cayetano Maria de Rojas**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f716f2cefebcd46eb9957b3f09625b276a0230820e3929fd064ec2a1b452a0cb**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00090 00**
Demandante : Alirio Antonio Jácome Solano y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional y otro
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

... junto con el escrito de demanda no se allegó el documento completo que contienen la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

(…)

... El estudio de la caducidad se realizará una vez se aporte la constancia del agotamiento del requisito prejudicial.

(…)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichos correos electrónicos; razón por la cual, deberá remitir lo señalado y allegar al proceso cada una de las constancias de remisión.

(…)

... en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

(…)

... si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio digital y en formato Word.

Exp. 110013336037 **2023-00090-00**
Medio de Control de Reparación Directa

(...)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y como se radicó el escrito el 13 de enero de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 21 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 25 de enero de 2023 (fls. 6-9 del archivo 08 del expediente digital), por lo que se procede a realizar el siguiente estudio con ella:

1.1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

Exp. 110013336037 **2023-00090-00**
Medio de Control de Reparación Directa

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de noviembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **25 de enero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y OCHO (8) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ALIRIO ANTONIO JÁCOME SOLANO, BRAM ANTHONY JÁCOME GAFARO, ADRIANA LUCÍA JÁCOME SUESCÚN y ANGIE CAROLINA JÁCOME SUESCÚN, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de

Exp. 110013336037 **2023-00090-00**
Medio de Control de Reparación Directa

2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la *reparación directa*, la demanda deberá presentarse dentro del término de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", que atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas ocurrió el 27 de julio de 2001, fecha de la ocurrencia del desplazamiento forzado (fl. 4 del archivo No. 01 del expediente digital), habrá de tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-254 de 2013, en la cual se establece:

*"(...) (xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa **sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo***

Exp. 110013336037 **2023-00090-00**
Medio de Control de Reparación Directa

anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013 (...). (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas ocurrió el 27 de julio de 2001, fecha de la ocurrencia del desplazamiento forzado y como quiera que dichos hechos son anteriores a la ejecutoria de la sentencia antes referida, deberá aplicarse lo dispuesto en la misma, es decir, tomar como fecha del inicio del conteo de la caducidad la fecha de ejecutoria de la misma, esto es, el 23 de mayo de 2013.

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, se tiene que los hoy accionantes contaban con el término de dos (02) años a partir del 24 de mayo de 2013 para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, los demandantes contaban hasta 24 de mayo de 2015 y, como en el escrito de la demanda no se señaló alguna circunstancia de los demandantes que hubiese impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, no se puede tomar otra fecha para efectos del cómputo de la caducidad.

Así, como en el presente caso la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue radicada el **23 DE MARZO DE 2023**, cuando ya estaba caducada la presente acción para todos los demandantes, es menester señalar que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2023-00090-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaef630b182444f1b10519a8584e9bfdbe6b4b0a2326a8ebe629e11acf56c675**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2023-00091-00**
Demandante : Jose William Eliecer Quiñones Ramirez
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1.El señor Jose William Eliecer Quiñones Ramirez, través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 24 de marzo de 2023. (archivo 1-3)

2. Con auto de 24 de mayo de 2023 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por JOSÉ WILLIAM ELIESER QUIÑONES RAMÍREZ (lesionado), LUZ MERY RAMÍREZ VASALLO (madre), JOSÉ EVER QUIÑONES OSORIO (padre), DIANA PAULINA QUIÑONES RAMÍREZ (hermana), LUÍS ARGIDIO QUIÑONES RAMÍREZ (hermano), GRACIELA OSORIO MAHÉCHA (abuela paterna) y ANTONIO QUIÑONES CARRILLO (abuelo paterno); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.(archivo. 4).

4.El 1 y 2 de junio de 2023 se allegó memoriales por la parte actora allegando demanda en formato Word y tramite de derechos de petición (archivo 5 -7)

5. Con auto de 7 de junio de 2023 se corrigió el auto admisorio de la demanda, su encabezado, esto es, admitiendo demanda. (archivo 8)

6.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de junio de 2023 (archivo 9)

7.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 16 agosto de 2023.

8. El 15 de agosto de 2023 el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA (archivo 10) con remisión a la contraparte.

9.La Dirección de Sanidad dio respuesta a petición relacionada en la contestación de la demanda (archivo. 11) con copia a la parte demandante.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas que deban resolverse.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **6 de junio de 2024 a las 8:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. **Se reconoce personería** al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b9eb8275b68be47c8f497e29628a41a5c8d0b6f1ea11cb32be919fec2469e2

Documento generado en 22/09/2023 07:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 0009700**
Demandante : CARLOS ANDRES PIEDRAHITA AYALA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Control de legalidad –Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda de reparación Directa por parte de CARLOS ANDRES PIEDRAHITA AYALA, CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA, SANDRA MARIA AYALA MARIN quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor VALENTINA LLANOS AYALA y JODI JACKELIN PIEDRAHITA AYALA a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el 27 de enero de 2023 como consta en archivo 5.
- 1.2. El 7 de junio de 2023 mediante providencia se admitió la acción de reparación directa presentada por CARLOS ANDRES PIEDRAHITA AYALA, CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA, SANDRA MARIA AYALA MARIN quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor VALENTINA LLANOS AYALA y JODI JACKELIN PIEDRAHITA AYALA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 6.
- 1.3. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 27 de junio de 2023. (Archivo 7)
- 1.4. El termino de 30 días para contestar la demanda feneció el 15 de agosto de 2023.
- 1.5. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 10 de julio de 2023, la demandada contestó la demanda. (Archivo 8)
- 1.6. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.
- 1.7. Con escrito de 11 de julio de 2023 se allegó trámite de pruebas (Archivo 9)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas únicamente propuso argumentos de defensa y dentro de los mismos señaló la culpa exclusiva de la misma, en consecuencia, Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE JUNIO DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**

4. OTROS ASUNTOS

Se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, se allegaron anexos como se advierte en archivo 8, en consecuencia, se reconoce personería al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones

2. FIJAR el día **4 DE JUNIO DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp
NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6415f74e82612b064e95bf3b150ccfb2847f9e6100a0e07e64ef53e1a584f837**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00113 00**
Demandante : Martha Consuelo Mikán Gunarópulos
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y otros
Asunto : Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"...junto con el escrito de demanda no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

(...)

...no es posible establecer si operó el fenómeno de la caducidad en este caso, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad.

(...)

...en los hechos de la demanda no se evidencia responsabilidad alguna que pueda ser endilgada al Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo que se solicita al apoderado de la parte demandante que especifique en los hechos la responsabilidad de dicha entidad o lo excluya de la parte pasiva de la demanda.

(...)

...no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de ninguna de las entidades demandadas ni allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las mismas (tan sólo allegó la constancia de la remisión de la solicitud de conciliación) y tampoco señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad (tan sólo allegó la constancia de la remisión de la solicitud de conciliación), por lo que deberá señalara la dirección electrónica de cada entidad demandada y de la Agencia y allegar las constancias de remisión por correo electrónico a ellas.

(...)

...se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante

Exp. 110013336037 **2023-00113-00**
Medio de Control de Reparación Directa

pero no del testigo solicitado, por lo que deberá allegarse los datos de ubicación del testigo solicitado en el escrito de demanda.

(...)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(...)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el **26 de junio de 2023** y radicó tres escritos de subsanación, así:

- 1) El 23 de junio de 2023**, donde explica el trámite que tuvo el requisito de procedibilidad en su caso y señal las direcciones electrónicas de notificación de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;
- 2) El 26 de junio de 2023**, donde allega la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y su subsanación y los anexos de amabas a las entidades demandadas; y,
- 3) El 05 de julio de 2023**, donde allegó la constancia expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 05 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de junio de 2023, teniendo en cuenta que la fecha en la cual fueron allegados cada uno de los tres escritos de subsanación donde se atendió los requerimientos hechos, así:

- 1.** Se aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 05 de julio de 2023 (archivo No. 10 del expediente digital), por lo que se procede a realizar el siguiente estudio con ella:

1.1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

Exp. 110013336037 2023-00113-00
Medio de Control de Reparación Directa

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

“(…)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(…)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

Si bien se presentó una solicitud anterior, la que finalmente obtuvo trámite por parte del Ministerio Público fue la que se radicó el día **17 de mayo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **05 de julio de 2023**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARTHA CONSUELO MIKÁN GUNARÓPULOS, siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Tenemos entonces que, como la solicitud de conciliación se presentó pasados los dos años del término de caducidad, el cual venció 11 de mayo de 2023, la misma no interrumpió dicho término; sin embargo, como la demanda fue radicada antes de ese vencimiento, el 18 de abril de 2023, la misma no estaba caducada.

En relación con la verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad, por un lado, se tiene que la solicitud de conciliación que finalmente tuvo trámite se radicó posterior a la presentación de la demanda y, por otro, habiendo sido la demanda inadmitida el día 07 de junio de 2023 para que se allegara la constancia, el término para hacerlo venció el 26 de junio de 2023, pero sólo hasta el 05 de julio de 2023 dicha constancia fue allegada, es decir, por fuera del término de subsanación; razón por la cual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 2220 de 2023¹, se deberá rechazar la demanda.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

¹ “Artículo 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda instaurada en uso del medio de control de Reparación Directa, interpuesta por MARTHA CONSUELO MIKÁN GUNARÓPULOS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por no haber subsanado dentro del término legal.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d966e92338f56617629e03553bb5a65ab27cb02c82bc08a3a9afd2a13e370b**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00128 00**
Demandante : Empresa DE Transporte Tercer Milenio
Demandado : CN Medios S.A.S

Asunto : Concede recurso de apelación contra Mandamiento de pago

I ANTECEDENTES

El 7 de junio de 2023, el despacho negó el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. en contra de CN Medios S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

El 14 de junio de 2023, el apoderado de la **parte ejecutante** por correo electrónico presentó recurso de apelación en contra de la citada providencia.

II CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de

Exp. 110013336037 2023-00128-00
Medio de Control de Reparación Directa

que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)"

Conforme a dicha normativa, el auto que niega el mandamiento de pago es apelable, y dicho medio de impugnación puede formularse directamente o en subsidio de la reposición, como lo autoriza el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA.

Al respecto observa que el recurso fue interpuesto en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 8 de junio de 2023, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 16 de junio de 2023 y lo presentó el 14 de junio de 2023, por tal razón se concederá el recurso de apelación.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia del 7 de junio de 2023, por la cual se negó el mandamiento de pago, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

SEGUNDO. Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2023-00128-00**
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e68f990e8b29676221a4825653013d3561a54d70025742144563ef92d31617**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00148 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Celmira Martin Lizarazo
Asunto : Subsana demanda, admite, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) El Despacho advierte que, si bien se indicó en la demanda la fecha en la cual se habría realizado pago cuya repetición se persigue, en los anexos de la demanda no se evidencia certificación alguna que demuestre ello; por lo que, el apoderado de la entidad demandada deberá allegar la certificación correspondiente a efectos de realizar el conteo del término de caducidad.

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio Educación Nacional al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA (folio 01 del archivo No. 002 del expediente digital); sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico del otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a esta última y tampoco informó la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandante, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico de los documentos aquí señalados e informar la dirección electrónica aquí solicitada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que

Exp. 110013336037 2023-00148 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

*se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 6 de julio de 2023 y como se radicó el escrito el 6 de julio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de junio de 20223, el Despacho procedió a inadmitir la demanda y una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros advertidos fueron debidamente corregidos.

Sin embargo, revisada la demanda, se advierte que hace falta el correo electrónico personal del testigo que pretende se decrete en este proceso, **por lo que debe señalarse el correo electrónico para efectos de notificaciones y de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹**.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal I de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Así las cosas, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia **y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo**.

El Despacho advierte que, si bien es cierto no obra en el plenario copia de la sentencia, lo cierto es que el apoderado de la parte actora en el hacho 5 de la demanda manifestó que mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá reconoció el pago de las cesantías de la docente Diana Marcela Domínguez Contreras.

Es así que, el término de caducidad de la acción en los términos de la normatividad precitada, deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha en que cobró ejecutoria dicha decisión.

¹ Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Exp. 110013336037 **2023-00148 - 00**
Medio de Control de Reparación Directa

Al haber cobrado ejecutoria el **8 de marzo de 2021**, deberá verificarse en primer lugar, si el pago se realizó dentro del término de 10 meses siguientes al término de ejecutoria de la providencia, en tanto constituyen un plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena.

De manera que, a partir del **9 de marzo de 2021**, comenzó a transcurrir el término de 10 meses consagrado en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA para cumplir con el pago de la condena, término que venció el **9 de enero de 2022** y dado que la entidad demandada realizó el **pago el 2 de junio de 2021**, lo cierto es que el pago se realizó dentro del término de los 10 meses los cuales contaba la entidad para dar cumplimiento a la sentencia.

Ahora, sobre este punto, entonces debe contabilizarse la caducidad de la acción desde el día siguiente al pago total de la condena, es decir, a partir **del 3 de junio de 2021**, de manera que el mismo vencía el **3 de junio de 2023** y dado que la demanda fue presentada el **19 de mayo de 2023**², encuentra el despacho que se presentó la demanda en tiempo, pues el termino empieza a correr a partir del último pago efectuado **o , a más tardar** hasta el vencimiento del plazo con que contaba la entidad para el cumplimiento de la condena.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en contra de **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y a los correos electrónicos celmiramartinlizarazo@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y baquillon@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

3. SE ADVIÉRTE a la demandada que, una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, **se REQUIERE a** la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

² Acta de reparto obrante en el archivo 04 del archivo digital.

6. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y/o digital.

8. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia informe el correo electrónico de la testigo Diana Marcela Domínguez Contreras.

9. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2023-00148 - 00**
Medio de Control de Reparación Directa

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce58d606f85c3fc93fcff47aad874bbac05170fb797031bb2e16ba5c03f0c65**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00165 00
Demandante	: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado	: Celmira Martín Lizarazo
Asunto	: Deja sin efectos auto y rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de CELMIRA MARTIN LIZARAZO, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Bertha Cecilia Carrillo Mora por no pago oportuno de cesantías, la cual fue reconocida por vía administrativa.

Mediante auto del 05 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y se ordenó subsanar los defectos señalados en dicha providencia.

El escrito de subsanación fue presentado el 21 de julio de 2023.

Procedería realizar el estudio sobre si los yerros señalados en el auto inadmisorio fueron corregidos, sin embargo, encuentra el Despacho que, no es procedente su admisión y debe rechazarse la demanda por improcedente, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

2.1.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"(...)

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(...)"

El artículo 2º de la ley 678 de 2001 señala:

"La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"...cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que para que salga adelante la pretensión de repetición, se requiere probar en el proceso judicial la existencia de 5 elementos configurativos de ese especial tipo de responsabilidad, los cuales son:

"...para que una entidad pública pueda repetir en contra de un servidor público, ex servidor público o particular que ejerza función pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.*
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;*
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas;*
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y*
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico".*

En el escrito de demanda la parte actora señala (fl. 4 del archivo No. 001 del expediente digital):

"A continuación, se procede a verificar la procedencia de cada uno de los mentados requisitos en el presente caso, para concluir la procedencia de la acción de repetición.

1) LA SENTENCIA, LAUDO U OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DE CONFLICTOS:

El primer requisito para la procedibilidad de la acción de repetición es la existencia de una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos en los que se haya condenado o reconocido una indemnización por parte del Estado. Si se trata de una sentencia, ésta debe estar debidamente ejecutoriada, lo cual se encuentra regulado en el artículo 302 del Código General del Proceso. En el presente caso se evidencia la existencia de Documento de reconocimiento de pago vía administrativa observándose el cumplimiento del presente requisito."

Es claro para el Despacho que la causa por la cual se pretende demandar a través del medio de control de repetición a la señora Celmira Martín Lizarazo no se dio a través de una sentencia judicial condenatoria en contra del Ministerio de Educación, ni una conciliación, ni otra forma de terminación de conflictos, tal

y como lo estipulan los artículos 2º de la Ley 678 de 2001 y 142 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, concluye el Despacho que el apoderado de la parte actora ejerció de forma errónea el medio de control de repetición, ya que el acto por medio del cual se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se realizó por la entidad demandante en sede administrativa y no a través de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos y, de ello da cuenta la documental que se allegó con la demanda.

Así las cosas, hay lugar a rechazar la demanda, toda vez que no se cumple con el primer requisito de procedibilidad de la acción, pues en la presente demanda lo que se debate no es el reembolso de lo pagado por la administración en razón a una indemnización reconocida en un proceso adelantado por la jurisdicción contenciosa, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, sino la sanción por mora reconocida dentro de un proceso administrativo.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto del 05 de julio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda y, en su lugar, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 05 de julio de 2023, por las razones antes expuestas.
- 2. RECHAZAR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **CELMIRA MARTÍN LIZARAZO**.
- 3.** Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b379a466bbc09477709a84a1b584fa75e55e1471cc035ddb764dcd59f81e47a**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00169 00**
Demandante : Jorge William Pérez Narváez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación contra auto que rechazó demanda por caducidad

I. ANTECEDENTES

Sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto del 05 de julio de 2023 se rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control. En esta providencia se señaló o siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el 07 de noviembre de 2018, (fecha en la cual, según la historia clínica aportada, el demandante Jorge William Pérez Narváez fue diagnosticado con Síndrome de Guillain-Barré, asociado a episodio de gastroenteritis crónica, los cuales resultan ser el origen de las lesiones cuya indemnización se pretende), por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el 08 de noviembre de 2020. Como quiera que, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 18 de abril de 2023, se tiene que se hizo por fuera del término de caducidad y no tuvo la capacidad de suspender de caducidad.

En el presente caso, la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue radicada el 05 DE JUNIO DE 2023, cuando ya estaba caducada la presente acción para todos los demandantes...

(…)

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

(…)”

Inconforme con la anterior decisión, mediante escrito radicado el 10 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, basado con los siguientes argumentos:

"(...)

En el caso que nos ocupa hoy, es una realidad que al señor JORGE WILLIAM PÉREZ NARVÁEZ, sufrió graves lesiones en el marco de la prestación del Servicio Militar Obligatorio, lesiones cuyas secuelas definitivas NO se conocieron de inmediato, sino que fue necesario efectuar largos tratamientos médicos (terapéutico, quirúrgicos y farmacológicos), para conocer las secuelas definitivas a través de la expedición de Concepto de especialistas y posterior a ello determinar el Quantum de esas lesiones a través de la Junta Medico Laboral; por tal razón, son esos dos momentos son los que determinar con veracidad y certeza, que el demandante tuvo conocimiento de las lesiones, lo cual se expresó claramente en el hecho NOVENO del libelo introductorio de la Demanda.

Fue así, como se le elaboró por parte del Ejército Nacional, la Junta Medico Laboral el día 9 de junio de 2022 (Acta No. 213850), en la cual además de cumplir con un requisito legal en los términos del Decreto 1796 de 2000, se valoran las lesiones y demás aspectos de salud del examinado, posterior a conocer los concepto de los especialistas, atendiendo lo establecido en el mencionado Decreto, en esta Acta también se consignan las conclusiones y se determina la Disminución de la Capacidad Laboral que sufrió el examinado (determinando una Pérdida o Disminución de la capacidad laboral del 50.5%), Acta que se le notificó el día 30 de septiembre de 2022, este documento constituye la prueba con el cual nace jurídicamente el derecho, toda vez que es la fecha en la cual tuvo conocimiento real y pleno de la magnitud o del Quantum de las lesiones sufridas en el Marco de la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

Así mismo cabe señalar que el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 del CPACA debe contarse a partir de cuando la persona cuenta con un conocimiento informado del daño ya que solo a partir de ese momento adquiere certeza del mismo; para el caso en concreto es claro que mi representado bajo ninguna circunstancia tuvo conocimiento antes de dicha Junta Médica de la Disminución de la Capacidad laboral sufrida.

(...)

De lo expuesto hasta aquí, se tiene que, al indicar que mi prohijado tuvo conocimiento de los hechos desde el año 2018, lo que está evidenciando es que efectivamente se conoció por parte del Señor JORGE WILLIAM PEREZ NARVAEZ la fuente del daño, que tiene como consecuencia las secuelas de mi poderdante, al momento de la ocurrencia del hecho, pues posteriormente debió ser sometido a tratamientos extensos tratamientos médicos como ya se indicó y de lo cual da fe su extensa Historia Clínica, para determinar la real consecuencia de la lesión, es decir, NO tuvo conocimiento cierto de forma inmediata al hecho generador, sino posterior a sus tratamientos médicos, por lo que las secuelas (daño definitivo) de la magnitud de los daños reflejados con la Perdida de la Capacidad Laboral hasta la realización de la Junta Médica Laboral.

(...)

Ahora bien, es preciso dar la importancia que merecen las valoraciones realizadas por la Junta Médica Laboral para determinar la pérdida de capacidad laboral, es decir, no se trata de una gestión meramente administrativa pues se requiere de todo un andamiaje normativo que conlleva valorar, clasificar, determinar, calificar, registrar y fijar rangos que, en últimas, nos lleva a recopilar documentos para que el uniformado pueda tener acceso a que se le efectué Junta Médica Laboral.

(...)

En este sentido, se advierte que tomando como fecha de inicio para el cómputo de la caducidad el momento en que a mi patrocinado se le realizó Junta Médica Laboral, esto es, el 9 de junio de 2022, cuya Acta de dicha Junta, se le notifico el día 30 de septiembre de 2022, con lo cual claramente se prueba que la acción NO se encuentra caducada, toda vez que tampoco han transcurrido los dos años, elementos estos, habilitantes e indispensables para acudir ante la jurisdicción.

(...)

Ahora bien, continuando con el asunto sub examine, es claro que el demandante solo tuvo conocimiento de la magnitud del daño que había soportado a partir de la calificación fijada en la Junta Médico Laboral practicada a mi prohijado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinando una discapacidad del 50.5%, razón por la cual se deberá contabilizar la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médico Laboral emitió y notificó su dictamen.

En virtud de los anteriores pronunciamientos, se tiene que si bien el ex Soldado Regular sufrió las lesiones en el 2018, lo cierto es que solo tuvo conocimiento de la magnitud del daño con la práctica y notificación de resultados de la Junta Médico Laboral referida, momento en el cual el Organismo Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, que dictaminó la pérdida de la capacidad laboral del Señor JORGE WILLIAM PEREZ NARVAEZ.

(...)”

Por tratarse del auto de calificación inicial no requiere traslado a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

Luego entonces, analizados los argumentos expuestos por la parte demandante, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente y por ello no se repondrá la decisión adoptada en auto del 05 de julio de 2023.

Confunde el recurrente el hecho originador del daño con el momento en el que se determina la magnitud del daño, que servirá para poder establecer el cálculo de la eventual indemnización a que se tendría derecho por un fallo favorable a sus pretensiones. Si bien, pueden resultar parecidos, sus efectos prácticos difieren y, por ello, no pueden ser tomados como iguales.

Exp. 110013336037 **2023-00169-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es claro tanto en la norma como jurisprudencialmente que, la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad de la acción en el medio de control de Reparación Directa resulta ser el primero, es decir la fecha en la cual ocurrió el hecho originador del daño. Para el caso en concreto, el hecho originador se dio el **07 de noviembre de 2018** (fecha en la cual, según la historia clínica aportada, el demandante Jorge William Pérez Narváez fue diagnosticado con Síndrome de Guillain-Barré, asociado a episodio de gastroenteritis crónica, los cuales resultan ser el origen de las lesiones cuya indemnización se pretende). Como quiera que los demandante pretenden derivar responsabilidad de la ocurrencia de dichos hechos, los cuales señalan se dieron con ocasión de la prestación del servicio militar, es a partir de ahí que comenzó a correr el término de caducidad y no a partir del resultado que dio la valoración por pérdida de capacidad laboral.

Se reitera entonces que, como la presente demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue radicada el 05 de junio de 2023, se hizo cuando ya estaba caducada la presente acción para todos los demandantes y, por ello, no es dable reponer el auto atacado.

Ahora bien, tenemos, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, que el artículo 243 del CPACA, norma que rige el tema, señala:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Luego en entonces, como la decisión contenida en el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá**, en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 05 de julio de 2023, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 05 de julio de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Exp. 110013336037 **2023-00169-00**
Medio de Control de Reparación Directa

2. CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 05 de julio de 2023, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7b0f43239d8f3c6ea01dbf55c92322acbe3159e029b8b8caf493c8185f7c55**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00180 00**
Demandante : Ivan Fernando Escobar y otros
Demandado : Alcaldía Municipal de Caloto Cauca y el Invias
Asunto : Acepta Retiro demanda – Finaliza proceso.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 5 de Julio de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) Respecto del señor PAULO CESAR ACOSTA ZUÑIGA fue indicado que era un tercero damnificado, por lo que se tendrá en cuenta dicha situación para efectos de la admisión.

No obstante, se requiere al apoderado para que señale las acciones u omisiones endilgadas al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

Si bien el apoderado de la parte demandada allegó soporte de haber remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico a ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, no se acreditó la remisión a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en consecuencia, se requiere en tal sentido.

Por otro lado aunque el apoderado señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico y de las demandadas; no indicó correo de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la parte actora y de los testigos, en consecuencia, se requiere en tal sentido.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero no contiene archivo en formato Word, en consecuencia, también se requerirá en tal sentido. (...)"

Mediante memorial de 29 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el Despacho advierte que, de conformidad con lo señalado en el artículo 174 del CPACA y en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que en el proceso de la referencia no ha ocurrido ninguna de las condiciones señaladas anteriormente, se cumple con lo mencionado, por lo que la solicitud resulta procedente. En consecuencia, se

Exp. 110013336037 **2023-00180-00**
Medio de Control de Reparación Directa

ACEPTA el retiro de la demanda en el proceso de la referencia y se ordena el archivo de la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541d89f0970491f2a7a34d89027e6f51f58b0f6df2850bf60588b5681aebeced**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00193 00**
Demandante : JOSE FERLEY PAEZ VERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Subsana demanda - Admite demanda – Ordena adelantar emplazamiento

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...) En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, pero no de la parte demandante, por lo que NO se entiende cumplido este requisito razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para allegue la constancia de las respectivas direcciones de notificación electrónica de los demandantes.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word. (...)

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negrillas del despacho).

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de agosto de 2023 y se radicó escrito el 16 de agosto de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 9 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que

se señaló:

De conformidad con lo ordenado, me permito manifestar a su Honorable Despacho que la dirección de correo electrónico para notificaciones de los demandante es: joseferley2@gmail.com

Así mismo, me permito allegar copia de la demanda en formato word y constancia de envío de la demanda a la parte demandada así como a la Agencia Jurídica Para la Defensa del Estado.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por JOSÉ FERLEY PÁEZ VERA, CARMEN EUGENIA VERA MORALES actuando en su propio nombre y en representación de su menor hija ELIANA MARÍA PÁEZ VERA; BLANCA IRENE MORALES PEÑA y JESÚS MARÍA VERA PANIAGUA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría **NOTIFIQUESE** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo

175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a945fa588b25bf58319dfca6a0ac7c7a6135fdb77247932921bec14bb12bddb1**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00194 00**
Demandante : EDINSON YOANNY LÓPEZ GARCÍA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Subsana demanda - Admite demanda – Ordena adelantar emplazamiento

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...) Respecto de CARMEN ROCÍO MARTIN SALAZAR y KEYLIN ALEJANDRA LÓPEZ MARTIN no se allegó la constancia de conciliación en la que puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, razón por la cual se requiere al apoderado para que dentro del término legal allegue la respectiva acta.

(...) Respecto de CARMEN ROCÍO MARTIN SALAZAR y KEYLIN ALEJANDRA LÓPEZ MARTIN como no se allegó la constancia de conciliación no se puede establecer el conteo de la caducidad, por lo que una vez aportada la misma se procederá a realizar el estudio de la mismas.

(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, pero no de la parte demandante ni de los peritos, por lo que NO se entiende cumplido este requisito razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para allegue la constancia de las respectivas direcciones de notificación electrónica de los demandantes y del perito.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word. (...)

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negritillas del despacho).

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de agosto de 2023 y se radicó escrito el 16 de agosto de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 9 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

PRIMERO: al requerimiento que solicita lo siguiente:

(...)

Al respecto, me permito aportar copia del acta de la audiencia de conciliación, constancia de conciliación fallida y AUTO del 14 de agosto del presente año proferido por la PROCURADURÍA No 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS mediante el cual aclara que las iniciales KALM utilizadas dentro de los convocantes, corresponden a la niña KEYLIN ALEJANDRA LÓPEZ MARTIN, para lo cual me permito anexar los documentos aquí mencionados.

Con relación a CARMEN ROCIO MARTIN SALAZAR su nombre se encuentra descrito dentro de los convocantes motivo por el cual no hubo pronunciamiento por parte de la PROCURADURÍA No 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y se puede verificar inmediatamente después del nombre de Ana pureza García Talero:

(...)

SEGUNDO: al requerimiento que solicita lo siguiente:

(...)

Al respecto, me permito modificar el escrito de la demanda señalando en la misma los correos electrónicos de los demandantes y el perito, lo cual corresponde a la dirección para notificaciones electrónicas.

TERCERO: al requerimiento que solicita lo siguiente:

(...)

En tal sentido me permito aportar constancia de envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo y demás sujetos procesales, con cinco (05) archivos en forma del escrito de la demanda, los poderes, el dictamen pericial de parte, los anexos y las pruebas documentales debidamente identificados.

1. Verificado el archivo mediante el cual se subsana la demanda se tiene que se allegó copia del acta de la audiencia de conciliación, constancia de conciliación fallida y AUTO del 14 de agosto del 2023 proferido por la PROCURADURÍA No 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con lo que se entiende subsanado el primer requerimiento.

2. En cuanto al término de caducidad debe indicarse que la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de marzo de 2023 respecto de CARMEN ROCÍO MARTIN SALAZAR y KEYLIN ALEJANDRA LÓPEZ MARTIN** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **25 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

La fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandada fue el **3 de julio de 2021** (Fecha de ocurrencia de los hechos

según informe administrativo por lesiones No.0002 de 2022) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **30 de julio de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de un (1) mes y veintiocho (28) días, el plazo para presentarla se extiende hasta el **28 de septiembre de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el 27 de junio de 2023, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

3. En escrito que modificó la demanda se encuentran señalados los correos requeridos.

4. Se allegó constancia de envío de la demandada a la demandada y a los intervinientes.

5. Se allegó demanda en Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por EDINSON YOANNY LÓPEZ GARCÍA, ANA PUREZA GARCÍA TALERO, CARLOS ALIRIO LÓPEZ GARCÍA, HÉCTOR HERNANDO LÓPEZ MENDOZA, JOSÉ ORLANDO LÓPEZ GARCÍA, LUIS ANTONIO CEPEDA GARCÍA, MARY LUZ GARCÍA TALERO, MYRIAM LUCELIA MENDOZA GARCÍA, OLGA YANETH LÓPEZ GARCÍA, PATRICIO LÓPEZ GARCÍA, ROSA DELIA LÓPEZ GARCÍA y WILLIAM ALONSO LÓPEZ GARCÍA, CARMEN ROCÍO MARTIN SALAZAR actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KEYLIN ALEJANDRA LÓPEZ MARTIN en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría **NOTIFIQUESE** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081ed09a3d7abe557082bd6330359536bf6ff755cc1bc9102c1bf53561f947f1**

Documento generado en 22/09/2023 07:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00200 00**
Demandante : AGUSTIN ELIAS JULIO PEREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Subsana demanda - Admite demanda – Ordena adelantar emplazamiento

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)Los registros civiles allegados al expediente se encuentran un poco ilegibles, razón por la cual se requiere al apoderado para que aporte los registros de los demandantes.

Se advierte en los poderes aportados que se encuentran señaladas los señores Edinson Enrique Naranjo Julio y Luis Fernando Julio Pérez, sin presentación personal, tampoco se señalaron en la demanda, ni se encuentra agotado requisito de procedibilidad, sin embargo en aras de evitar nulidades futuras se requiere al apoderado para que aclare si estas personas integran a la parte demandante, en caso afirmativo deberá allegarse escrito nuevo de demanda incluyendo estas persona, así como poder y agotamiento de requisito de procedibilidad.

*(...)
En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, pero no de la parte demandante, ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que NO se entiende cumplido este requisito razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para allegue la direcciones de notificación electrónica de los demandantes y de la agencia.*

*(...)
Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word. (...)*

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Negrillas del despacho).

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 1 de septiembre de 2023 y se radicó escrito el 17 de agosto de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 9 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

(...) 1. Sobre los registros de nacimiento aportados.

Respetuosamente, me permito adjuntar tres registros civiles que eran ilegibles en el escrito de demanda. Ahora, de forma respetuosa ruego a la Sra. Juez que en caso de considerar que alguno de los registros aún es ilegible, se ordene en audiencia inicial a la Registraduría el que aporte dichos documentos, atendiendo a que debido a la ubicación geográfica donde viven los actores, les fue imposible conseguir copia auténtica de los documentos aportados.

2. Sobre el grupo demandante.

El grupo demandante únicamente está compuesto por las personas indicadas en la demanda, las demás personas que aparecen en poderes pero sin su respectiva presentación personal, no harán parte del grupo demandante y por ende no aportan poder debidamente diligenciado ni agotaron requisito de procedibilidad.

Verificado los anexos señalados se advierte que no allegó la documental señalada en su escrito de subsanación, sobre el grupo demandante, indicó que únicamente se trataba de las personas señaladas en el escrito de demanda, no indicó la dirección electrónica de los demandantes y de la agencia y no allegó la demanda en formato Word.

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos formulados en el auto admisorio, sin embargo, advirtiéndole que no resulta indispensable para efectos de la admisión, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda imponiéndole a la parte interesada la carga de cumplir las órdenes aquí impartidas, así las cosas, se le requiere para que antes de la celebración de la audiencia inicial allegue:

1. Registros civiles que se encuentran ilegibles.
2. Indicación de las direcciones o dirección de correo electrónico de los demandantes.
3. La demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por AGUSTIN ELIAS JULIO PEREZ (Víctima); TARSILA MARIA JULIO PEREZ (Madre) actuando en nombre propio y en representación de su menor hija KATY MARIANA JULIO PEREZ (Hermana); DEIDIS MARIA JULIO PEREZ (Hermana), ZENILDA JULIO PEREZ (hermana), LUZ ELENA JULIO PEREZ (hermana), SANDRY YULIETH JULIO PEREZ (Hermana), JORGE ANDRES JULIO PEREZ (hermano) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

2. Por Secretaría **NOTIFIQUESE** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

9. Se le requiere a la parte demandante para que antes de la celebración de la audiencia inicial allegue:

1. Registros civiles que se encuentran ilegibles.
2. Indicación de las direcciones o dirección de correo electrónico de los demandantes.

3. La demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e4f99a9d36afb59990eda1cb1269c011c6504c1f5b6d72c30e3c68ae414aff**
Documento generado en 22/09/2023 07:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Conciliación Prejudicial – Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2023 00210 00
Demandante	:	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Demandado	:	María del Socorro Restrepo Velázquez y otros
Asunto	:	Ordena remitir a Tribunal por competencia

El 07 de junio de 2023, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a los señores María del Socorro Restrepo Velásquez, Denir Arcely Bustamente Restrepo, Fainory Calle Restrepo, a la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República, en virtud del acuerdo de solución amistosa celebrado entre las partes el 13 de septiembre del 2021 y aprobado el 22 de noviembre de 2021 por la CIDH, mediante el informe No. 337/21.

El 23 de junio de 2023, ante el titular de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., se llevó a cabo audiencia de conciliación administrativa extrajudicial entre la parte convocante y convocada, la cual tuvo como resultado un acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 103-117 del archivo No. 01 del expediente digital).

Copia del expediente y del acta de conciliación fueron remitidas a la Contraloría General de la República el 23 de junio de 2023 (fls. 120-121 del archivo No. 01 del expediente digital).

El 07 de julio de 2023 el asunto que fue asignado por reparto a este Despacho, a efectos de estudiar su aprobación o improbación.

El 01 de septiembre de 2023 fue radicado memorial por parte del apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado donde señaló que, revisado el presente asunto, se observó que su trámite fue radicado ante este Despacho cuando la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 288 de 1996¹, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Revisada la norma en comento, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto el asunto *sub examine* se dio en virtud de un acuerdo celebrado ante un organismo internacional y, por ello, la competencia para su estudio corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ “ARTÍCULO 7o. Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrende el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.”

Exp. 110013336037 2023-00210-00
Conciliación Prejudicial – Reparación Directa

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,**

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la **falta de competencia** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- REMITIR** de inmediato el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (oficina de reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ac62b7a66dfde28550b9e47577cfb8fd386364d55fc4004422d90ba6a91c5f
Documento generado en 22/09/2023 07:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00228 00
Demandante	: Richard Duvan Rodríguez Melo y Otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes Richard **Duvan Rodríguez Melo** (víctima); **Edith Melo Melo** (madre) y **Alonso Rodríguez** (Padre) en nombre propio y en representación de los menores, **Sneider Alonso Rodríguez Melo y Yireth Andrea Rodríguez Melo; Yeisson Stiven Rodríguez Melo y Cristian Alexander Rodríguez Melo** (hermanos) y **Carmen Rosa Melo Serrano** (Abuela Materna), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados al soldado **Richard Duvan Rodríguez Melo** mientras prestaba servicio militar obligatorio

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 24 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$50.000.000 por concepto de Lucro Cesante (fls. 3 del archivo No. 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **5 de junio de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **14 de julio de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y NUEVE (9) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de **Richard Duvan Rodríguez Melo** (víctima); **Edith Melo Melo** (madre) y **Alonso Rodríguez** (Padre) en nombre propio y en representación de los menores, **Sneider Alonso Rodríguez Melo**,

Yireth Andrea Rodríguez Melo, Yeisson Stiven Rodríguez Melo y Cristian Alexander Rodríguez Melo (hermanos) y **Carmen Rosa Melo Serrano** (Abuela Materna), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (fls. 68-79 del archivo No. 001 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandada fue el **15 DE JUNIO DE 2021** (Fecha de los hechos como quedó consignado en el informativo administrativo por lesiones visible a folio 54 del archivo No. 001 del expediente digital). Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) meses y nueve (9) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **1° DE AGOSTO DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **24 de julio de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por **Richard Duvan Rodríguez Melo** (víctima); **Edith Melo Melo** (madre), **Alonso Rodríguez** (Padre), **Yeisson Stiven Rodríguez Melo y Cristian Alexander Rodríguez Melo** (hermanos), al abogado JAVIER PARRA JIMENEZ (fls. 37-41 del archivo No. 001 del expediente digital).

En lo referente a la señora **Carmen Rosa Melo Serrano** (abuela de la víctima), no se aportó poder por lo que se requerirá sea allegado el mismo.

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de Richard Duvan Rodríguez Melo a folio 47 del archivo No. 001 del expediente digital en el que se señala como madre y padre de la víctima a **EDITH MELO MELO y ALONSO RODRIGUEZ**.
2. Se acredita la calidad de hermanos de la víctima a **Yeisson Stiven Rodríguez Melo, Cristian Alexander Rodríguez Melo, Sneider Alonso Rodríguez Melo y Yireth Andrea Rodríguez Melo** de conformidad con el registro que obran a folios 48 a 51 del archivo No. 001 del expediente digital.
3. Copia registro civil de nacimiento de **EDITH MELO MELO** a folio 52 del archivo No. 001 del expediente digital en el que se señala como abuela de la víctima a **CARMEN ROSA MELO SERRANO**.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios causados al soldado **Richard Duvan Rodríguez Melo** mientras prestaba servicio militar obligatorio

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución

de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante se entiende cumplido este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la

parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **Duvan Rodríguez Melo** (víctima); **Edith Melo Melo** (madre) y **Alonso Rodríguez** (Padre) en nombre propio y en representación de los menores, **Sneider Alonso Rodríguez Melo y Yireth Andrea Rodríguez Melo; Yeisson Stiven Rodríguez Melo y Cristian Alexander Rodríguez Melo** (hermanos) y **Carmen Rosa Melo Serrano** (Abuela Materna), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38408f89d824a9205401107b6bac2d6d5497d353d1d548c569e8ff539d2ecf6f**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Repetición
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00235 00
Demandante	: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Demandado	: JOSE DE LA CRUZ AGUALIMPIA PALACIOS Y JULIO CESAR CIFUENTES MARTINEZ
Asunto	: Ordena Escindir Y Remitir Por Competencia

I. ANTECEDENTES

El MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de JOSE DE LA CRUZ AGUALIMPIA PALACIOS Y JULIO CESAR CIFUENTES MARTINEZ, con ocasión del pago decretado en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama el día 28 de febrero de 2019, y su posterior conciliación, por concepto del pago de perjuicios morales.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 28 de julio de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo [156](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, la parte actora señaló como último domicilio reportado del señor JOSÉ DE LA CRUZ AGUALIMPIA PALACIOS la Calle 89ª No. 90-20 de Medellín – Antioquia, y del señor JULIO CESAR CIFUENTES MARTINEZ la Calle 17ª No.10-79 de San José de Cúcuta, Norte de Santander, sin que se aportara último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Teniendo que, cada uno de los demandados tiene su ultimo domicilio reportado en diferentes distritos judiciales, se ordenará escindir la demanda y remitir por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, para que se tramite la demanda en contra del señor JOSÉ DE LA CRUZ AGUALIMPIA PALACIOS y a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta frente al demandado JULIO CESAR CIFUENTES MARTINEZ

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. De oficio adoptar como medida de saneamiento **ESCINDIR** la demanda de reparación directa presentada por cada uno de los demandantes que se señalan a continuación:

- JOSÉ DE LA CRUZ AGUALIMPIA PALACIOS
- JULIO CESAR CIFUENTES MARTINEZ

2. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

3. REMÍTASE el proceso digital a los Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Medellín en lo concerniente al señor José de la Cruz Agualimpia Palacios.

4. REMÍTASE el proceso digital a los Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en lo concerniente al señor Julio Cesar Cifuentes Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9da6da8fb5370ae2fd60a23b70de40793b5c48abe8987a5e7fe1aa51fc88831**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00236 00
Demandante	: Industrial Agraria La Palma LTDA – INDUPALMA (En Liquidación)
Demandado	: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros.
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Industrial Agraria la Palma LTDA-INDUPALMA LTDA, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Reparación Directa en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, Congreso de la Réplica, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y Colpensiones con el fin de que declaren responsables patrimonialmente por el presunto error judicial en el que incurrió el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil en sentencia de 28 de abril de 2021 y condenó a la demandante a pagar un bono pensional en favor de Gabriel Herrera Giraldo; frente al Congreso de la Republica, Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y el Ministerio de Trabajo por una presunta falla en el servicio derivada de la omisión legislativo y reglamentaria, y frente a Colpensiones por una presunta falla en el servicio al realizar el cálculo actuarial en el caso del señor Gabriel Herrera Giraldo.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 28 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala que al momento de la presentación de la demanda no habían realizado el pago ordenado mediante sentencia judicial, manifestando en el hecho 10 de la demanda que utilizando un simulador la cuantía de la condena impuesta ascendía a la suma correspondiente a \$242.845.557 a corte 31 de mayo de 2023 (fls. 14 del archivo No. 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de junio de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día

27 de julio de 2023, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de INDUPALMA LTDA, siendo los convocados la Nación- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, Congreso de la Réplica, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y Colpensiones (fls. 33-43 del archivo No. 003 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Revisados las pretensiones y pruebas allegadas, se tiene que no se aportó la constancia de ejecutoria de la providencia atacada, por lo que no es posible contabilizar el término de caducidad, por lo que requerirá a la actora para que aporte el documento dentro del término concedido para subsanar la demanda.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por el señor **Raúl Andrés Leño Barreto** en calidad de Liquidador de INDUPALMA LTDA al abogado Jorge Pinilla Cogollo (archivo No. 002 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, Congreso de la Réplica, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y Colpensiones, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios causados por el presunto error judicial en el que incurrió el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil en sentencia de 28 de abril de 2021 y condenó a la demandante a pagar un bono pensional en favor de Gabriel Herrera Giraldo.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197

ibídem, que al respecto señala: “se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante se entiende cumplido este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **INDUPALMA – LTDA EN LIQUIDACION**, en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, Congreso de la Réplica, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo y Colpensiones.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto “Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los

los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bad0a44f6bf51aaff8913ab72b31731b43c046b97c63fdd4f0dda91ef894793

Documento generado en 22/09/2023 07:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00237 00
Demandante	: Cesar Augusto Marín Madrigal y otros
Demandado	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores **Cesar Augusto Marín Madrigal** (víctima); **María Gladys Madrigal Tapiero** (Madre); **Valentina Marín Moreno** (Hija); **José Javier Marín Madrigal** (hermano) y **Paula Andrea Marín Madrigal** (hermana) a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsables por la privación injusta de la libertad de que habría sido víctima el señor **Cesar Augusto Marín Madrigal** durante el periodo comprendido entre el 6 de marzo del año 2020 al 6 de mayo de 2021, fecha en que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó la condena impuesta.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 28 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 13.320.660 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado (fls. 4 y 5 del archivo No. 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. _La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de mayo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **4 de julio de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de **César Augusto Marín Madrigal** (víctima), **Valentina Marín Moreno** (Hija), **María Gladys Madrigal Tapiero** (madre), **José Javier Marín Madrigal** y **Paula Andrea Marín Madrigal** (Hermanos), siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (archivo No. 004 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas serían: i) la privación injusta de la libertad y ii) el error jurisdiccional de que habría sido víctima el señor César Augusto Marín Madrigal durante el periodo comprendido entre el 6 de marzo del año 2023 el 6 de mayo de 2021 (privación de la libertad) fecha en que se emitió fallo de segunda instancia en el proceso penal.

Revisadas las pruebas aportadas, no se allegó constancia de ejecutoria del fallo de 5 de mayo de 2021.

Por lo cual se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de ejecutoria del fallo de 5 de mayo de 2021, para poder realizar el análisis de la caducidad, documentos que deberán ser allegados dentro del término otorgado para subsanar la demanda

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por los señores **Cesar Augusto Marín Madrigal** (víctima); **María Gladys Madrigal Tapiero** (Madre); **Valentina Marín Moreno** (Hija); **José Javier Marín Madrigal** (hermano) y **Paula Andrea Marín Madrigal** (hermana) al abogado William Parra Barajas (fls. 01-21 del archivo No. 002 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de madre de la víctima de la señora **María Gladys Madrigal Tapiero** respecto del demandante **Cesar Augusto Marín Madrigal** (víctima), según registro civil de nacimiento (fl. 5 del archivo No. 002 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de padre de **Valentina Marín Moreno** (hija) respecto del demandante **Cesar Augusto Marín Madrigal** (víctima), según registro civil de nacimiento de ésta (fl. 24 del archivo No. 002 del expediente digital).

Igualmente, se encuentra acreditada la calidad de hermanos de **José Javier Marín Madrigal** y **Paula Andrea Marín Madrigal** respecto del demandante **Cesar Augusto Marín Madrigal** (víctima), según registro civil de nacimiento de aquél (fl. 19 y 14 del archivo No. 002 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsable por: i) la privación injusta de la libertad y ii) error jurisdiccional de que habría sido víctima el señor **Cesar Augusto Marín Madrigal** durante el periodo comprendido entre el 6 de marzo del año 2020 al 6 de mayo de 2021

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de

las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó constancia del traslado de la demanda a las entidades demandadas y a la Agencia nacional de defensa jurídica del estado, por lo que se requerirá para que aporte los mismos.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contenciosa presentada por **Cesar Augusto Marín Madrigal** (víctima); **María Gladys Madrigal Tapiero** (Madre); **Valentina Marín Moreno** (Hija); **José Javier Marín Madrigal** (hermano) y **Paula Andrea Marín Madrigal** (hermana) en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73371b0d3ee2bb83fb227f90a1f79d1191050e1a96bf34ece311234bba9bf156**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00240 00
Demandante	: Sandy Jannine Guerrero Gustin y Otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación y Municipio de Pasto – Secretaria de Educación.
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores **SANDY JANNINE GUERERO GUSTIN** (madre de la víctima), **DENNIS NASHIRA BENAVIDES GUERRERO** (hermana), **ARNOLD JAVIER PAZ JOJOA** (padre de la víctima), **ANDRES DAVIS PAZ DELGADO** (hermano), **GABRIEL ALEJANDRO PAZ DELGADO** (hermano), **MARIA ENCARNACION JOJOA NARVAEZ** (abuela paterna), **JAVIER EDUARDO PAZ CORDOBA** (abuelo paterno) y **MANUEL STEVEN PAZ JOJOA** (tio paterno), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de Nación – Ministerio de Educación y Municipio de Pasto – Secretaría de Educación, con el fin de que se les declare responsables por la muerte del menor **JANNER EUSBERTO PAZ GUERRERO** el día 22 de abril de 2022, en hechos ocurridos en las instalaciones de la institución educativa Municipal Heraldo Romero Sánchez de Pasto.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 1 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.2.1. De la competencia territorial en el caso concreto

En este punto, el Despacho se detiene para analizar, conforme a la demanda presentada, el lugar donde se produjeron los hechos u omisiones o el domicilio o sede principal de la entidad demandada pública demandada.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, tenemos que el hecho determinante de la demanda corresponde a la presunta omisión de la Secretaría de Educación de Pasto, y el Ministerio de Educación Nacional por la falta de inspección y vigilancia en la Institución Educativa Municipal Heraldo Romero Sánchez.

En ese orden de ideas es evidente que el lugar de los hechos es el municipio de Pasto - Nariño, lugar en donde también tiene sede la demandada la institución educativa Municipal Heraldo Romero Sánchez y la Secretaría de Educación De Pasto, por lo que, para estudiar la competencia territorial se requerirá a la parte actora para que manifieste cuales son las omisiones directas se le imputan en el presente caso y así estudiar la competencia territorial a fondo.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales (fls. 8 y 9 del archivo No. 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **19 de agosto de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y SIETE (7) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 36 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se **SANDY JANNINE GUERERO GUSTIN** (madre de la víctima) en nombre propio y del menor **DENNIS NASHIRA BENAVIDES GUERRERO** (hermana); **ARNOLD JAVIER PAZ JOJOA** (padre de la víctima) en nombre propio y de los menores **ANDRES DAVIS PAZ DELGADO** (hermano), **GABRIEL ALEJANDRO PAZ DELGADO** (hermano); **MARIA ENCARNACION JOJOA NARVAEZ** (abuela paterna), **JAVIER EDUARDO PAZ CORDOBA** (abuelo paterno) y **MANUEL STEVEN PAZ JOJOA** (tio paterno), siendo los convocados la Municipio de Pasto – Secretaria De Educación (fls. 231 – 234 archivo No. 004 del expediente digital).

Frente al Ministerio de Educación – Nacional radicó el día **18 de mayo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **25 de julio de 2023** (fls. 257 – 261 archivo No. 004 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandada fue el **22 DE ABRIL DE 2022** (Fecha del fallecimiento de la víctima). Sin contar el término de interrupción de la caducidad, el plazo para presentarla se extiende hasta el **23 DE ABRIL DE 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **1 de agosto de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poderes otorgados por los señores **Sandy Jannine Guerrero Gustin, Arnold Javier Paz Jojoa, María Encarnación Jojoa Narváez, Manuel Estiven Paz Jojoa y Javier Eduardo Paz Jojoa** a los abogados **José Ferney Alderete Rosero** con cc. 1.085.277.342 y t.p 296.383 y **Aleida Faney López Jurado** con cc. 59.826.967 y t.p 340.456 (archivo No. 002 del expediente digital).

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de JANNER EUSBERTO PAZ GUERRERO a folio 3 del archivo No. 004 del expediente digital en el que se señala como madre de la víctima a **Sandy Jannine Guerrero Gustin** y como padre a **Arnold Javier Paz Jojoa**.

2. Se acredita la calidad de hermanos de la víctima de **DENNIS NASHIRA BENAVIDES GUERRERO, ANDRES DAVIS PAZ DELGADO y GABRIEL ALEJANDRO PAZ DELGADO** de conformidad con el registro que obran a folios 10, 12 y 14 del archivo No. 004 del expediente digital.

3. Se certifica la calidad de abuelos paternos de la víctima con copia registro civil de nacimiento de **Arnold Javier Paz Jojoa**, de los señores **MARIA**

ENCARNACION JOJOA NARVAEZ y JAVIER EDUARDO PAZ CORDOBA a folio 8 del archivo No. 004 del expediente digital.

4. Se acredita la calidad de tío paterno de la víctima con copia registro civil de nacimiento de **Manuel Steven Paz Jojoa** a folio 17 del archivo No. 004 del expediente digital.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación y Municipio de Pasto – Secretaria de Educación, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del menor **JANNER EUSBERTO PAZ GUERRERO** el día 22 de abril de 2022, en hechos ocurridos en las instalaciones de la institución educativa Municipal Heraldo Romero Sánchez de Pasto.

En este punto, se requerirá a la parte actora para que detalle cuales son las presuntas acciones u omisiones que imputa al Ministerio de Educación.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de las entidades demandadas, y se aportó traslado de la demanda y sus pruebas.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **Sandy Jannine Guerero Gustin, Dennis Nashira Benavides Guerrero, Arnold Javier Paz Jojoa, Andres Davis Paz Delgado, Gabriel Alejandro Paz Delgado, María Encarnación Jojoa Narváez, Javier Eduardo Paz Córdoba Y Manuel Steven Paz Jojoa**, en contra

de la Nación – Ministerio de Educación y Municipio de Pasto – Secretaría de Educación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a99d8bc353412493eb3b0c495d4d0ee9f6d54ddf5c1ab6b6c52559085cf359**

Documento generado en 22/09/2023 07:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2023 00242 00
Demandante	: María Deiba Sánchez y Otros
Demandado	: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica DAPRE y Fiscalía General de la Nación.
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores **María Deiba Sánchez** (madre víctima) en nombre propio y de sus menores hijos **Cristian David Sánchez Quiceno, Helen Julieht Sánchez Quiceno y Heidy Daniela Valoyes Sánchez; Crisol Yurani Sanchez** (hermana) en nombre propio y de sus menores hijas **Samantha Guerrero Sánchez e Isabella Guerrero Sánchez; María Paula Sánchez** (hermana) en nombre propio y de sus menor hija **Annie Lucía Cavadía Sánchez; Andrés Felipe Sánchez Quiceno** (hermano) y **Jaime Vayoles Chala** (padre crianza) a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica DAPRE y Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la muerte de **DANIEL STIVEN SANCHEZ QUICENO (QEPD)**, en hechos ocurridos el 28 de mayo de 2021, en el sector de Siloé – Cali, en el marco de las protestas nacionales del año 2021

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 2 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la

remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 2.175 SMLMV por concepto de Lucro Cesante (fls. 2 del archivo No. 001 del expediente digital). Teniendo que, para determinar la competencia por cuantía, se debe determinar el lucro cesante consolidado y daño emergente futuro, por lo que se requerirá al actor, para que detalle cuanto corresponde cada concepto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de mayo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **1 de agosto de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y CINCO (5) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se **María Deiba Sánchez** (madre víctima) en nombre propio y de sus menores hijos **Cristian David Sánchez Quiceno, Helen Julieht Sánchez Quiceno y Heidy Daniela Valoyes Sánchez; Crisol Yurani Sanchez** (hermana) en nombre propio y de sus menores hijas **Samantha Guerrero Sánchez e Isabella Guerrero Sánchez; María Paula Sánchez** (hermana) en nombre propio y de sus menor hija **Annie Lucía Cavadía Sánchez; Andrés Felipe Sánchez Quiceno** (hermano) y **Jaime Vayoles Chala** (padre crianza), siendo los convocados la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica DAPRE y Fiscalía General de la Nación (archivo No. 005 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandada fue el **28 DE MAYO DE 2021** (Fecha del fallecimiento de la víctima). Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y cinco (5) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **9 DE AGOSTO DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **2 de agosto de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poderes otorgados por los señores **María Deiba Sánchez, María Paula Sánchez, Jaime Vayoles Chala, Crisol Yurani Sánchez, Andrés Felipe Sánchez Quiceno**, a los abogados **Sofía López Mera** con cc. 34.316.208 y t.p 143.579 y Santiago Medina Villarreal con cc. 4.617.655 y t.p 171.918 (archivo No. 002 del expediente digital).

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de DANIEL STIVEN SANCHEZ QUICENO a folio 726 del archivo No. 003 del expediente digital en el que se señala como madre de la víctima a **María Deiba Sánchez**.

2. Se acredita la calidad de hermanos de la víctima de **Crisol Yurani Sánchez, Helen Julieht Sánchez Quiceno, Heidy Daniela Valoyes Sánchez, Andrés Felipe Sánchez Quiceno, Cristian David Sánchez Quiceno, María Paula Sánchez**, de conformidad con el registro que obran a folios 727, 730, 731, 734 y 735 del archivo No. 003 del expediente digital.

3. Se acredita la calidad de sobrinos de Copia registro civil de nacimiento de **Isabella Guerrero Sánchez, Samantha Guerrero Sánchez y Anny Lucia Cavadia Sánchez** a folio 737 a 740 del archivo No. 002 del expediente digital.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica DAPRE y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la muerte de DANIEL STIVEN SANCHEZ QUICENO (QEPD), en hechos ocurridos el 28 de mayo de 2021, en el sector de Siloé – Cali, en el marco de las protestas nacionales del año 2021.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo

estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que no se tiene cumplido este requisito, por lo que se requiere a la parte actora para que de cumplimiento al mismo.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de las entidades demandadas, **pero no se aportó traslado de la demanda y sus pruebas, por lo que requerirá a la actora para que allegue constancia de traslado de la demanda a las entidades demandadas**

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.**

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **María Deiba Sánchez en nombre propio y de sus menores hijos Cristian David Sánchez Quiceno, Helen Julieht Sánchez Quiceno y Heidly Daniela Valoyes Sánchez; Crisol Yurani Sánchez en nombre propio y de sus menores hijas Samantha Guerrero Sánchez e Isabella Guerrero Sánchez; María Paula Sánchez en nombre propio y de sus menor hija Annie Lucía Cavadía Sánchez; Andrés Felipe Sánchez Quiceno y Jaime Vayoles Chala** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica DAPRE y Fiscalía General de la Nación.**

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto “Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658c734765f94cee09ab1743f654ac36385b25b383fd6107ad7810fefeb5cf0e**
Documento generado en 22/09/2023 07:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>